



EXPEDIENTE: 702/21-14-01-9

ACTOR: *****

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
JOSÉ ROMÁN CAMPOS RAMOS**



RESULTANDO

1o.- Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el **13 de septiembre de 2021,** compareció el C. *****

*****, a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número 500-39-00-04-02-2021-5303 de fecha 9 de junio de 2021, emitida y firmada electrónicamente por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Morelos "1" del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del cual determina un crédito fiscal en cantidad total de \$41'563,751.84, por concepto de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, recargos y multas, por el ejercicio del 1o. de

diciembre de 2007 al 31 de diciembre de 2007; y un reparto de utilidades, en cantidad de \$2'268,686.68.

2o.- Por acuerdo de [20 de septiembre de 2021](#) (folios [332](#) y [333](#) de autos), se admitió a trámite la demanda en la vía ordinaria, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas en el apartado correspondiente; asimismo, se comunicó a la autoridad que se encontraba a su disposición una copia de la demanda y de sus anexos, para que la contestara dentro del plazo legal.

3o.- Mediante proveído de [6 de octubre de 2021](#) (folio [340](#) de autos), se tuvieron por recibidos los autos del expediente 295/13-14-01-6, solicitado en acuerdo de fecha 20 de septiembre de 2021, para los efectos legales que en derecho procedan.

4o.- En proveído de [29 de noviembre de 2021](#) (folio [1831](#) de autos), se tuvo por no apersonado al tercero interesado, toda vez que transcurrió el plazo que le fue concedido para tal efecto en el diverso proveído de fecha 20 de septiembre de 2021, sin que lo hubiera hecho.

4o.- En proveído de [29 de noviembre de 2021](#) (folio [1837](#) de autos), se tuvo por contestada la demanda, por admitidas las pruebas señaladas en el capítulo relativo del oficio de contestación contenido en el oficio número 600-39-00-03-00-2021-4606 (folios 354 a 408 de autos), suscrito por la Administradora Desconcentrada Jurídica de Morelos "1" del Servicio de Administración Tributaria. Asimismo, se hizo del conocimiento a la parte actora que contaba con el plazo de diez días para formular la ampliación de su demanda, lo que aconteció mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el [7 de enero de 2022](#) (folios [1844 a 1896](#) de autos).

5o.- Mediante acuerdo de [12 de enero de 2022](#) (folio [1909](#) de autos), se tuvo por formulada la ampliación de demanda y por admitidas las pruebas ofrecidas en el capítulo relativo; asimismo, se hizo del conocimiento de la autoridad demandada que se encontraba a su disposición copia de ese escrito para que dentro del plazo de diez días formulara su contestación respectiva, lo que aconteció mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala el [11 de marzo de 2022](#) (folios [1916 a 1951](#) de autos).

6o.- Por diverso acuerdo de [15 de marzo de 2022](#) (folio [1953](#) de autos), se tuvo por contestada la ampliación de la demanda, y con fundamento en el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se concedió el término legal a las partes para que formularan sus respectivos alegatos.

7o.- Por acuerdo de [26 de abril de 2022](#) (folio [2192](#) de autos), se ordenó regularizar el procedimiento; se dejó sin efecto el acuerdo de fecha 15 de marzo de 2022, únicamente en la parte en que se concedió a las partes un término para formular alegatos; y, se hizo del conocimiento de la actora que contaba con un nuevo plazo para ampliar su demanda; lo que aconteció por escrito ingresado en la Oficialía de partes de esta Sala el 23 de mayo de 2022 (folios 2209 a 2257 de autos).

8o.- Mediante acuerdo de [30 de mayo de 2022](#) (folio [2258](#) de autos), se tuvo por formulada la nueva ampliación de demanda y por admitidas las pruebas ofrecidas en el capítulo relativo; asimismo, se hizo del conocimiento de la autoridad demandada que se encontraba a su disposición copia de ese escrito para que dentro del plazo de diez días formulara su contestación respectiva, lo que aconteció mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala el [27 de junio de 2022](#) (folios [2266 a 2289](#) de autos).

9o.- Por diverso acuerdo de [28 de junio de 2022](#) (folio [2291](#) de autos), se tuvo por contestada la nueva ampliación de la demanda, y con fundamento en el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se concedió el término legal a las partes para que formularan sus respectivos alegatos, [derecho procesal que fue ejercido por ambas partes](#).

10o.- Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción sin necesidad de declaratoria expresa, y se ordenó turnar los presentes autos para la emisión de la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- En términos de los artículos 3o., fracción II, 29, 30, 31 y 34, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los diversos 13, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 48, fracción XIV, y 49, fracción XIV, del Reglamento Interior de este Tribunal en vigor, esta Sala Regional del Pacífico y Auxiliar es plenamente competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, fracción IV, 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el juicio contencioso administrativo, la existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, en virtud de que fue exhibida por la autoridad con el oficio de contestación a la demanda Tomo II del expediente administrativo ofrecido como prueba (folios 1170 a 1314 de autos), folio éste último, en el que al reverso obra la certificación de la autoridad correspondiente.

TERCERO.- Antes de determinar lo que conforme a derecho corresponda, es de señalar que a la presente controversia le son aplicables las reglas que dispone el artículo 16, fracciones I y III, primero y segundo párrafos, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; en el cual tiene sustento lo expuesto por la parte actora en su escrito de demanda y que es del tenor literal siguiente:

"ARTÍCULO 16.- Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

I.- Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

(...)

III. El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

(...)"

— Para ubicarse el actor en la hipótesis de procedencia del presente juicio; en el numeral 15 del capítulo de "HECHOS" (folios 2, 4 y 5 de autos), manifestó lo siguiente:

— "**HECHOS**

(...)

15.- Sin embargo, fue hasta el día 30 de agosto de 2021, que se conoció de la existencia del oficio número 500-39-00-04-02-2021-5303, de fecha 09 de junio de 2021, emitido por el C. Luis Raúl Lozano León, en su carácter de Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Morelos "1" se determinó en perjuicio del ***** un crédito fiscal en cantidad de \$41'563,751.84 por concepto de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al valor Agregado, Recargos, Actualización y Multas, así como el reparto adicional de Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las empresas en cantidad de \$2'268,686.68; crédito emitido en cumplimiento de la sentencia de 12 de septiembre de 2018, dictada en el citado juicio 295/13-14-01-6.

Sin embargo dicho crédito fiscal a la fecha no me ha sido legalmente notificado pues en esa fecha conocí que fue supuestamente notificado por la vía de estrados, sin embargo, como se demostrará las supuestas constancias de notificación emitidas por la Autoridad, consistentes en Constancias de Hechos Uno del 30 de junio de 2021, Citatorio del 30 de junio de 2021, Constancia de Hechos Dos del 01 de Julio de 2021, Acuerdo de Notificación por Estrados del 07 de julio de 2021, Acta de Notificación Fijación por Estrados del 07 de julio de 2021, fueron emitidas en contravención a las disposiciones legales, por lo que se me deberá tener como fecha de conocimiento la manifestada en el presente punto

Por lo que al considerar ilegal dicha resolución es que se acude a la presente instancia."

— Para cumplir con la carga procesal que le impone el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual establece que la autoridad, al contestar la demanda acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante la ampliación de la demanda; exhibió como prueba en copia certificada el oficio número 500-39-00-04-02-2021-5303, de fecha 09 de junio de 2021, emitido por el C. Luis Raúl Lozano León, en su carácter de Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Morelos "1" en el que se determinó a cargo de ***** un crédito fiscal en cantidad de \$41'563, 751.84 por concepto de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al valor Agregado, Recargos, Actualización y Multas, así como el reparto adicional de Participación

de los Trabajadores en las Utilidades de las empresas en cantidad de \$2'268,686.68; así como sus constancias de notificación (folios 1170 a 1314, 1319 a 1333, 1338 a 1342, 1346 y 1347 de autos); crédito emitido en cumplimiento de la sentencia de 12 de septiembre de 2018, dictada en el juicio 295/13-14-01-6.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, se procede a determinar lo que conforme a derecho corresponda en el presente asunto.

CUARTO.- Esta Juzgadora considera que en relación con el documento determinante de créditos contenido en el oficio número 500-39-00-04-02-2021-5303, de fecha 09 de junio de 2021, se debe tener por conocedor al actor en la fecha en que lo manifiesta en su escrito de demanda, es decir, el 30 de agosto de 2021.

No obstante lo anterior, esta Juzgadora se pronuncia —como condición lógica para entrar al estudio de la legalidad de la notificación a la luz de los conceptos de anulación expresados contra la misma—, respecto del hecho consistente en la supuesta incertidumbre alegada por la actora en los puntos **primero** a **tercero** del capítulo de conceptos de impugnación del escrito de ampliación a la demanda (folios 1844 a 1859 de autos), que genera la certificación de las copias exhibidas por la autoridad en su oficio de contestación de demanda, entre ellas la certificación de las copias de la providencia combatida y sus constancias de notificación y en los que manifestó, medularmente lo siguiente:

PUNTO PRIMERO DEL CAPÍTULO DE CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN DEL ESCRITO DE AMPLIACIÓN A LA DEMANDA (folios 1844 a 1849 de autos)

Que carecen de valor probatorio las pruebas exhibidas por la autoridad al contestar la demanda en términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Que si bien la autoridad exhibió copia de diversos documentos, no se corrió traslado al actor con la hoja de certificación, no obstante, continua diciendo, dichos documentos carecen de valor probatorio pues no quedó acreditado que la autoridad certificadora haya fundado su competencia material para tal efecto, razón por la cual no se cumplió el requisito a que se refiere el numeral 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que en todo caso, solo constituyen copias simples y por

ende, resultan insuficientes para acreditar la existencia de los documentos negados conocer, por lo tanto, no se tienen por desvirtuadas las negativas formuladas por el actor.

Que las copias exhibidas carecen de valor probatorio, toda vez que la autoridad que las emite no acredita que sea materia de su competencia la emisión de los documentos negados por el actor en el escrito inicial de demanda, pues si bien es cierto tiene competencia para certificar documentos, también lo es que no citó los preceptos legales que acrediten que es de su competencia la emisión de dichos documentos, por lo que, si conforme al numeral en cita, el documento público es aquél cuya formación está encomendada por la Ley, dentro de los límites de competencia del funcionario público, es claro que en el presente caso no se le puede otorgar valor probatorio a los documentos exhibidos por la autoridad al no haberse acreditado que los mismos provienen de los documentos públicos a los que hace referencia, pues no basta exhibir copia certificada para que adquieran valor probatorio, sino que esta cumpla con los requisitos legales para dar certeza de que efectivamente corresponden a los originales y que quien se cercioró de ello es una autoridad competente para tal efecto, al exigir el precepto en comento que es necesario que se contengan sellos, firmas de autoridad competente, de ahí que procede negarles valor probatorio a los documentos antes citados, por lo que se niega lisa y llanamente que la certificación exhibida por la demandada y que obra supuestamente en autos contenga firma autógrafa de la autoridad certificante, es decir, que contenga firma autógrafa de la autoridad que emitió la certificación de los documentos negados a conocer, así como de los expedientes administrativos debiéndose considerar como copias simples.

Que en el presente caso, se le corre traslado de diversos documentos, sin embargo, carece de valor probatorio una copia simple, sin la firma auténtica y autógrafa del funcionario competente, por lo cual indudablemente se le deja en estado de indefensión y no se debe admitir ni mucho menos valorar las pruebas ofrecidas por su contraparte en su contestación, ya que como se podrá verificar con la simple lectura e inspección de dichas pruebas, estas se constituyen en copia simple y como es de conocido y explorado derecho las copias imples carecen de valor probatorio.

Que como se podrá verificar de la simple lectura que se realice a las copias simples aportadas como pruebas por la autoridad en su contestación, dichos documentos carecen de valor probatorio al no contar con la firma autógrafa que todo acto de autoridad debe contener, por lo que se le deja en total estado de indefensión e inseguridad jurídica al no poder determinar si los documentos exhibidos en copias fotostáticas simples realmente constituyen en su integridad el documento que se está reproduciendo, por lo que corresponde negarle valor probatorio alguno, pues la certificación exhibida no contiene la firma autógrafa de la autoridad emisora.

PUNTO SEGUNDO DEL CAPÍTULO DE CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN DEL ESCRITO DE AMPLIACIÓN A LA DEMANDA (folios 1849 a 1854 de autos)

Que la supuesta certificación que obra en autos no da cumplimiento a lo exigido por los artículos 1, primer párrafo y 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, porque niega que se haya consignado en la misma el lugar en que se formuló, la fecha en que aconteció, las circunstancias en que fueron tomadas, además que en ningún momento se identificó cuál o cuáles eran esos documentos en original, si tenían firma autógrafa, si se tuvieron a la vista, ya que únicamente refirió que dichos documentos obran en los expedientes, omitiendo igualmente el funcionario certificante señalar que las copias fotostáticas corresponden a lo representado en ellas, si fueron cotejadas, esto es si cada una de las documentales se trata de una copia certificada, de copias al carbón con firma autógrafa, o incluso si se trataba de una copia simple, lo cual era necesario a fin de determinar si efectivamente había sido emitido por la autoridad, pues solo así podría determinarse la autenticidad de las copias fotostáticas que se pretenden certificar.

PUNTO TERCERO DEL CAPÍTULO DE CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN DEL ESCRITO DE AMPLIACIÓN A LA DEMANDA (folios 1854 a 1859 de autos)

Que la autoridad fue omisa en exhibir el original o copia certificada de los documentos consistentes en el oficio 500-39-00-04-02-2021-5303 de fecha 9 de junio

de 2021, el citatorio de 30 de junio de 2021, constancia de hechos número uno de 30 de junio de 2021, constancia de hechos número dos de 1 de julio de 2021, acuerdo de notificación por estrados de 7 de julio de 2021, acta de notificación por estrados de fecha 7 de julio de 2021, acta de retiro de notificación por estrados de fecha 16 de julio de 2021 y acuse de información por estrados de fecha 16 de julio de 2021, así como una copia para correr traslado al actor, pues inclusive obran constancias que eran desconocidas o que fueron negados a conocer expresamente como lo es el citatorio de 30 de junio de 2021, así como el acta de retiro de notificación por estrados de fecha 16 de julio de 2021 y acuse de información por estrados de fecha 16 de julio de 2021, razón por la cual se debe de tener por conocedor al actor de la resolución impugnada en la fecha en que manifestó tener conocimiento, al no cumplirse la carga procesal que impone el artículo 16, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues no es óbice a lo anterior, que la autoridad haya pretendido exhibir dichas documentales dentro del expediente administrativo, dado que con su exhibición no cumple con la carga procesal, dado que se encontraba obligada a acompañar copia certificada de los documentos en donde se desprendiera la resolución impugnada y su legal notificación, de tal manera que se pudiese correr traslado del mismo a fin de que el actor tuviese la oportunidad de ampliar su demanda con los documentos con los que la autoridad pretende desvirtuar la negativa formulada; por lo que el hecho de que dicho expediente se exhiba en un solo tanto impide que se corra traslado al actor para efectos de que amplié su demanda, objete las pruebas o simplemente para que manifieste lo que a su derecho convenga, dado que con el expediente administrativo no se corre traslado dado que el mismo se queda en resguardo en los archivos del Tribunal y por tanto existe impedimento para que el actor tenga a su alcance los elementos necesarios para formular adecuadamente su ampliación de demanda

Que ante la negativa lisa y llana del actor en el sentido de que se le haya regresado la documentación que aportó, la autoridad hacendaria al contestar la demanda exhibió únicamente el expediente administrativo, con tal proceder es evidente que no cumplió con desvirtuar esa negativa, en la forma que establece el numeral 16 de la Ley

Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo que genera incertidumbre e inseguridad jurídica, ya que no desvirtuó la negativa formulada.

Al **contestar la ampliación de demanda**, el representante de la autoridad sostuvo que resultan infundados los argumentos de la parte actora, ya que en el presente asunto se cumplió en sus términos con lo dispuesto por la fracción II, del numeral 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y resulta legal la notificación de la resolución impugnada, así como la certificación de dichos actos.

Como se puede observar, de lo expuesto por la parte actora y lo refutado por la autoridad, la **Litis** se centra en determinar la legalidad o ilegalidad de la certificación efectuada por la autoridad de las probanzas ofrecidas, entre las cuales también se encuentra la de la notificación de la resolución impugnada contenida en el oficio 500-39-00-04-02-2021-5303 de fecha 9 de junio de 2021, respecto de la cual, en su escrito inicial de demanda, la actora sostuvo su ilegalidad.

En consideración de esta juzgadora, resultan **infundados los argumentos de la parte actora**, pues la obligación de acompañar a la contestación de demanda la "constancia" a que hace referencia la fracción II, del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, será la de **anexar a dicha contestación**, el original o copia certificada del acto administrativo y su notificación; lo anterior, tal y como se determinó en la Jurisprudencia cuya localización, rubro y texto son del tenor literal siguiente:

Registro digital: 163102

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 196/2010

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 878

Tipo: Jurisprudencia

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.", sostuvo que del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) se advierte que la autoridad al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal, ya sea porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, la autoridad debe exhibir

constancia del acto y su notificación. De lo que se sigue que el término "constancia" a que se refiere dicho precepto debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca como fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo, resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo. Cabe destacar que el cumplimiento del requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa.

Contradicción de tesis 326/2010. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco. 10 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Tesis de jurisprudencia 196/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de noviembre de dos mil diez.

Nota: La tesis 2a./J. 209/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 203.
(Lo resaltado es de esta Juzgadora)

Ahora bien, para que esta Juzgadora determine si al contestar la demanda, la autoridad cumplió con la carga procesal que le establece la fracción II, del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; es decir, acompañar a dicha contestación, las "constancias" del acto administrativo y su notificación, entendiéndose como "constancia" el original o copia certificada de ese acto administrativo y su notificación; en el acuerdo de fecha 29 de noviembre de 2022 (folio 1837 de autos), se asentó, en la parte que interesa, lo siguiente:

"(...) - - Acapulco, Guerrero, 29 de noviembre de 2022. - (...) Asimismo, se tienen por exhibidas las constancias del expediente administrativo, en la forma y términos en que fueron exhibidas por la autoridad, el cual obra en III tomos a folios 416 a 790; 791 a 1347 y del 1348 a 1830 de autos, agregados en carpeta anexa, para facilitar el manejo del expediente en que se actúa, mismo que queda a disposición de las partes para su consulta (...)"

De la transcripción anterior, se observa que, en el acuerdo de fecha 29 de noviembre de 2022, se tuvo por contestada la demanda por parte de la autoridad, en los términos en que lo hizo en el oficio correspondiente y las pruebas documentales ofrecidas; por exhibido el expediente administrativo también ofrecido como prueba por la autoridad, en la forma y términos en que fue exhibido con ese oficio.

Ahora bien, en el oficio 600-39-00-03-00-2021-4606 de fecha 19 de noviembre de 2021 (folios 406 vuelta y 407 de autos), que contiene la contestación de la demanda por parte del representante legal de la autoridad y para cumplir con la carga procesal que se establece en la fracción II, del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la parte que interesa, se asentó lo siguiente:

"Cumplimiento a requerimiento

En cumplimiento al requerimiento formulado mediante acuerdo de 20 de septiembre de 2021, consistente en que al momento de contestar la demanda se exhiba a esa H. Sala Fiscal, el expediente administrativo del que se deriva la resolución impugnada, se exhibe el expediente integrado con motivo de la resolución contenida en el oficio 500-39-00-04-02-2021-5303 de fecha 09 de junio de 2021, integrado por:

(...)

34.- Oficio número 500-39-00-04-02-2021-5303 de fecha 09 de junio de 2021, foliado del 01 al 144

(...)

37.- Citatorio de fecha 30 de junio de 2021, foliado del 01 al 03

38.- Constancia de hechos número uno de fecha 31 (sic) de junio de 2021, foliado del 01 al 04

39.- Constancia de hechos número dos de fecha 01 de julio de 2021, foliado del 01 al 06.

(...)

43.- Acuerdo de notificación por estrados de fecha 07 de julio de 2021, foliado del 01 al 04.

44.- Acta de notificación-fijación estrados de fecha 07 de julio de 2021, folio 01

(...)

46.- Acta de retiro de notificación por estrados de fecha 16 de julio de 2021, folio 01

47.- Acuse de información por estrados de fecha 16 de julio de 2021, folio 01"

De lo anterior se puede advertir que en el oficio de contestación a la demanda, la autoridad señaló, expresamente, que la copia certificada del expediente administrativo, del cual deriva la resolución determinante del crédito fiscal contenida en el oficio 500-39-00-04-02-2021-5303 de fecha 09 de junio de 2021, se encontraba integrado, entre otros, por el referido oficio, foliado del 01 al 144; Citatorio de 30 de junio de 2021, foliado del 01 al 03; constancia de hechos número uno de fecha 30 de junio de 2021, foliado del 01 al 04 –que por error cita que es de fecha 31 de junio de 2021; constancia de hechos número dos de fecha 01 de julio de 2021, foliado del 01 al 06;

acuerdo de notificación por estrados de fecha 07 de julio de 2021, foliado del 01 al 04; acta de notificación-fijación estrados de fecha 07 de julio de 2021, folio 01; acta de retiro de notificación por estrados de fecha 16 de julio de 2021, folio 01; y, acuse de información por estrados de fecha 16 de julio de 2021, folio 01.

De lo expuesto por la autoridad en cuanto al ofrecimiento del expediente administrativo en 3 Tomos, se tiene que resultó cierto tal ofrecimiento y exhibición, lo que se corrobora con lo asentado por el Oficial de Partes de esta Juzgadora, al tener por recibido el aludido oficio, junto con el expediente administrativo ofrecido por la autoridad como prueba en el oficio de contestación de demanda en 3 Tomos, del cual derivó la providencia combatida y su notificación.

Ahora bien, aun cuando en el aludido oficio, la autoridad no indicó en qué Tomo de ese expediente administrativo se contenía el oficio de referencia, así como sus constancias de notificación; ni ésta Juzgadora indicó en el referido acuerdo de 29 de noviembre de 2021; al hacer el análisis de las documentales exhibidas por la autoridad, al contestar la demanda, consistentes en el expediente administrativo que se integra de 3 Tomos, al igual que se hace en el presente fallo y se hizo en el acuerdo de fecha 29 de noviembre de 2022, se desprende que la autoridad sí exhibió copia debidamente certificada de las “constancias” del acto administrativo impugnado contenido en el oficio 500-39-00-04-02-2021-5303 de fecha 09 de junio de 2021, foliado del 01 al 144 (folios 1170 a 1313 de autos) y de su notificación que se conforma del citatorio de 30 de junio de 2021, foliado del 01 al 03 (folios 1319 a 1321 de autos); constancia de hechos número uno de fecha 30 de junio de 2021, foliado del 01 al 04 –que por error cita la autoridad que es de fecha 31 de junio de 2021—(folios 1322 a 1325 de autos); constancia de hechos número dos de fecha 01 de julio de 2021, foliado del 01 al 06 (folios 1327 a 1332 de autos); acuerdo de notificación por estrados de fecha 07 de julio de 2021, foliado del 01 al 04 (folio 1338 a 1341 de autos); acta de notificación-fijación estrados de fecha 07 de julio de 2021, folio 01 (folio 1342 de autos); acta de retiro de notificación por estrados de fecha 16 de julio de 2021, folio 01 (folio 1346 de autos); y, acuse de información por estrados de fecha 16 de julio de 2021, folio 01 (folio 1347 de autos).

Asimismo, es de señalar que en el folio 1314 de autos, consta la certificación correspondiente del aludido oficio 500-39-00-04-02-2021-5303; en el reverso del folio 1321 de autos, consta la certificación correspondiente del citatorio de fecha 30 de junio de 2021; en el folio 1326 de autos, consta la certificación de la constancia de hechos número uno de fecha 30 de junio de 2021; en el folio 1333 de autos, consta la certificación de la constancia de hechos número dos de fecha 01 de julio de 2021; en el reverso del folio 1341 de autos, consta la certificación correspondiente al acuerdo de notificación por estrados de fecha 07 de julio de 2021; en el reverso del folio 1342 de autos, consta la certificación correspondiente al acta de notificación-fijación por estrados de fecha 07 de julio de 2021; en el reverso del folio 1346 de autos, consta la certificación correspondiente al acta de retiro de documentos notificados por estrados de fecha 16 de julio de 2021; y, en el reverso del folio 1347 de autos, consta la certificación correspondiente al acuse de información por estrados de fecha 16 de julio de 2021; certificación que no es desvirtuada por el actor en el presente juicio, aun cuando en el acuerdo de fecha 29 de noviembre de 2022 (folio 1837 de autos), por el que se tuvo por contestada la demanda y por exhibido el expediente administrativo constante de 3 Tomos, se le indicó que el mismo se encontraba a disposición de las partes para su consulta.

Sirve de apoyo a esto último, por analogía y por el sentido que la informa la tesis cuya localización, rubro y texto es del tenor literal siguiente:

Registro digital: 2019939

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Laboral

Tesis: XVII.2o.C.T.5 L (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2553

Tipo: Aislada

"COPIAS CERTIFICADAS POR SERVIDOR PÚBLICO CON FACULTADES PARA ELLO Y EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. TIENEN LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS, POR LO QUE CORRESPONDE A QUIEN LAS REFUTA DEMOSTRAR SU OBJECCIÓN Y NO AL OFERENTE PERFECCIONARLAS.

Las copias fotostáticas certificadas por un servidor público con facultades para ello y en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de documentos públicos, en términos del primer párrafo del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo. Por ende, son inaplicables las reglas en cuanto a objeciones de documentos privados simples, pues corresponde a quien las objeta demostrar que no tienen valor probatorio pleno; es decir, si un documento con las apuntadas características es objetado en cuanto autenticidad de contenido y firma, corresponde a quien lo refuta la carga de demostrar su objeción, y no al oferente su perfeccionamiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 374/2018. Roberto Manuel Aguayo Barba. 15 de noviembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Secretaria: Marissa Alejandra Chávez Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

Aunado a lo anterior, contrario a lo expuesto por el enjuiciante, en consideración de esta Jugadora, al contestar la demanda, la autoridad cumplió con lo dispuesto por la fracción II, del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; pues se reitera que aun cuando no señaló en su oficio de contestación, en qué Tomo de los 3 que conforma el expediente administrativo, ofrecido como prueba, se encontraba el citado oficio y su notificación, así como de que tal circunstancia tampoco se señaló en el referido acuerdo de 29 de noviembre de 2022; al hacer el análisis de tal expediente, esta Juzgadora advirtió que esos documentos fueron exhibidos en el Tomo II del referido expediente administrativo; por tanto, se insiste, la autoridad sí cumplió en sus términos con la carga procesal que le impone el dispositivo legal en comento, pues lo que se debe destacar es que, con dicha contestación, exhibió en copia debidamente certificada, la “constancia” del acto administrativo y de su notificación, cuyo desconocimiento fue alegado por el actor en el escrito de demanda.

Siguiendo con lo estatuido por la fracción II, del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la que se ordena que el acto administrativo y su notificación negados en el escrito de demanda y que la autoridad se encuentra obligada a exhibir con su contestación, mismos que la actora debe combatir en el escrito de ampliación a la demanda; esta Juzgadora se ocupa de lo expuesto por el representante legal del actor, en el sentido de que no se le corrió traslado con la hoja de certificación; argumento que resulta **infundado**, por lo siguiente:

En relación con los documentos de la resolución impugnada y su notificación de los cuales se deberá correr traslado a la parte actora, a fin de que se encuentre en aptitud de ejercer el derecho procesal de ampliar su demanda, en relación con esos actos, es aplicable la tesis, cuya localización, rubro y texto son del tenor literal siguiente:

Registro digital: 2023586

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: II.3o.A.3 A (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo IV, página 3002

Tipo: Aislada

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO EXIGE QUE LAS COPIAS RELATIVAS Y DE LOS DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑE LA AUTORIDAD DEMANDADA DEBAN SER CERTIFICADAS. El artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que cuando el demandante en el juicio contencioso administrativo federal manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, existe la obligación de la autoridad demandada de que al dar contestación, acompañe las constancias de la resolución y de su notificación, las cuales se podrán controvertir mediante la ampliación; empero, dicho precepto no obliga a la autoridad demandada a exhibir copia certificada de la resolución para el traslado a la parte actora, porque el diverso artículo 21, fracción I, de la ley citada dispone que aquélla, al dar contestación, debe adjuntar copias de ésta y de los documentos que acompañe para el demandante y para el tercero señalado en la demanda, pero no que sean certificadas, lo que es acorde con los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se hace efectivo el derecho de audiencia del demandado y el de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, porque dicha porción normativa cumple con el objetivo primordial de dar a conocer a los particulares los documentos efectivamente aportados por la demandada, para que se encuentren en condiciones de preparar adecuadamente su defensa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 103/2021. Pearson Estate, S.A. de C.V. 8 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Núñez Loyo. Secretario: Daniel Mejía García.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de septiembre de 2021 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

Es decir, conforme al artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se establece que cuando el demandante en el juicio contencioso administrativo federal manifiesta que la notificación del acto administrativo impugnado es ilegal o no le fue hecha, existe la obligación de la autoridad demandada de que al dar contestación, acompañe las constancias de la resolución y de su notificación, las cuales se podrán controvertir mediante la ampliación; pero, dicho precepto no obliga a la autoridad demandada a exhibir, para su traslado, las hojas de la certificación correspondiente; de la resolución impugnada; y, de sus constancias de notificación, como lo pretende el accionante; porque el diverso artículo 21, fracción I, de la ley citada dispone que, al dar contestación, aquélla debe adjuntar copias de ésta y de los documentos que acompañe para el demandante y para el tercero, pero no establece que deban ser certificadas, ni que adjunte otra copia certificada de esos documentos; de ahí que el argumento del actor sea infundado; máxime que la autoridad no se encuentra

obligada a certificar la copia de dicha resolución y sus constancias de notificación que se exhiba para traslado

Asimismo, el argumento expuesto por el actor, en el sentido de que no quedó acreditado que la autoridad certificadora haya fundado su competencia material para tal efecto, razón por la cual no se cumplió con el requisito a que se refiere el numeral 129 del Código Federal de Procedimientos, por lo que en todo caso constituyen copias simples y la autoridad tampoco acredita que sea materia de su competencia los documentos negados por el actor, pues no citó los preceptos legales que acrediten que es de su competencia la emisión de dichos documentos; aunado a que no se les puede otorgar valor probatorio a los documentos exhibidos por la autoridad al no acreditar que los mismos provienen de los documentos públicos a los que hace referencia, pues no basta exhibir copia certificada para que adquieran valor probatorio, sino que ésta cumpla con los requisitos legales para dar certeza de que efectivamente corresponden a los originales y que es necesario que en dicha certificación se contengan los sellos, firma de autoridad competente; y que niega lisa y llanamente que la certificación exhibida por la demandante contenga firma autógrafa de la autoridad certificante; tales argumentos también resultan **infundados**.

En efecto, se dice que tales argumentos resultan **infundados**, si se toma en consideración que la certificación de los documentos exhibidos por la autoridad consistentes en la resolución impugnada y sus constancias de notificación se efectuó ajustada a derecho, ya que, tal y como se indicó anteriormente en el folio 1314 de autos, consta la certificación correspondiente del aludido oficio 500-39-00-04-02-2021-5303; en el reverso del folio 1321 de autos, consta la certificación correspondiente del citatorio de fecha 30 de junio de 2021; en el folio 1326 de autos, consta la certificación de la constancia de hechos número uno de fecha 30 de junio de 2021; en el folio 1333 de autos, consta la certificación de la constancia de hechos número dos de fecha 01 de julio de 2021; en el reverso del folio 1341 de autos, consta la certificación correspondiente al acuerdo de notificación por estrados de fecha 07 de julio de 2021; en el reverso del folio 1342 de autos, consta la certificación correspondiente al acta de notificación-fijación por estrados

de fecha 07 de julio de 2021; en el reverso del folio 1346 de autos, consta la certificación correspondiente al acta de retiro de documentos notificados por estrados de fecha 16 de julio de 2021; y, en el reverso del folio 1347 de autos, consta la certificación correspondiente al acuse de información por estrados de fecha 16 de julio de 2021; dichas certificaciones, respectivamente, se efectuaron en los siguientes términos:

"El Lic. Luis Raúl Lozano León, Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal, de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Morelos "1", de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en los artículos 63, cuaro párrafo del Código Fiscal de la Federación, 14, fracción II en relación con el 12, fracción XXIV, y 22, último párrafo, numeral 8, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente CERTIFICÓ:

*Que la presente representación impresa, que consta de ciento cuarenta y cuatro (0144) fojas, correspondientes al oficio 500-39-00-04-02-2021-5303 de fecha 09 de junio de 2021 que obra en el expediente abierto a nombre del contribuyente ****'*****
*****', con Registro Federal de Contribuyentes ***** al
amparo de la orden número CGE2800001/21, corresponde al documento digital que
obra en los sistemas electrónicos de esta unidad administrativa, mismo que se tuvo a
la vista. La presente certificación se expide en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos a los
ocho días del mes de octubre de dos mil veintidós*

A t e n t a m e n t e

*Sello original de la Administración Desconcentrada
de Auditoría Fiscal de Morelos "1"*

FIRMA AUTÓGRAFA

Lic. Luis Raúl Lozano León

Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Morelos "1"

Documentos foliados del 01 al 144 (folios 1170 a 1313 de autos), en los que se inserta entre todos y cada uno de esos folios el sello original de la citada Administración.

"El Lic. Luis Raúl Lozano León, Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal, de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Morelos "1", de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en los artículos 63, cuaro párrafo del Código Fiscal de la Federación, 14, fracción II en relación con el 12, fracción XXIV, y 22, último párrafo, numeral 8, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente CERTIFICÓ:

*Que las presentes copias que se expiden en tres (0003) fojas, correspondientes al
Citatorio de fecha 30 de junio de 2021, que obra en el expediente abierto a nombre del
contribuyente ****'***** *****', con Registro Federal de
Contribuyentes *****', mismo que se tuvo a la vista, fue cotejado y es copia
fiel de su original con firma autógrafa que obra en los archivos de esta
unidad administrativa. La presente certificación se expide en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos
a los ocho días del mes de octubre de dos mil veintidós*

A t e n t a m e n t e

*Sello original de la Administración Desconcentrada
de Auditoría Fiscal de Morelos "1"*

FIRMA AUTÓGRAFA

Lic. Luis Raúl Lozano León

Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Morelos "1"

Documentos foliados del 01 al 03 (folios 1319 a 1321 de autos), en los que se inserta entre todos y cada uno de esos folios el sello original de la citada Administración.

"El Lic. Luis Raúl Lozano León, Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal, de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Morelos "1", de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en los artículos 63, cuaro párrafo del Código Fiscal de la Federación, 14, fracción II en relación con el 12, fracción XXIV, y 22, último párrafo, numeral 8, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente CERTIFICÓ:

*Que las presentes copias que se expiden en cuatro (0004) fojas, correspondientes a la Constancia de hechos número uno de fecha 30 de junio 2021, que obra en el expediente abierto a nombre del contribuyente ***** con Registro Federal de Contribuyentes ***** al amparo de la orden número CGE2800001/21, mismo que se tuvo a la vista, fue cotejado y es copia fiel del original con firma autógrafa que obra en los archivos de esta unidad administrativa. La presente certificación se expide en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos a los ocho días del mes de octubre de dos mil veintidós*

A t e n t a m e n t e

*Sello original de la Administración Desconcentrada
de Auditoría Fiscal de Morelos "1"*

FIRMA AUTÓGRAFA

Lic. Luis Raúl Lozano León

Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Morelos "1"

Documentos foliados del 01 al 04 (folios 1322 a 1325 de autos), en los que se inserta entre todos y cada uno de esos folios el sello original de la citada Administración.

"El Lic. Luis Raúl Lozano León, Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal, de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Morelos "1", de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en los artículos 63, cuaro párrafo del Código Fiscal de la Federación, 14, fracción II en relación con el 12, fracción XXIV, y 22, último párrafo, numeral 8, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente CERTIFICÓ:

*Que las presentes copias que se expiden en seis (0006) fojas, correspondientes a la Constancia de hechos número dos de fecha 01 de julio 2021, que obra en el expediente abierto a nombre del contribuyente ***** con Registro Federal de Contribuyentes ***** al amparo de la orden número CGE2800001/21, mismo que se tuvo a la vista, fue cotejado y es copia fiel del original con firma autógrafa que obra en los archivos de esta unidad administrativa. La presente certificación se expide en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos a los ocho días del mes de octubre de dos mil veintidós*

A t e n t a m e n t e

*Sello original de la Administración Desconcentrada
de Auditoría Fiscal de Morelos "1"*

FIRMA AUTÓGRAFA

*Lic. Luis Raúl Lozano León
Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Morelos "1"*

Documentos foliados del 01 al 06 (folios 1327 a 1332 de autos), en los que se inserta entre todos y cada uno de esos folios el sello original de la citada Administración.

"El Lic. Luis Raúl Lozano León, Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal, de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Morelos "1", de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en los artículos 63, cuaro párrafo del Código Fiscal de la Federación, 14, fracción II en relación con el 12, fracción XXIV, y 22, último párrafo, numeral 8, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente CERTIFICÓ:

*Que las presentes copias que se expiden en cuatro (0004) fojas, correspondientes al Acuerdo de notificación por estradosa de fecha 07 de julio de 2021, que obra en el expediente abierto a nombre del contribuyente ****'***** ***** ******, con Registro Federal de Contribuyentes ******, al amparo de la orden número CGE2800001/21, mismo que se tuvo a la vista, fue cotejado y es copia fiel del original con firma autógrafa que obra en los archivos de esta unidad administrativa. La presente certificación se expide en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos a los ocho días del mes de octubre de dos mil veintidós*

A t e n t a m e n t e

*Sello original de la Administración Desconcentrada
de Auditoría Fiscal de Morelos "1"*

FIRMA AUTÓGRAFA

Lic. Luis Raúl Lozano León

Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Morelos "1"

Documentos foliados del 01 al 04 (folios 1338 a 1341 de autos), en los que se inserta entre todos y cada uno de esos folios el sello original de la citada Administración.

"El Lic. Luis Raúl Lozano León, Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal, de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Morelos "1", de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en los artículos 63, cuaro párrafo del Código Fiscal de la Federación, 14, fracción II en relación con el 12, fracción XXIV, y 22, último párrafo, numeral 8, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente CERTIFICÓ:

*Que la presente copias que se expide en una (0001) foja, correspondientes al Acta de notificación-fijación por estradosa de fecha 07 de julio de 2021, que obra en el expediente abierto a nombre del contribuyente ****'***** ***** ******, con Registro Federal de Contribuyentes ******, al amparo de la orden número CGE2800001/21, mismo que se tuvo a la vista, fue cotejado y es copia fiel del original con firma autógrafa que obra en los archivos de esta unidad administrativa. La presente certificación se expide en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos a los ocho días del mes de octubre de dos mil veintidós*

A t e n t a m e n t e

*Sello original de la Administración Desconcentrada
de Auditoría Fiscal de Morelos "1"*

FIRMA AUTÓGRAFA

Lic. Luis Raúl Lozano León

Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Morelos "1"



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 702/21-14-01-9

ACTOR: *****

TEJA
· Autonomía · Imparcialidad
· Especialización

86
Años
de impartir Justicia

- 21 -

Documento foliado con el 0001 (folio 1342 de autos), en el que se inserta el sello original de la citada Administración.

"El Lic. Luis Raúl Lozano León, Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal, de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Morelos "1", de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en los artículos 63, cuaro párrafo del Código Fiscal de la Federación, 14, fracción II en relación con el 12, fracción XXIV, y 22, último párrafo, numeral 8, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente CERTIFICÓ:

*Que la presente copias que se expide en una (0001) foja, correspondientes al Acta de retiro de documentos notificados por estrados de fecha 16 de julio de 2021, que obra en el expediente abierto a nombre del contribuyente ***** con Registro Federal de Contribuyentes ***** al amparo de la orden número CGE2800001/21, mismo que se tuvo a la vista, fue cotejado y es copia fiel del original con firma autógrafa que obra en los archivos de esta unidad administrativa. La presente certificación se expide en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos a los ocho días del mes de octubre de dos mil veintidós*

A t e n t a m e n t e

*Sello original de la Administración Desconcentrada
de Auditoría Fiscal de Morelos "1"*

FIRMA AUTÓGRAFA

Lic. Luis Raúl Lozano León

Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Morelos "1"

Documento foliado con el 0001 (folio 1346 de autos), en el que se inserta el sello original de la citada Administración.

"El Lic. Luis Raúl Lozano León, Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal, de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Morelos "1", de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en los artículos 63, cuaro párrafo del Código Fiscal de la Federación, 14, fracción II en relación con el 12, fracción XXIV, y 22, último párrafo, numeral 8, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente CERTIFICÓ:

*Que la presente copias que se expide en una (0001) foja, correspondientes al Acuse de información número ES2107070874 de notificación por estrados de fecha 16 de julio de 2021, que obra en el expediente abierto a nombre del contribuyente ***** con Registro Federal de Contribuyentes ***** al amparo de la orden número CGE2800001/21, mismo que se tuvo a la vista, fue cotejado y es copia fiel del original que obra en los archivos de esta unidad administrativa. La presente certificación se expide en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos a los ocho días del mes de octubre de dos mil veintidós*

A t e n t a m e n t e

*Sello original de la Administración Desconcentrada
de Auditoría Fiscal de Morelos "1"*

FIRMA AUTÓGRAFA

Lic. Luis Raúl Lozano León
Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Morelos "1"

Documento foliado con el 0001 (folio 1347 de autos), en el que se inserta el sello original de la citada Administración.

Como se puede observar de la transcripción anterior, la certificación que se hizo por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Morelos "1" del Servicio de Administración Tributaria es en relación, la primera de un documento digital como lo es la resolución impugnada, emitido por dicha autoridad con firma electrónica y las restantes certificaciones es en relación con documentos originales, todos ellos que obran en el expediente abierto a nombre del contribuyente *****, con Registro Federal de Contribuyentes ***** al amparo de la orden número CGE2800001/21, mismos que se tuvieron a la vista y fueron cotejados con dichos originales, las cuales, como se dice en dicha certificación están compuestas de 144, 3, 4, 6, 4, 1, 1 y 1, fojas, respectivamente, que corresponden respectivamente a la resolución impugnada y sus constancias de notificación consistentes en citatorio de 30 de junio de 2021, foliado del 01 al 03 (folios 1319 a 1321 de autos); constancia de hechos número uno de fecha 30 de junio de 2021, foliado del 01 al 04 –que por error cita la autoridad que es de fecha 31 de junio de 2021—(folios 1322 a 1325 de autos); constancia de hechos número dos de fecha 01 de julio de 2021, foliado del 01 al 06 (folios 1327 a 1332 de autos); acuerdo de notificación por estrados de fecha 07 de julio de 2021, foliado del 01 al 04 (folio 1338 a 1341 de autos); acta de notificación-fijación estrados de fecha 07 de julio de 2021, folio 01 (folio 1342 de autos); acta de retiro de notificación por estrados de fecha 16 de julio de 2021, folio 01 (folio 1346 de autos); y, acuse de información por estrados de fecha 16 de julio de 2021, folio 01 (folio 1347 de autos) y que también se refieren al procedimiento de fiscalización seguido en contra de la parte actora, por lo que si es el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Morelos "1" del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de hacienda y Crédito Público quien expidió las copias certificadas, éstas tienen valor probatorio pleno pues su expedición se realizó con base en un documento original, y fueron expedidas por un funcionario público en el ejercicio de su encargo, como lo es en relación con esos actos de fiscalización, por lo que indudablemente se encuentra emitido por una autoridad competente al efecto.

Asimismo, del texto transcrito se desprende que el funcionario que certificó hizo constar que las copias se expedían en 144, 3, 4, 6, 4, 1, 1 y 1, fojas, respectivamente, las cuales **conducen en forma fiel y exacta con el original** del expediente

administrativo del cual emanó la resolución contenida en el oficio número 500-39-00-04-02-2021-5303 de fecha 9 de junio de 2021 del contribuyente *****
***** —entendiéndose también como original dicha resolución, pues fue sacada del documento digital que obra en el expediente electrónico de la autoridad—; y las cuales se tuvo a la vista, se cotejó y obra en el archivo de dicha Administración Desconcentrada y se expidió para su uso oficial en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos a los 08 días del mes de octubre del año 202; por lo que la autoridad indicó, en forma precisa, la fuente del cotejo realizado, pues para tal efecto señaló que las copias expedidas *"(...) corresponde al documento digital que obra en los sistemas electrónico de esta uidad administrativa, mismo que se tuvo a la vista(...)"*, para la resolución impugnada (folio 1314 de autos) y *"(...) mismo que se tuvo a la vista, fue cotjado y es copia fiel del original que obra en los archivos de esta unidad administrativa (...)"*, para los documentos restantes; es decir, que la imagen que contiene cada copia coincide con las que obran en original del expediente del cual emanó la providencia impugnada, entre otros, los consistentes en la propia resolución impugnada y sus constancias de notificación, se cotejaron y obraban en el archivo de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Cuernavaca Morelos, la cual expedía para uso oficial.

En ese orden de ideas, si la autoridad requisitó tales documentos **en original**, si los entregó al notificado en copia y conserva dichos originales para agregarlos al expediente administrativo, a nombre del contribuyente, que obra en sus archivos, como constancia legal de las actuaciones practicadas, es evidente que la mención de esto último resulta suficiente para otorgar certeza jurídica al interesado de que los ejemplares en los archivos de la autoridad, son una fiel reproducción de los entregados al particular.

Es de advertir que la certificación es prueba idónea para acreditar que el cotejo que se hizo por la autoridad fue de su original, que se conserva en el archivo de la autoridad como constancia de su actuación, dado que el ejemplar, resguardado en los archivos de la autoridad, a que se hace referencia en la certificación que nos ocupa, es el que a juicio de esta Sala se considera como el original, base de cotejo a que alude la jurisprudencia 2a./J. 2/2016, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, de rubro "CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES".

Incluso, dicho criterio jurisprudencial expone que, en caso de que en la certificación no se incluya la mención de que se trata de una reproducción del "original" que se tuvo a la vista, la valoración de la prueba quedará al prudente arbitrio judicial, de ahí que, en consideración de esta juzgadora, y por los razonamientos expuestos, la leyenda de la certificación analizada es suficiente para crear convicción de que las copias expedidas son fiel reproducción del tanto de esos actos, preservados por la autoridad como constancia legal de sus actuaciones.

Sirve de apoyo a todo lo anterior, la Jurisprudencia cuya localización, rubro y texto son del tenor literal siguiente:

Registro digital: 2010988

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materia(s): Común, Civil

Tesis: 2a./J. 2/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, página 873

Tipo: Jurisprudencia

"CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

Contradicción de tesis 243/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Sexto Circuito y Segundo del Séptimo Circuito, ambos en Materia Administrativa. 18 de noviembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 702/21-14-01-9

ACTOR: *****

TFJA
· Autonomía · Imparcialidad
· Especialización

86
Años
de impartir Justicia

– 25 –

Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Fabiola Delgado Trejo.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 218/2015, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver la revisión fiscal 93/2014.

Tesis de jurisprudencia 2/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de enero de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de febrero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”.

En esa misma línea de pensamiento, si esos actos se refieren a dicho procedimiento de fiscalización es indudable que su expedición se realizó por un funcionario público en el ejercicio de su encargo, como lo es en relación con esos actos de fiscalización, por lo que indudablemente se encuentra emitido por una autoridad competente al efecto y éstas tienen valor probatorio pleno pues su expedición se realizó con base en un documento original, y fueron expedidas también por un funcionario público en el ejercicio de su encargo, como lo es en relación con esos actos de fiscalización, por lo que indudablemente también se encuentra emitido por una autoridad competente al efecto, en consecuencia, no se dejó en estado de indefensión a la parte actora como lo pretende hacer valer, pues dicha documentación se dejó en el expediente en que se actúa para su consulta por las partes, tal y como se indicó en el acuerdo de fecha 29 de noviembre de 2022.

Por otra parte, continuando con lo estatuido por la fracción III, del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la que se ordena que se continuará con el análisis de los argumentos encaminados a tratar de desvirtuar la notificación del acto combatido, también negada en el escrito de demanda y que la autoridad se encuentra obligada a exhibir con su contestación; esta Juzgadora se ocupa únicamente de lo expuesto por el representante legal de la actora en una parte del punto **sexto** del capítulo de conceptos de impugnación del escrito de demanda (folios 44 a 47 de autos), pues para esta Juzgadora resulta suficiente para declarar ilegal la notificación

pretendidamente efectuada por la autoridad por estrados de la providencia aquí combatida.

Sirve de apoyo a esto último, por analogía y por el sentido que la informa, la Jurisprudencia cuya localización, rubro y texto son del tenor literal siguientes:

Registro digital: 2002340

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.9o.A.13 A (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, página 1443

Tipo: Aislada

"NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PARA CONSIDERAR QUE EL ACTA RELATIVA ENTENDIDA CON UN TERCERO ESTÁ INDEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADA, BASTA QUE EN ÉSTA NO SE CUMPLA CON UNO SOLO DE LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE LA JURISPRUDENCIA

2a./J. 82/2009. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir dicho criterio jurisprudencial, publicado en la página 404, Tomo XXX, julio de 2009, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro:

"NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.", estableció, entre otros aspectos, que para cumplir con el

requisito de la debida circunstanciación en el acta de notificación cuando la diligencia respectiva se realice con un tercero, entendido éste como la persona que por su vínculo con el contribuyente ofrece cierta garantía de que efectivamente informará sobre el documento a su destinatario, el notificador debe asegurarse de que aquél no está en el domicilio por circunstancias ocasionales o accidentales, sino que por su actividad ordinaria o permanentemente está en contacto con el contribuyente, es decir, que tiene un vínculo, incluyendo en ese concepto, entre otras personas, a las que habitualmente están ahí por ser trabajadores o empleados, y que para ello resulta necesario que el notificador precise las características de la oficina o inmueble u otros datos diversos que indubitadamente den la certeza de que la diligencia se practicó en el domicilio correcto. En ese contexto, para considerar que el acta de una notificación personal practicada en términos del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación entendida con un tercero está indebidamente circunstanciada, basta que en ésta no se cumpla con uno solo de los requisitos establecidos en la citada jurisprudencia, consistentes en que: a) el tercero no proporcione su nombre, b) no se identifique y, c) no señale la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, pues al faltar alguno de esos datos objetivos no puede tenerse la certeza de que se practicó la diligencia en el domicilio del contribuyente, que fue buscado él o su representante legal y que pueda conocer o enterarse de la resolución que se le notifica y así preparar su defensa.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 498/2011. Autobuses Estrella Blanca, S.A. de C.V. 20 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: Gabriela González Sánchez.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 234/2015 por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 157/2015 (10a.) de título y subtítulo: **"NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS PARA CIRCUNSTANCIAR DEBIDAMENTE EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, SI ÉSTE OMITE PROPORCIONAR SU NOMBRE, NO SE IDENTIFICA Y/O NO SEÑALA LA RAZÓN POR LA QUE**

ESTÁ EN EL LUGAR O SU RELACIÓN CON EL INTERESADO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2A./J. 82/2009 (*)]."

En el mencionado punto **sexto** del capítulo de conceptos de impugnación del escrito de demanda, el actor, medularmente expone lo siguiente:

Que en acuerdo de fecha 7 de julio de 2021 y dadas las constancias de hechos uno y dos, éstas fueron notificados por la vía de estrados conjuntamente con el oficio 500-39-00-04-02-2021-5303 y el acuerdo señalado.

Que tales documentos resultan ser el supuesto origen de la notificación por estrados y que al no haberse fijado, ni publicado es que se considera que éstos no fueron notificados y en consecuencia la misma resulta ilegal y se le deja en completo estado de indefensión e incertidumbre jurídica.

Que por todo lo anterior y al haber efectuado la notificación de la resolución impugnada, en franca contravención de las disposiciones fiscales, es que la misma debe de tildarse ilegal y como consecuencia debe declararse la nulidad lisa y llana, por provenir de frutos viciados, al haberse notificado en contravención de las formalidades previstas en el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, violando con ello su garantía de seguridad jurídica y dejándolo en completo estado de indefensión.

Asimismo, en el punto **cuarto** del capítulo de conceptos de impugnación del escrito de ampliación a la demanda (folios 1859, 1861 y 1862 de autos), el actor manifestó medularmente lo que sigue:

Que respecto a la negativa consistente en que el crédito fiscal que se impugna se notificó supuestamente vía estrados, la demandada no logra acreditar desvirtuar su negativa, ya que no exhibe prueba fehaciente en la cual se desprenda la

publicación de la resolución impugnada en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, tal y como lo ordena el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación.

Que lo anterior es así, pues no obstante que la autoridad al contestar la demanda señale que la notificación de la resolución que se impugna fue notificada por estrados y que ello lo demuestra con el Acuse de información con número de folio ES2107070874 de fecha 16 de julio de 2021, lo único que se prueba con ello, es una simple consulta efectuada a los sistemas informáticos de la autoridad demandada, más no así de la legal notificación que al efecto se hubiera realizado por la vía de estrados, la cual debía ser publicada en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria

Al contestar la demanda (folios 376 vuelta y 377 de autos), así como al contestar la ampliación de la demanda, a fin de cumplir con la carga procesal que le impone la fracción II, del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad manifestó medularmente lo siguiente:

Que para desvirtuar la aseveración del actor en el sentido de que se omitió fijar en los estrados y publicar en la página electrónica de internet, exhibía el Acuse de información con número de folio ES2107070874 de fecha de creación 16 de julio de 2021, a través del cual se hace constar que la autoridad fiscal publicó a través de la página de internet el oficio 500-39-00-04-02-2021-5303 de fecha 9 de junio de 2021, que se emitió en cumplimiento a la sentencia de 12 de septiembre de 2018, dictada dentro del juicio 295/13-14-01-6.

Que lo anterior es sin perjuicio que conforme a lo previsto por el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación sólo estaba obligada a fijar en los estrados el documento que se pretendía notificar y en el caso que se analiza es dicha resolución, pero de ninguna manera tenía porque fijar el citatorio de 30 de junio de 2021, las constancias de hechos de 30 de junio y 01 de julio, ambos de 2021 y el acuerdo de notificación mediante el cual se ordena la notificación por estrados puesto que el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación no prevé dicho supuesto.

Como se puede observar de lo expuesto por la parte actora y lo refutado por la autoridad, la **Litis** se centra en determinar la legalidad de la notificación por estrados de la resolución impugnada contenida en el oficio 500-39-00-04-02-2021-5303 de fecha 9

de junio de 2021, emitido por el Administrador Deconcentrado de Auditoría Fiscal de Morelos "1" del Servicio de Administración Tributaria, respecto del cual, en su escrito inicial de demanda, la actora manifestó que no fue legalmente de su conocimiento.

Para esta juzgadora, los argumentos hechos valer por la actora, resultan **fundados**, si se toma en cuenta lo siguiente.

En efecto, se dice que son **fundados** los argumentos de la parte actora pues esto obedece a que, a través de la documental denominada "Acuse de Información", exhibida también por la autoridad, en copia debidamente certificada, no se acredita fehacientemente, que la resolución impugnada estuvo publicada en el portal de internet del Servicio de Administración Tributaria www.sat.gob.mx, en estricto cumplimiento al artículo 139 del Código Fiscal de la Federación e inclusive, no se observa que tenga la dirección electrónica de procedencia del documento.

El artículo 139 del Código Fiscal de la Federación vigente en la fecha de emisión del oficio 500-39-00-04-02-2021-5303, es decir, al 9 de junio de 2021, es del tenor literal siguiente:

"Artículo 139. Las notificaciones por estrados se harán fijando durante seis días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación y publicando además el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales; dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue fijado o publicado según corresponda; la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del séptimo día contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera fijado o publicado el documento."

De la transcripción anterior, se advierte que la notificación por estrados se hará fijando durante 6 días el documento, simultánea o sucesivamente de la siguiente manera:

a).- En un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación.

b).- Publicando, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales.

Para la obligación de la autoridad de notificar por estrados el documento correspondiente, en un sitio abierto al público, de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación y publicando en la página electrónica que al efecto establezca la autoridad fiscal, es aplicable al caso que nos ocupa, el criterio sustentado en la tesis, cuya localización, rubro y texto que son del tenor literal siguiente:

Registro digital: 2022947

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: XVII.2o.P.A.71 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 85, Abril de 2021, Tomo III, página 2306

Tipo: Aislada

"NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 139 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ADEMÁS DE FIJARSE EL DOCUMENTO RELATIVO EN UN SITIO ABIERTO AL PÚBLICO DE LAS OFICINAS DE LA AUTORIDAD QUE LA EFECTÚE, DEBE PUBLICARSE EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA QUE ESTABLEZCAN LAS AUTORIDADES FISCALES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2020). Hechos: La quejosa reclamó en amparo indirecto la sentencia dictada por la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mediante la cual estimó legal la notificación practicada por la autoridad demandada mediante estrados, a pesar de que únicamente fijó la resolución a comunicar en un sitio abierto al público de sus oficinas, sin que además la publicara en el portal del Servicio de Administración Tributaria (SAT), al considerar optativa dicha obligación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme al artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2020, al realizarse la notificación por estrados que prevé, además de fijarse el documento relativo en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que la efectúe, debe publicarse en la página electrónica que establezcan las autoridades fiscales.

Justificación: El artículo 139 citado, establece las formalidades que deben cumplir las notificaciones por estrados de los actos administrativos, las cuales se realizarán fijando durante quince días consecutivos el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación y publicando, además, el documento citado durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales. En esa tesitura, dicha obligación no es optativa para que la autoridad escoja por medio de cuál de las dos formas debe notificar al contribuyente, pues el nexo copulativo "y" es conjuntivo, es decir, la obliga a actuar de ambas. Lo anterior se corrobora con la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen a la reforma al precepto mencionado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, en la cual se señaló que su objeto era que las notificaciones por estrados se hicieran de las dos formas, fijación física y electrónica, a efecto de no generar incertidumbre a los contribuyentes, al no saber por qué medio se les puede notificar un acto o resolución y, además, que se debe dejar constancia en el



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 702/21-14-01-9

ACTOR: *****

TFJA
Autonomía · Imparcialidad
Especialización

86
Años
de impartir Justicia

– 31 –

expediente de dicha notificación, a efecto de verificar que se hayan cumplido tales requisitos, para no dejar en estado de indefensión al destinatario.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 66/2020. 29 de enero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Rivera Durón. Secretario: Rodolfo Beltrán Corral.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de abril de 2021 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

Así, los requisitos para la notificación por estrados establecidos en el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, se cumplió parcialmente, pues al contestar la demanda la autoridad exhibió, como pruebas, el “ACUERDO DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS” el “ACTA DE NOTIFICACIÓN-FIJACIÓN POR ESTRADOS” y el “ACTA DE RETIRO DE DOCUMENTOS NOTIFICADOS POR ESTRADOS”, en copia debidamente certificada (folios 1336 a 1341, 1342 y 1346 de autos); documentos a los cuales se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el numeral 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por ser emitidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones; documentos en los que, en la parte que interesa, se asentó lo que es del tenor literal siguiente:

“(…) ACUERDO

Primero.- *Notifíquese por estrados el oficio número 500-39-00-04-02-2021-5303 de fecha 09 de junio de 2021, emitido por el suscrito Lic. Luis Raúl Lozano León en mi carácter de Adminisrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Morelos “1” a nombre del C. Albacea de **** mediante el cual se emite cumplimentación”, la Constancia de Hechos Número Uno de fecha 30 de junio de 2021 y la Constancia de Hechos Número Dis de fecha 01 de julio de 2021, así como el presente acuerdo de notificación por estrados*

Segundo.- *En términos del artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, fíjese por seis días hábiles consecutivos el documento antes referido en los Estrados de esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Morelos “1” con sede en Morelos, plazo que transcurrirá a partir del día siguientea aquel en que el documento fue fijado; y retirese el séptimo día hábil siguiente, y publíquese en la pagina electrónica del Servicio de Administración Tributaria www.sat.gob.mx por un periodo igual y retírese de la misma al séptimo día hábil siguiente.*

(…)”.

"(...)

ACTA DE NOTIFICACIÓN FIJACIÓN POR ESTRADOS

(...); a efecto de dar cumplimiento al acuerdo de fecha 07 de julio de 2021 emitido por el Lic. Luis Raúl Lozano León en su carácter de Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Morelos "1" procede a "fijar en los estrados y publicar en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria por un periodo de seis días hábiles consecutivos el oficio número 500-39-00-04-02-2021-5303 de fecha 9 de junio de 2021, emitido por el Lic. Luis Raúl Lozano León en su carácter de Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Morelos "1" a nombre del C. Albacea de ****
*****", con fundamento en lo dispuesto en los artículo 134 primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación (...)"

"(...)

ACTA DE RETIRO DE DOCUMENTOS NOTIFICADOS POR ESTRADOS

(...) considerando que a la fecha ha transcurrido el plazo de seis días hábiles consecutivos señalados en el acta de notificación-fijación de fecha 07 de julio de 2021, procede a retirar de los estrados de esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Morelos "1", con sede en Morelos, el oficio número 500-39-00-04-02-2021-5303 de fecha 9 de junio de 2021, emitido por el Lic. Luis Raúl Lozano León en ssu carácter de Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Morelos "1" a nombre del C. Albacea de **** * , teniéndose como fecha de notificación del citado oficio el 16 de julio de 2021, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 134 primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación (...)"

De la transcripción anterior, se advierte que la autoridad hizo constar que el documento 500-39-00-04-02-2021-5303 de fecha 9 de junio de 2021, dirigido al Albacea de la Sucesión Testamentaria a bienes de *****, se fijó en un sitio, abierto al público, en las oficinas de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Morelos "1", con sede en Morelos, durante 6 días hábiles; y al séptimo día hábil, el citado documento fue retirado de los estrados de la oficina ordenadora; en consecuencia, se cumplió parcialmente en los términos con lo dispuesto por el numeral 139 del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, para acreditar la publicación de la resolución impugnada, en la página de internet www.sat.gob.mx y cumplir en forma total con lo dispuesto por el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, se pretende complementar con la copia certificada (folio 1347 de autos), del documento exhibido por la autoridad, en el que se lee lo siguiente:

"Acuse de Información"

Número de folio: ES2107070874 Fecha de creación: 16/07/2021

*Es contribuyente: SI **

NO

Registro Federal de Nombre o razón social

Registre Federal Contribuyentes

Número de oficio o de control del acto Tipo documento administrativo

*Fecha del acto
administrativo*

500-39-00-04-02-2021-5303	SE EMITE CUMPLIMENTACIÓN	09-06-2021	
Autoridad que notifica ADAF MOR. 1		Tipo de notificación ESTRADO	
Fecha inicio de publicación 07-julio-2021	Fecha conclusión de notificación 15 julio 2021	Fecha de notificación 16 julio 2021	
Acción:	Fecha:	RFC.	Nombre
GUARDAR	07-07-2021	BAVS832M	SERGIO ANTONIO BARAJAS VILLALPANDO
LIBERAR	07-07-2021	BAVS832M	SERGIO ANTONIO BARAJAS VILLALPANDO
PUBLICAR	07-07-2021	BAVS832M	SERGIO ANTONIO BARAJAS VILLALPANDO
RETIRAR	16/07/2021	Sistema NEE	Sistema NEE
PUBLICACIÓN			

De la transcripción anterior, se puede advertir que si bien es cierto que en dicha probanza se observa que se hace mención del nombre del actor su registro federal de contribuyentes, el número del oficio (500-39-00-04-02-2021-5303), así como su fecha de emisión (09 de junio de 20201); y de las frases "Fecha inicio de publicación: 07-julio-2021", "Fecha de conclusión de publicación: 15 julio 2021", y "Fecha de notificación 16 julio 2021", también es cierto que de esa documental no se advierte elemento alguno que lleve a la convicción de que la constancia de la resolución impugnada haya estado publicada en la página electrónica www.sat.gob.mx, que es el portal de internet del Servicio de Administración Tributaria, en estricto cumplimiento al artículo 139 del Código Fiscal de la Federación; inclusive es de advertir que sino hubo publicación, en consecuencia, tampoco se podía hacer constar algún retiro de dicha publicación, pues no se advierte del acta de retiro ya transcrita con antelación, que alguna publicación respecto al oficio impugnado haya sido también retirada de la página de internet de la autoridad.

Aunado a lo anterior, del documento recién transcrito, no se observa que tenga impresa la dirección electrónica de procedencia del mismo, que constituye la forma de ubicar a una persona o computadora en el internet; o que dicha publicación se pueda constatar con algún otro documento que pudiera consultar esta Juzgadora en términos del artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al juicio contencioso, en el que se establece que el Juzgador puede valerse de cualquier cosa o documento, sobre todo si se toma en cuenta que, en la actualidad, se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, como en el caso sería la información obtenida de internet, de conformidad con lo dispuesto por

el artículo 210-A del mencionado Código Federal de Procedimientos Civiles, relacionada esa publicación con la providencia combatida; es decir, del documento exhibido por la autoridad lo único que se desprende, es una simple consulta efectuada a los sistemas informáticos de la autoridad demandada, más no así la publicación de la providencia combatida en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria, pues no existe documento al respecto, entiéndase documento electrónico correspondiente.

En ese sentido, toda vez que la autoridad no desvirtuó el desconocimiento planteado por la accionante respecto de la resolución contenida en el oficio número 500-39-00-04-02-2021-5303 de fecha 09 de junio de 2021, de conformidad con el artículo 16, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se tiene a la promovente como conocedora de la citada resolución, el día mencionado en su escrito de demanda, es decir, el 30 de agosto de 2021 (folio 4 de autos).

QUINTO.- Al haber resultado ilegal la notificación de la resolución impugnada, como ya se indicó anteriormente se debe tener por conocedor al actor de dicha resolución con fecha 30 de agosto de 2021, fecha que indicó en el escrito de demanda y como lo mandata el segundo párrafo, de la fracción II, del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Juzgadora procede al análisis de los argumentos expuestos en el escrito de demanda, ampliación a la misma y segunda ampliación encaminados a tratar de desvirtuar la legalidad de la providencia combatida.

En ese orden de ideas, esta Juzgadora se ocupa de los argumentos expuestos por el actor en su escrito de demanda, encaminados a demostrar que la resolución impugnada no fue emitida ni notificada dentro del plazo legal de 4 meses establecidos en el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por tanto, se debe declarar su nulidad lisa y llana.

Así en los puntos **décimo** y **décimo primero** del capítulo de conceptos de impugnación del escrito inicial de demanda, el actor medularmente expuso lo siguiente:

PUNTO DÉCIMO DEL CAPÍTULO DE CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA (folios 57 a 67 de autos).

Que el oficio 500-39-00-04-2-2021-5303 de fecha 9 de junio de 2021, es ilegal y contraviene lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 52, 53, fracción II, 57, fracción I, primer párrafo, inciso b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y el numeral 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que fue emitida fuera del plazo de cuatro meses, a que hacen alusión dichos dispositivos legales, siendo procedente que se declare su nulidad lisa y llana.

Que lo anterior es así, toda vez que la ejecutoria de fecha 26 de noviembre de 2020, dictada en el expediente de amparo directo 590/2018, por la cual se negó el amparo y protección de la justicia federal a la actora en contra de la sentencia de fecha 12 de septiembre de 2018, fue notificada a las partes mediante lista de acuerdos del Tribunal el 04 de diciembre de 2020, por lo que se considera que en esa fecha quedó firme la referida sentencia emitida en el expediente 295/13-14-01-6 del índice de esta Sala del conocimiento.

Que no fue sino hasta el 30 de agosto de 2021, en que conoció de la existencia del oficio 500-39-00-04-2-2021-5303 de fecha 9 de junio de 2021, que quedó firme el 4 de diciembre de 2020, tal como se advierte de la notificación de la aludida ejecutoria efectuada por lista, por lo que el plazo de 4 meses con que contaba la autoridad para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución, transcurrió del 4 de diciembre de 2020 al 4 de abril de 2021, por lo que al tener conocimiento de la resolución impugnada hasta la fecha en primer lugar mencionada, es incuestionable que la autoridad demandada excedió el referido plazo, en consecuencia, al emitir y notificar la providencia combatida, en contravención al numeral 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se actualiza lo dispuesto por el artículo 51, fracción IV, de la Ley en cita y por tanto procede declarar su nulidad en forma lisa y llana.

PUNTO DÉCIMO PRIMERO DEL CAPÍTULO DE CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA (folios 67 a 75 de autos).

Que en el caso que nos ocupa, en la resolución impugnada, la autoridad señala en la página 5, que causó ejecutoria la sentencia de 12 de septiembre de 2018, el día 24 de marzo de 2021, por lo que los 4 meses a que se refiere el artículo 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo supuestamente fenecieron el día 24 de julio de 2021, por lo que si en el caso, tuvo conocimiento de la citada resolución el 30 de agosto de 2021, es por demás evidente que excedió el plazo de 4 meses, por un mes con 6 días más, de lo permitido por la Ley.

Que aunado a lo anterior, el crédito fiscal impugnado no le ha sido legalmente notificado, pues la notificación por estrados es arbitraria, al haber sido emitida en contravención de las disposiciones fiscales, por lo que fue desde el 25 de julio de 2021, que precluyó el derecho de la autoridad para haber emitido nuevamente un crédito fiscal, el cual debió ser notificado antes de esa fecha, de tal manera que al haber tenido conocimiento del crédito fiscal hasta el 30 de agosto de 2021, es patente que legalmente se excedió por un mes con 6 días.

Al contestar la demanda, el representante de la autoridad (folios 383 vuelta y 384 de autos), señaló que no precluyó el derecho de la autoridad de emitir una nueva resolución en cumplimiento de la sentencia de fecha 12 de septiembre de 2018, dictada en el juicio 295/13-14-01-6, pues emitió la cumplimentación con el oficio 500-39-00-04-02-2021-5303 dentro del plazo de 4 meses establecido por el artículo 57, fracción I, inciso b) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, notificada por estrados el 16 de julio de 2021.

En consideración de los suscritos Magistrados, resulta **fundado** el argumento de la parte actora, por la emisión extemporánea de la resolución contenida en el oficio 500-39-00-04-02-2021-5303 de fecha 9 de junio de 2021, que como ya se indicó fue del conocimiento del actor hasta el 30 de agosto de 2021, tal y como así se determinó en el Considerando inmediato anterior; pero insuficiente por ese motivo para declarar la nulidad lisa y llana de dicha resolución, como lo pretende el actor, si se toma en cuenta lo siguiente.

En efecto, tanto el actor como la autoridad se encuentran contestes en que la resolución contenida en el oficio 500-39-00-04-02-2021-5303 de fecha 9 de junio de 2021, se emitió en cumplimiento a la sentencia de fecha 12 de septiembre de 2018, dictada en el expediente 213/13-14-01-6 del índice de esta misma Sala del conocimiento.

— En la sentencia de 12 de septiembre de 2018 (folios 5140 y 5221 vuelta de esos autos), se asentó la admisión de la demanda y se declaró la nulidad de las resoluciones impugnadas, en los términos siguientes:

"(...)

1o.- Mediante escrito depositado el **25 de febrero de 2013** en la Oficina de Correos de México en Taxco de Alarcón, Guerrero, e ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional del Pacífico el **4 de marzo siguiente**, compareció el C. *********, en representación legal del C. *********, para demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número 600 34 00 01 00 2012 000864 de 27 de noviembre de 2012, emitida por el entonces Administrador Local Jurídico de Iguala, del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual se resolvió el recurso de revocación número 74/12, en el sentido de confirmar la resolución contenida en el oficio número 500-32-00-04-00-2012-04455 de 31 de julio de 2012, emitida por la otrora Administración Local de Auditoría Fiscal de Iguala, mediante la cual se determinaron créditos fiscales en cantidad total de \$20'023,766.72, por concepto de impuesto sobre la renta anual, pagos provisionales de dicha contribución y pagos mensuales del impuesto al valor agregado, todos correspondientes al ejercicio fiscal comprendido del 1o. de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2007, actualización, recargos y multas, y se ordenó efectuar un reparto de utilidades a los trabajadores en cantidad de \$2'428,166.78; impugnando, además, la resolución confirmada.

(...)

En conclusión, y como en la resolución declarada nula la autoridad fiscalizadora emitió otros pronunciamientos que derivaron en la determinación de contribuciones omitidas y accesorios de éstas, cuya legalidad la parte actora no logró desvirtuar en el presente juicio, esta Sala advierte que **lo procedente es declarar la nulidad de la resolución originalmente recurrida y confirmada mediante la impugnada en el presente juicio**, sin que se obligue ni se impida a la autoridad recaudadora a emitir una nueva liquidación, pero si decide hacerlo, deberá fundar y motivar el por qué las cantidades determinadas presuntivamente de \$758,183.00 y \$539,045.00, se consideraran ingresos acumulables en los términos de la Sección I del Capítulo II del Título IV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y abstenerse de rechazar tanto las deducciones en cantidad de \$1'594,801.00, para efectos de impuesto sobre la renta, como el impuesto al valor agregado acreditado en cantidad de \$4,161.84, ambos por concepto de gastos identificados con el rubro "Alimentos y art. para ganado", todo dentro del plazo de cuatro meses previsto en el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

(...)"

— En contra de la referida sentencia, se interpuso demanda de amparo directo por el actor citado al rubro, por conducto de su representante legal; mismo que quedó radicado con el número 590/2018, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa; quien con fecha 26 de noviembre de 2020 (folios 5234 a 5265 de los autos del juicio 295/13-14-01-6), emitió ejecutoria en la que en su único punto resolutivo determinó que la justicia de la Unión no amparaba ni protegía al actor citado al rubro, en contra de la sentencia de fecha 12 de septiembre de 2018, dictada en el expediente 295/13-14-01-6.

— Por acuerdo de fecha 18 de marzo de 2021 (folio 5267 de estos últimos autos), se tuvo por recibida la ejecutoria indicada en el párrafo que antecede.

— Por diverso acuerdo de 18 de marzo de 2018 (folio 5270 de esos autos), se comunicó a las partes que la sentencia de fecha 12 de septiembre de 2018, quedó firme desde el 12 de marzo de 2021.

— El último acuerdo mencionado fue notificado a las partes con fecha 30 de marzo de 2021, según se advierte de la constancia de notificación por boletín jurisdiccional que obra a folio 5271 de esos autos.

Ahora bien, como el juicio 295/13-14-01-6, fue iniciado con fecha 25 de febrero de 2013, para emitir la sentencia correspondiente, así como en su caso, la cumplimentación de la misma se debe atender a las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigentes en la fecha de interposición de la demanda que dio origen al mencionado juicio, es decir, conforme a las disposiciones vigentes hasta el 16 de junio de 2016, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2016, que es del tenor literal siguiente:

"(...)

SEGUNDO.- Los juicios que se encuentren en trámite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al momento de entrar en vigor la presente Ley, se

tramitarán hasta su total resolución conforme a las disposiciones legales vigentes en el momento de la presentación de la demanda.

(...)"

Asimismo, al tratarse de un juicio tramitado en la vía ordinaria, la autoridad disponía del plazo de 4 meses para cumplir con la referida sentencia conforme a lo dispuesto por los artículos 52, fracción V, inciso d), segundo párrafo, 53, fracciones II y III, segundo párrafo, 57, fracciones I, inciso b) y II, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establecían lo siguiente:

"Artículo 52.- (...)
(...)

V.- (...)

Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en las fracciones III y IV, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme.

Dentro del mismo plazo deberá emitir la resolución definitiva, aun cuando tratándose de asuntos fiscales, hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación.

(...)"

"Artículo 53.- La sentencia definitiva queda firme cuando:
(...)

II.- *Admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trata haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado, y*

III. (...)

Cuando haya quedado firme una sentencia que deba cumplirse en el plazo establecido por el artículo 52 de esta Ley, el secretario de acuerdos que corresponda, hará la certificación de tal circunstancia y fecha de causación y el magistrado Instructor o el Presidente de Sección o del Tribunal, en su caso, ordenará se notifique a las partes la mencionada certificación."

(...)"

"ARTÍCULO 57. *Las autoridades demandadas y cualesquiera otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme a lo siguiente:*

(...)

b).- Si tiene su causa en un vicio de forma de la resolución impugnada, ésta se puede reponer subsanando el vicio que produjo la nulidad; en el caso de nulidad por vicios del procedimiento, éste se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo.

En ambos casos, la autoridad demandada cuenta con un plazo de cuatro meses para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva, aún cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación

(...)

II.- (...)

Cuando se interponga el juicio de amparo o el recurso de revisión, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia

Los efectos que establece este inciso se producirán sin que sea necesario que la sentencia lo establezca, aun cuando la misma declare una nulidad lisa y llana.”

En esa tesitura, si bien es cierto, en la sentencia de fecha 12 de septiembre de 2018 se declaró la nulidad de las resoluciones impugnadas, sin que con ello se obligara o impidiera a la autoridad emitir una nueva resolución, en todo caso, el efecto de la misma quedó suspendido pues el actor interpuso juicio de amparo directo en contra de la referida sentencia, mismo que se radicó con el expediente de amparo directo 590/2018 del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, el cual fue resuelto en Ejecutoria de fecha 26 de noviembre de 2020, que fue notificada a esta Juzgadora el 12 de marzo de 2021, como se hizo saber a las partes mediante proveído de fecha 18 de marzo de 2021 (folios 5232 y 5267 de los autos del expediente 295/13-14-01-6), que se tiene a la vista al momento de dictar el presente fallo.

De lo que se colige que con la interposición de la demanda de amparo por el propio quejoso citado al rubro, en contra de la sentencia de 12 de septiembre de 2018, quedó suspendida la firmeza de la misma, hasta que se resolviera el mencionado juicio de garantías; lo que ocurrió el 26 de noviembre de 2020, comunicado a esta Juzgadora el 12 de marzo de 2021; y, que fue del conocimiento de las partes el 30 de los mismos mes y año, con la notificación por boletín jurisdiccional del proveído de 18 de marzo de 2021, en que se comunico a las partes lo resuelto en el mencionado juicio de garantías.

Ahora bien es ésta fecha 30 de marzo de 2021, en que debe iniciar el cómputo de los 4 meses para que la autoridad obligada cumplimentara la sentencia de 12 de septiembre de 2018 y no las diversas fechas que invocan las partes en su demanda y contestación a la misma.

Sirve de apoyo a esto último, por el sentido que la informa, la Jurisprudencia cuya localización, rubro y texto, son del tenor literal siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2014655

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 43, Junio de 2017, Tomo II

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 81/2017 (10a.)

Página: 1392

"SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE NULIDAD. EL PLAZO DE 4 MESES PARA CUMPLIRLA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE JUNIO DE 2016, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN A LAS PARTES DEL ACUERDO POR EL QUE LA SALA RECIBE LOS TESTIMONIOS DE LAS EJECUTORIAS DICTADAS EN EL AMPARO DIRECTO Y/O EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. De la interpretación sistemática de los artículos 52, 53 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26, fracción II, inciso b), y 192 de la Ley de Amparo, se advierte que, para que haya paridad en cuanto al conocimiento y, por ende, al momento a partir del cual debe computarse el plazo de 4 meses mencionado en los escenarios que eventualmente puedan actualizarse, derivados de fallos de nulidad contra los que se promuevan medios extraordinarios de defensa que se desestimen, debe atenderse a la fecha en que surte efectos la notificación del acuerdo en el que la Sala del conocimiento recibe los autos, los testimonios respectivos y ordena su notificación a las partes, y no aquella en que se emiten las ejecutorias correspondientes, pues sólo hasta aquel momento se conoce íntegramente la determinación que debe acatarse, aunado a que para establecer ese aspecto objetivo no puede acudirse a cuestiones subjetivas y que pueden discrepar o generar conflicto, tales como el sentido de la resolución o las consideraciones que contenga y que pueden o no trascender al cumplimiento. Además, porque es hasta la emisión y notificación de dicho proveído cuando la autoridad obligada y, en su caso, la vinculada, tienen conocimiento integral de la forma en que deben acatar el fallo de nulidad.

Contradicción de tesis 286/2016. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 24 de mayo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Gabriela Guadalupe Flores de Quevedo.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, al resolver el amparo directo

961/2015 (cuaderno auxiliar 13/2016), y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 1098/2013.

Tesis de jurisprudencia 81/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de junio de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de junio de 2017 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de julio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”.

De acuerdo con lo anterior, el plazo de 4 meses que tenía la autoridad para cumplimentar la sentencia aludida, corrió a partir del 31 de marzo de 2021, para fenecer el 31 de julio de 2021; por lo que, si la resolución controvertida fue del conocimiento del accionante el día 30 de agosto de 2021, es evidente que se emitió y notificó fuera del plazo de 4 meses que, para ese efecto, establece el artículo 57 la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; razón por la cual el argumento en análisis resulta **fundado**.

Sin embargo, el hecho de que la resolución impugnada, haya sido emitida fuera del plazo de 4 meses, ello no es suficiente para que se declare la nulidad lisa y llana de la misma como lo pretende el actor, pues si bien es cierto el antepenúltimo párrafo, del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que transcurrido el plazo de 4 meses, sin que se haya dictado la resolución definitiva, precluirá el derecho de la autoridad para emitirla, también dicho precepto legal, ordena la salvedad de dicha preclusión, siendo esta salvedad de preclusión, en los casos en que el particular, con motivo de la sentencia, tenga derecho a una resolución definitiva que **le confiera una prestación, le reconozca un derecho o le abra la posibilidad de obtenerlo**; situaciones éstas últimas que ocurrieron en el dictado de la sentencia de fecha 12 de septiembre de 2018, pues la misma se emitió, en los términos expuestos en los Considerandos OCTAVO y DÉCIMO (folios 5196 vuelta, 5197 y 5221 del expediente 295/18-14-01-9), en los siguientes términos:

"OCTAVO.- (...)

Sin embargo, como se dijo con antelación, en el caso particular la autoridad fiscal no expuso los razonamientos por los cuales consideró que la actora se ubicó en la regla especial contemplada en el artículo 121, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2007 y que, por ello, procedía que las cantidades determinadas presuntivamente de \$758,183.00 y \$539,045.00, se consideraran ingresos acumulables en los términos de la Sección I del Capítulo II del Título IV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Por otra parte, si bien la autoridad incumplió con la debida fundamentación y motivación que exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 702/21-14-01-9

ACTOR: *****

TEJA
Autonomía · Imparcialidad
Especialización

86
Años
de impartir Justicia

- 43 -

38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, ello no implica que, ipso facto, se acredite el derecho del contribuyente, hoy actor, de que a tales montos corresponda darle el tratamiento fiscal aplicable a los demás ingresos, previsto en el Capítulo IX, del Título IV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Lo anterior es así, pues los artículos 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 68 del Código Fiscal de la Federación, establecen la presunción de legalidad de las resoluciones fiscales, en los siguientes términos:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

"ARTÍCULO 68.- Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho."

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

"ARTÍCULO 42.- Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho."

Es decir, las resoluciones y actos administrativos se presumen legales, pero si el afectado los niega lisa y llanamente la autoridad deberá probar los hechos que los motiven, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

En el caso particular, el accionante negó lisa y llanamente que los ingresos preponderantes que obtuvo en el ejercicio fiscal 2007, o en el anterior, por actividades empresariales o por prestación de servicios profesionales, representen más del 50% de sus ingresos acumulables; entonces, al tratarse de un hecho propio, que implica la afirmación de que los ingresos obtenidos en ese ejercicio, por los conceptos mencionados, son menor al 50% de sus ingresos acumulables, recaía en éste probar su afirmación, pues es evidente que tiene a su alcance los elementos probatorios que puedan llegar a desvirtuar la presunción de legalidad de la que goza el acto recurrido.

Máxime que el artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que si el actor pretende el reconocimiento de un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho; por ende, si el impetrante pretendía que a los ingresos acumulables en cantidades de \$758,183.00 y \$539,045.00, determinados por la autoridad fiscal en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (DE LOS INGRESOS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES), se les aplicara el tratamiento fiscal, previsto en el Capítulo IX, del citado Título, denominado "DE LOS DEMÁS INGRESOS QUE OBTENGAN LAS PERSONAS FÍSICAS" debió acreditar que, como manifiesta, los ingresos preponderantes que obtuvo en el ejercicio fiscal 2007, o en el anterior, por actividades empresariales o por prestación de servicios profesionales, no representen más del 50% de sus ingresos acumulables y que, por lo tanto, fue ilegal que la autoridad les diera el tratamiento fiscal previsto en la Sección I del Capítulo II del Título IV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Por lo expuesto, **resulta procedente declarar la nulidad de la resolución originalmente recurrida y confirmada mediante la impugnada en el presente juicio**, en términos de la fracción IV del artículo 52, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al encuadrar dicha ilegalidad en la causal de anulación establecida en la fracción II, del numeral 51, del mismo Ordenamiento legal, bajo los lineamientos que se precisaran en el siguiente considerando.

(...)

DÉCIMO.- (...)

En consecuencia, esta Sala advierte que, contrario a lo considerado en la fase fiscalizadora y en la instancia administrativa, en el presente juicio la parte actora sí acreditó que en el ejercicio fiscal 2007 contó con bienes semovientes que empleó en su actividad preponderante y por los cuales tuvo que efectuar gastos relacionados con la alimentación y artículos para ganado, los cuales no eran de su propiedad, razón por la cual no estaba obligado a registrarlos, en su contabilidad, como activos, de ahí que resulte ilegal la determinación de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Iguala, confirmada por la Local Jurídica de Iguala, en el sentido de que los gastos registrados en la cuenta contable número 5201-0005 denominada **"Alimentos y art. para ganado"** no se consideran estrictamente indispensables para los fines de la actividad preponderante del actor citado al rubro.

Esa misma consideración fue la que se tuvo por reproducida en el apartado relativo a la determinación de impuesto al valor agregado acreditado indebidamente, contenida en las hojas 260 a 272 de la resolución recurrida (folios 305, reverso, a 311 de autos), de la que se desprende que la fiscalizadora rechazó la cantidad de \$4,161.84 (detallada a folio 306 de autos), derivada de los gastos registrados en la cuenta contable número 5201-0005 denominada **"Alimentos y art. para ganado"** y, con base en ello, se procedió a determinar impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado omitido, más accesorios.

Por tanto, al actualizarse la causal de ilegalidad prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, consistente en que los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto, resulta procedente declarar la nulidad lisa y llana de la resolución originalmente recurrida y confirmada mediante la impugnada en el presente juicio, en la parte relativa al rechazo tanto de las deducciones en cantidad de \$1'594,801.00, para efectos de impuesto sobre la renta, como del impuesto al valor agregado acreditado en cantidad de \$4,161.84, ambos por concepto de gastos identificados con el rubro "Alimentos y art. para ganado" y, en consecuencia, respecto de la determinación de los accesorios derivados de esos rechazos, conforme a lo dispuesto en el artículo 52, fracción II, del citado ordenamiento legal.

En conclusión, y como en la resolución declarada nula la autoridad fiscalizadora emitió otros pronunciamientos que derivaron en la determinación de contribuciones omitidas y accesorios de éstas, cuya legalidad la parte actora no logró desvirtuar en el presente juicio, esta Sala advierte que **lo procedente es declarar la nulidad de la resolución originalmente recurrida y confirmada mediante la impugnada en el presente juicio**, sin que se obligue ni se impida a la autoridad recaudadora a emitir una nueva liquidación, pero si decide hacerlo, deberá fundar y motivar el por qué las cantidades determinadas presuntivamente de \$758,183.00 y \$539,045.00, se consideraran ingresos acumulables en los términos de la Sección I del Capítulo II del Título IV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y abstenerse de rechazar tanto las deducciones en cantidad de \$1'594,801.00, para efectos de impuesto sobre la renta, como el impuesto al valor agregado acreditado en cantidad de \$4,161.84, ambos por concepto de gastos identificados con el rubro "Alimentos y art. para ganado", todo dentro del plazo de cuatro meses previsto en el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

(...)"

De la transcripción anterior y del contenido del Considerando Octavo de la sentencia de fecha 12 de septiembre de 2018, y en relación con las cantidades de

\$758,183.00 y \$539,045.00, y con la nueva resolución que se emitiera en cumplimiento de dicha sentencia se abrió la posibilidad de que la parte actora acreditara el derecho de que a tales montos correspondiera darles el tratamiento fiscal aplicable a los demás ingresos, previsto en el Capítulo IX, del Título IV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y en relación con las sumas de \$1'594,801.00, para efectos de impuesto sobre la renta, como el impuesto al valor agregado acreditado en cantidad de \$4,161.84, ambos por concepto de gastos identificados con el rubro "Alimentos y art. para ganado", en el Considerando Décimo de la aludida sentencia, se obtuvo el derecho de la parte actora a deducir y acreditar tales conceptos y a que la autoridad aun cuando emitiera una nueva resolución se abstuviera de rechazar esos conceptos y a determinar accesorios por los mismos.

En consecuencia, como ya se indicó, en relación con esos conceptos, aún cuando la resolución impugnada fue emitida fuera del plazo de 4 meses establecidos en el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ello no resulta suficiente para declarar la nulidad de la misma, pues no precluyó la facultad de la propia autoridad para determinar lo conducente respecto del probable derecho que se le abrió a la actora en relación con los montos de \$758,183.00 y \$539,045.00, de darles el tratamiento fiscal aplicable a los demás ingresos, previsto en el Capítulo IX, del Título IV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, determinado en el Considerando Octavo de la sentencia de fecha 12 de septiembre de 2018; y lo mismo acontece, por lo que hace al derecho dado en el Considerando Décimo de dicha sentencia en cuanto a que en la nueva resolución no se efectuara el rechazo de las sumas \$1'594,801.00, para efectos de impuesto sobre la renta, como el impuesto al valor agregado acreditado en cantidad de \$4,161.84, ambos por concepto de gastos identificados con el rubro "Alimentos y art. para ganado"; incluyendo la prohibición también a la autoridad de determinar accesorios por éstos últimos conceptos; todo lo cual ocurrió en la resolución aquí impugnada.

Esto último, pues tal como se advierte de la providencia combatida en relación con los primeros conceptos y en cumplimiento de la sentencia de fecha 12 de

septiembre de 2018, no se consideró viable la posibilidad de obtener el derecho de la parte actora de darles el tratamiento fiscal aplicable a los demás ingresos, previsto en el Capítulo IX, del Título IV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, pues por los motivos y fundamentos ahí expuestos, en las hojas 61 y 62 de dicha resolución (folio 165 anverso y reverso de autos), se determinó lo siguiente:

"(...)

CONCLUSIÓN EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018 DICTADA EN EL JUICIO 295/13-14-01-6

*Por lo antes expuesto, esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Morelos "1" con sede en Morelos de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, en cumplimiento a la sentencia del 12 de septiembre de 2018, dictada en el Juicio Contencioso Administrativo número 295/13-14-01-6, concluye en determinar como ingresos acumulables omitidos para efectos del Impuesto Sobre la Renta las cantidades de \$758,183.00 y \$539,045.00 por concepto de depósitos que no corresponden a registros de su contabilidad que está obligado a llevar sin soporte documental, respectivamente, en virtud de que en el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2007, el contribuyente revisado únicamente percibió preponderantemente ingresos por la prestación de servicios profesionales en cantidad de \$31'983,170.00 los cuales representan el 100% de sus ingresos acumulables, lo cual se conoció de los datos manifestados por el contribuyente revisado en la declaración anual normal por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2007, presentada en forma electrónica vía Internet —Portal SAT, en fecha 30 de Abril de 2009, con folio de recepción 23829262, misma que fue proporcionada por el C. ***** ***** en carácter de Representante legal del contribuyente revisado ***** ***** mediante escrito de fecha 06 de Mayo de 2009, recibido el 08 de Mayo de 2009 y registrado con número de control 01343, en la entonces Administración Local de Auditoría Fiscal de Iguala, con sede en Iguala de la Independencia, Guerrero; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 121 párrafos segundo y tercero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio que se revisa, (...)."*

Asimismo, como se advierte de la providencia combatida en relación con los últimos conceptos y en cumplimiento de la sentencia de fecha 12 de septiembre de 2018, no se consideró rechazar la deducción y el acreditamiento de esos conceptos, pues por los motivos y fundamentos ahí expuestos, en las hojas 180 y 234 de dicha resolución (folios 224 reverso y 251 reverso de autos), se determinó lo siguiente:

"(...)

CONCLUSIÓN EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018 DICTADA EN EL JUICIO 295/13-14-01-6

Por lo antes expuesto, esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Morelos "1" con sede en Morelos de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, en cumplimiento a la sentencia del 12 de septiembre de 2018, dictada en el Juicio Contencioso Administrativo número 295/13-14-01-6, concluye en no rechazar las deducciones en cantidad de \$1'594,801.00 que corresponden a gastos por concepto de "Alimentos y art. Para aganado", para efectos del impuesto Sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2007, (...)"

"(...)

CONCLUSIÓN EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018 DICTADA EN EL JUICIO 295/13-14-01-6



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 702/21-14-01-9

ACTOR: *****

TFJA
Autonomía · Imparcialidad
Especialización

86
Años
de impartir Justicia

– 47 –

Por lo antes expuesto, esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Morelos "1" con sede en Morelos de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, en cumplimiento a la sentencia del 12 de septiembre de 2018, ductada en el Juicio Contencioso Administrativo número 295/13-14-01-6, concluye en no rechazar el impuesto al Valor Agregado Acreditado indebidamente en cantidad de \$4,161.84, por concepto de "Alimentos y art. Para aganado", para efectos de los pagos mensuales del Impuesto al Vallor Agregado correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2007, (...)"

En ese orden de ideas, se reitera que aun cuando la resolución impugnada, fue hecha del conocimiento de la parte actora con fecha 30 de agosto de 2021 y ya había transcurrido el plazo de 4 meses establecido para tal efecto, no precluyó la facultad de esa autoridad de emitir una nueva resolución en los términos ya expuestos, pues se atendió a la salvedad de que en la mutirreferida sentencia se abrió la posibilidad del actor de obtener un derecho en relación con los ingresos acumulables en cantidades de \$758,183.00 y \$539,045.00 y el derecho a deducir y acreditar las sumas de \$1'594,801.00, para efectos de impuesto sobre la renta, como el impuesto al valor agregado acreditado en cantidad de \$4,161.84, respectivamente, ambos por concepto de gastos identificados con el rubro "Alimentos y art. para ganado".

Sirve de apoyo a todo lo anterior, el criterio sustentado en la trsis, cuya localización, rubro y texto son del tenor literal siguiente:

Registro digital: 2002856

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.8o.A.29 A (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, página 1421

Tipo: Aislada

"PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA PARA EMITIR NUEVA RESOLUCIÓN EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DE NULIDAD PARA EFECTOS. SE ACTUALIZA, NO OBSTANTE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA HUBIERE TENIDO SU ORIGEN EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

De conformidad con el artículo 52, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrán declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, por lo que si precisan con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplir sus sentencias, ésta debe emitir la resolución correspondiente dentro del plazo de cuatro meses a partir de que aquéllas queden firmes, en términos del segundo párrafo del citado artículo; de ahí que si transcurrido dicho plazo la autoridad demandada no ha dictado la nueva resolución, precluirá su derecho para hacerlo, acorde con el sexto párrafo del referido precepto, **salvo en los casos en que el particular tuviera derecho a una resolución definitiva que le confiriera una prestación, le reconociera un derecho o le abriera la posibilidad de obtenerlo**. Lo anterior, no obstante que la resolución impugnada hubiera tenido su origen en el ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, pues la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 63/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 834, de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA AUTORIDAD FISCALIZADORA DEBE EMITIR LA RESOLUCIÓN EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA EN LA QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLARÓ LA NULIDAD PARA DETERMINADOS EFECTOS, DENTRO DEL PLAZO DE 4 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 52 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.", sostuvo que tratándose de la resolución dictada en cumplimiento a una sentencia de nulidad, la autoridad fiscalizadora debe atender al plazo de cuatro meses a que se refiere el citado artículo 52 y no el de seis meses que prevé el señalado numeral 50.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 903/2011. Centrax, S.A. de C.V. 12 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Saucedo Zavala. Secretaria: Jessica Maldonado Lobo.

**Lo resaltado es de esta Juzgadora*

SEXTO.- Siguiendo con el análisis y estudio de los conceptos de impugnación vertidos por el actor, esta Juzgadora se ocupa de los expuestos en los puntos **primero** y **segundo** del escrito de nueva ampliación de demanda (folios 2210 a 2220 de autos), en los que el actor, manifestó medularmente, lo siguiente:

PUNTO PRIMERO DEL CAPÍTULO DE CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN DEL ESCRITO DE NUEVA AMPLIACIÓN A LA DEMANDA (folios 2210 a 2216 de autos).

Que carecen de valor probatorio las pruebas exhibidas por la autoridad al contestar la demanda en términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, consistentes en el oficio número 500-39-00-04-02-2021-02910 de fecha 26 de abril

de 2021, el citatorio de 3 de mayo de 2021 y acta de notificación de 4 de los mismos mes y año.

Que si bien la autoridad exhibió copia de diversos documentos, no se corrió traslado al actor con la hoja de certificación, no obstante, continua diciendo, dichos documentos carecen de valor probatorio pues no quedó acreditado que la autoridad certificadora haya fundado su competencia material para tal efecto, razón por la cual no se cumplió el requisito a que se refiere el numeral 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que en todo caso, solo constituyen copias simples y por ende, resultan insuficientes para acreditar la existencia de los documentos negados a conocer, por lo tanto no se tienen por desvirtuadas las negativas formuladas por el actor.

Que las copias exhibidas carecen de valor probatorio, toda vez que la autoridad que las emite no acredita que sea materia de su competencia la emisión de los documentos negados por el actor en el escrito inicial de demanda, pues si bien es cierto tiene competencia para certificar documentos, también lo es que no citó los preceptos legales que acrediten que es de su competencia la emisión de dichos documentos, por lo que, si conforme al numeral en cita, el documento público es aquél cuya formación está encomendada por la Ley, dentro de los límites de competencia del funcionario público, es claro que en el presente caso no se le puede otorgar valor probatorio a los documentos exhibidos por la autoridad al no haberse acreditado que los mismos provienen de los documentos públicos a los que hace referencia, pues no basta exhibir copia certificada para que adquieran valor probatorio, sino que esta cumpla con los requisitos legales para dar certeza de que efectivamente corresponden a los originales y que quien se cercioró de ello es una autoridad competente para tal efecto, al exigir el precepto en comento que es necesario que se contengan sellos, firmas de autoridad competente, de ahí que procede negarles valor probatorio a los documentos antes citados, por lo que niega lisa y llanamente que la certificación exhibida por la demandada y que obra supuestamente en autos contenga firma autógrafa de la autoridad certificante, es decir, que contenga firma

autógrafo de la autoridad que emitió la certificación de los documentos negados a conocer, así como de los expedientes administrativos debiéndose considerar como copias simples.

Que en el presente caso, se le corre traslado de esos documentos, sin embargo, carece de valor probatorio una copia simple, sin la firma auténtica y autógrafa del funcionario competente, por lo cual indudablemente se le deja en estado de indefensión y no se debe admitir ni mucho menos valorar las pruebas ofrecidas por su contraparte en su contestación, ya que como se podrá verificar con la simple lectura e inspección de dichas pruebas, estas se constituyen en copia simple y como es de conocido y explorado derecho las copias simples carecen de valor probatorio.

Que como se podrá verificar de la simple lectura que se realice a las copias simples aportadas como pruebas por la autoridad en su contestación, dichos documentos carecen de valor probatorio al no contar con la firma autógrafa que todo acto de autoridad debe contener, por lo que se le deja en total estado de indefensión e inseguridad jurídica al no poder determinar si los documentos exhibidos en copias fotostáticas simples realmente constituyen en su integridad el documento que se está reproduciendo, por lo que corresponde negarle valor probatorio alguno, pues la certificación exhibida no contiene la firma autógrafa de la autoridad emisora.

PUNTO SEGUNDO DEL CAPÍTULO DE CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN DEL ESCRITO DE NUEVA AMPLIACIÓN A LA DEMANDA (folios 2216 a 2222 de autos).

Que la supuesta certificación que obra en autos del oficio número 500-39-00-04-02-2021-02910 de fecha 26 de abril de 2021, el citatorio de 3 de mayo de 2021 y acta de notificación de 4 de los mismos mes y año, no da cumplimiento a lo exigido por los artículos 1, primer párrafo y 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, porque niega que se haya consignado en la misma el lugar en que se formuló, la fecha en que aconteció, las circunstancias en que fueron tomadas, además que en ningún momento se identificó cuál o cuáles eran esos documentos en original, si tenían firma autógrafa, si se tuvieron a la vista, ya que únicamente refirió que dichos documentos obran en los expedientes, omitiendo igualmente el funcionario certificante señalar que las copias fotostáticas corresponden a lo representado en ellas, si fueron cotejadas, esto es si cada una de las documentales se trata de una copia certificada, de

copias al carbón con firma autógrafa, o incluso si se trataba de una copia simple, lo cual era necesario a fin de determinar si efectivamente había sido emitido por la autoridad, pues solo así podría determinarse la autenticidad de las copias fotostáticas que se pretenden certificar.

Al contestar la nueva ampliación de la demanda, la autoridad sostuvo la legalidad de la certificación del oficio 500-39-00-04-02-2021-02910 de fecha 26 de abril de 2021, el citatorio de 3 de mayo de 2021 y acta de notificación de 4 de los mismos mes y año

En consideración de los suscritos Magistrados, los argumentos de la parte actora, resultan **infundados**, pues en el oficio 600-39-00-03-00-2021-4606 de fecha 19 de noviembre de 2021 (folios 406 vuelta y 407 de autos), que contiene la contestación de la demanda por parte del representante legal de la autoridad, en la parte que interesa, se asentó lo siguiente:

"Cumplimiento a requerimiento

En cumplimiento al requerimiento formulado mediante acuerdo de 20 de septiembre de 2021, consistente en que al momento de contestar la demanda se exhiba a esa H. Sala Fiscal, el expediente administrativo del que se deriva la resolución impugnada, se exhibe el expediente integrado con motivo de la resolución contenida en el oficio 500-39-00-04-02-2021-5303 de fecha 09 de junio de 2021, integrado por:

(...)

31.- Oficio número 500-39-00-04-02-2021-2910 de fecha 26 de abril de 2021, foliado del 01 al 03

32.- Citatorio de fecha 30 (sic) de mayo de 2021, foliado del 01 al 03

33.- Acta de notificación de fecha 04 de mayo de 2021, foliaddo del 01 al 08"

De lo anterior se puede advertir que en el oficio de contestación a la demanda, la autoridad señaló, expresamente, que la copia certificada del expediente administrativo, del cual deriva la resolución determinante del crédito fiscal contenida en el

oficio 500-39-00-04-02-2021-5303 de fecha 09 de junio de 2021, se encontraba integrado, entre otros, también por el referido oficio 500-39-00-04-02-2021-02910 de fecha 26 de abril de 2021, foliado del 01 al 03; Citatorio de 3 de mayo de 2021, foliado del 01 al 03 –que por error cita que es de fecha 30 de mayo de 2021; y acta de notificación de fecha 04 de mayo de 2021.

De lo expuesto por la autoridad en cuanto al ofrecimiento del expediente administrativo en 3 Tomos, se tiene que resultó cierto tal ofrecimiento y exhibición, lo que se corrobora con lo asentado por el Oficial de Partes de esta Juzgadora, al tener por recibido el aludido oficio, junto con el expediente administrativo ofrecido por la autoridad como prueba en el oficio de contestación de demanda en 3 Tomos, del cual derivó la providencia combatida y su notificación.

Ahora bien, aun cuando en el aludido oficio, la autoridad no indicó en qué Tomo de ese expediente administrativo se contenía el oficio de referencia, así como sus constancias de notificación; ni ésta Juzgadora indicó en el referido acuerdo de 29 de noviembre de 2021; al hacer el análisis de las documentales exhibidas por la autoridad, al contestar la demanda, consistentes en el expediente administrativo que se integra de 3 Tomos, al igual que se hace en el presente fallo y se hizo en el acuerdo de fecha 29 de noviembre de 2022, se desprende que la autoridad sí exhibió copia debidamente certificada del oficio 500-39-00-04-02-2021-2910 de fecha 26 de abril de 2021, foliado del 01 al 03 (folios 1155 al 1157 de autos) y de su notificación que se conforma del citatorio de 3 de mayo de 2021, foliado del 01 al 03 (folios 1159 a 1161 de autos) –que por error cita la autoridad que es de fecha 30 de mayo de 2021—; y, acta de notificación de fecha 4 de mayo de 2021, foliada del 01 al 08 (folios 1162 a 1169 de autos).

Asimismo, es de señalar que en el folio 1158 de autos, consta la certificación correspondiente del aludido oficio 500-39-00-04-02-2021-2910 de fecha 26 de abril de 2021; en el reverso del folio 1161 de autos, consta la certificación correspondiente del citatorio de fecha 3 de mayo de 2021; y, en el reverso del folio 1169 de autos, consta la certificación del acta de notificación de fecha 4 de mayo de 2021; certificación que no es desvirtuada por el actor en el presente juicio, aun cuando en el acuerdo de fecha 29 de noviembre de 2022 (folio 1837 de autos), por el que se tuvo por contestada la demanda y por exhibido el expediente administrativo constante de 3 Tomos, se le indicó que el mismo se encontraba a disposición de las partes para su consulta.

Sirve de apoyo a esto último, por analogía y por el sentido que la informa, aun cuando ya fue transcrito con anterioridad, pero que resulta necesario volver a hacerlo, la tesis cuya localización, rubro y texto es del tenor literal siguiente:

Registro digital: 2019939

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Laboral

Tesis: XVII.2o.C.T.5 L (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2553

Tipo: Aislada

"COPIAS CERTIFICADAS POR SERVIDOR PÚBLICO CON FACULTADES PARA ELLO Y EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. TIENEN LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS, POR LO QUE CORRESPONDE A QUIEN LAS REFUTA DEMOSTRAR SU OBJECCIÓN Y NO AL OFERENTE PERFECCIONARLAS.
Las copias fotostáticas certificadas por un servidor público con facultades para ello y en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de documentos públicos, en términos del primer párrafo del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo. Por ende, son inaplicables las reglas en cuanto a objeciones de documentos privados simples, pues corresponde a quien las objeta demostrar que no tienen valor probatorio pleno; es decir, si un documento con las apuntadas características es objetado en cuanto autenticidad de contenido y firma, corresponde a quien lo refuta la carga de demostrar su objeción, y no al oferente su perfeccionamiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 374/2018. Roberto Manuel Aguayo Barba. 15 de noviembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Secretaria: Marissa Alejandra Chávez Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

De igual manera, resulta **infundado** lo expuesto por el enjuicinte en el sentido de que no se le corrió traslado con la hoja de certificación correspondiente de esos actos administrativos.

En efecto, en relación con esos documentos de los cuales se deberá correr traslado a la parte actora, a fin de que se encuentre en aptitud de ejercer el derecho

procesal de ampliar su demanda, en relación con esos actos, es aplicable la tesis, cuya localización, rubro y texto son del tenor literal siguiente:

Registro digital: 2023586

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: II.3o.A.3 A (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo IV, página 3002

Tipo: Aislada

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO EXIGE QUE LAS COPIAS RELATIVAS Y DE LOS DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑE LA AUTORIDAD DEMANDADA DEBAN SER CERTIFICADAS. El artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que cuando el demandante en el juicio contencioso administrativo federal manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, existe la obligación de la autoridad demandada de que al dar contestación, acompañe las constancias de la resolución y de su notificación, las cuales se podrán controvertir mediante la ampliación; empero, dicho precepto no obliga a la autoridad demandada a exhibir copia certificada de la resolución para el traslado a la parte actora, porque el diverso artículo 21, fracción I, de la ley citada dispone que aquélla, al dar contestación, debe adjuntar copias de ésta y de los documentos que acompañe para el demandante y para el tercero señalado en la demanda, pero no que sean certificadas, lo que es acorde con los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se hace efectivo el derecho de audiencia del demandado y el de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, porque dicha porción normativa cumple con el objetivo primordial de dar a conocer a los particulares los documentos efectivamente aportados por la demandada, para que se encuentren en condiciones de preparar adecuadamente su defensa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 103/2021. Pearson Estate, S.A. de C.V. 8 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Núñez Loyo. Secretario: Daniel Mejía García.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de septiembre de 2021 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

Es decir, el artículo 21, fracción I, de la ley citada dispone que, al dar contestación, aquélla debe adjuntar copias de ésta y de los documentos que acompañe para el demandante y para el tercero, pero no establece que deban ser certificadas, ni que adjunte otra copia certificada de esos documentos; de ahí que el argumento del actor sea infundado; máxime que la autoridad no se encuentra obligada a certificar la copia de dicho oficio y sus constancias de notificación que se exhiban para traslado

Asimismo, el argumento expuesto por el actor, en el sentido de que no quedó acreditado que la autoridad certificadora haya fundado su competencia material para tal efecto, razón por la cual no se cumplió con el requisito a que se refiere el numeral 129 del Código Federal de Procedimientos, por lo que en todo caso constituyen copias

simples y la autoridad tampoco acredita que sea materia de su competencia los documentos negados por el actor, pues no citó los preceptos legales que acrediten que es de su competencia la emisión de dichos documentos; aunado a que no se les puede otorgar valor probatorio a los documentos exhibidos por la autoridad al no acreditar que los mismos provienen de los documentos públicos a los que hace referencia, pues no basta exhibir copia certificada para que adquieran valor probatorio, sino que ésta cumpla con los requisitos legales para dar certeza de que efectivamente corresponden a los originales y que es necesario que en dicha certificación se contengan los sellos, firma de autoridad competente; y que niega lisa y llanamente que la certificación exhibida por la demandante contenga firma autógrafa de la autoridad certificante; tales argumentos también resultan **infundados**.

En efecto, se dice que tales argumentos resultan **infundados**, si se toma en consideración que de los documentos exhibidos por la autoridad consistentes en el oficio número 500-39-00-04-02-2021-2910 de fecha 26 de abril de 2021; del citatorio de fecha 3 de mayo de 2021; y, del acta de notificación de 4 de los mismos mes y año; en el folio 1158 de autos, obra la certificación del referido oficio, en el reverso del folio 1161 de autos, consta la certificación correspondiente del citatorio y en el reverso del folio 1169 de autos, consta la certificación del acta de notificación de fecha 4 de mayo de 2021; las cuales se efectuaron ajustada a a derecho; pues las mismas se hicieron en los siguientes términos:

"El Lic. Luis Raúl Lozano León, Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal, de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Morelos "1", de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en los artículos 63, cuaro párrafo del Código Fiscal de la Federación, 14, fracción II en relación con el 12, fracción XXIV, y 22, último párrafo, numeral 8, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente CERTIFICÓ:

*Que la presente representación impresa, que consta de tres (0003) fojas, correspondientes al oficio 500-39-00-04-02-2021-2910 de fecha 26 de abril de 2021 que obra en el expediente abierto a nombre del contribuyente ***** con Registro Federal de Contribuyentes ***** corresponde al documento digital que obra en los sistemas electrónicos de esta unidad administrativa,*

mismo que se tuvo a la vista. La presente certificación se expide en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos a los ocho días del mes de octubre de dos mil veintidós

A t e n t a m e n t e

*Sello original de la Administración Desconcentrada
de Auditoría Fiscal de Morelos "1"*

FIRMA AUTÓGRAFA

Lic. Luis Raúl Lozano León

Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Morelos "1"

Documentos foliados del 0001 al 0003 (folios 1155 a 1157 de autos), en los que se inserta entre todos y cada uno de esos folios el sello original de la citada Administración.

"El Lic. Luis Raúl Lozano León, Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal, de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Morelos "1", de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en los artículos 63, cuaro párrafo del Código Fiscal de la Federación, 14, fracción II en relación con el 12, fracción XXIV, y 22, último párrafo, numeral 8, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente CERTIFICÓ:

*Que las presentes copias que se expiden en tres (0003) fojas, correspondientes al Citatorio de fecha 03 de mayo de 2021, que obra en el expediente abierto a nombre del contribuyente ****'***** *****, con Registro Federal de Contribuyentes *****, mismo que se tuvo a la vista, fue cotejado y es copia fiel de su original con firma autógrafa que obra en los archivos de esta uidad administrativa. La presente certificación se expide en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos a los ocho días del mes de octubre de dos mil veintidós*

A t e n t a m e n t e

*Sello original de la Administración Desconcentrada
de Auditoría Fiscal de Morelos "1"*

FIRMA AUTÓGRAFA

Lic. Luis Raúl Lozano León

Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Morelos "1"

Documentos foliados del 01 al 03 (folios 1159 a 1161 de autos), en los que se inserta entre todos y cada uno de esos folios el sello original de la citada Administración.

"El Lic. Luis Raúl Lozano León, Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal, de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Morelos "1", de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en los artículos 63, cuaro párrafo del Código Fiscal de la Federación, 14, fracción II en relación con el 12, fracción XXIV, y 22, último párrafo, numeral 8, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente CERTIFICÓ:

*Que las presentes copias que se expiden en ocho (0008) fojas, correspondientes al Acta de Notificación, de fecha 04 de Mayo de 2021, que obra en el expediente abierto a nombre del contribuyente ****'***** *****, con Registro Federal de Contribuyentes *****, mismo que se tuvo a la vista, fue cotejado y es copia fiel del original con firma autógrafa que obra en los archivos de esta uidad administrativa. La presente certificación se expide en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos a los ocho días del mes de octubre de dos mil veintidós*

A t e n t a m e n t e

*Sello original de la Administración Desconcentrada
de Auditoría Fiscal de Morelos "1"*

FIRMA AUTÓGRAFA



100

86 Años
de impartir Justicia

Asimismo, del texto transcrito se desprende que el funcionario que certificó hizo constar que las copias se expedían en 0003, 0003 y 0008 fojas, respectivamente, las cuales **concuerdan en forma fiel y exacta con el original** del expediente administrativo

del cual emanó la resolución contenida en el oficio número 500-39-00-04-02-2021-5303 de fecha 9 de junio de 2021 del contribuyente **** * * * * * — entendiéndose también como original dicho oficio 500-39-00-04-02-2021-2910 de fecha 26 de abril de 2021, pues fue sacado del documento digital que obra en el expediente electrónico de la autoridad—; y las cuales se tuvo a la vista, se cotejó y obra en el archivo de dicha Administración Desconcentrada y se expidió para su uso oficial en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos a los 08 días del mes de octubre del año 202; por lo que la autoridad indicó, en forma precisa, la fuente del cotejo realizado, pues para tal efecto señaló que las copias expedidas "(...) *corresponde al documento digital que obra en los sistemas electrónico de esta unidad administrativa, mismo que se tuvo a la vista(...)*", para el aludido oficio (folio 1158 de autos) y "(...) *mismo que se tuvo a la vista, fue cotizado y es copia fiel del original que obra en los archivos de esta unidad administrativa (...)*", para los documentos restantes; es decir, que la imagen que contiene cada copia coincide con las que obran en original del expediente del cual emanó la providencia impugnada, entre otros, los consistentes en el propio oficio y sus constancias de notificación, se cotejaron y obraban en el archivo de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Cuernavaca Morelos, la cual expedía para uso oficial.

En ese orden de ideas, si la autoridad requisitó tales documentos **en original**, si los entregó al notificado en copia y conserva dichos originales para agregarlos al expediente administrativo, a nombre del contribuyente, que obra en sus archivos, como constancia legal de las actuaciones practicadas, es evidente que la mención de esto último resulta suficiente para otorgar certeza jurídica al interesado de que los ejemplares en los archivos de la autoridad, son una fiel reproducción de los entregados al particular.

Es de advertir que la certificación es prueba idónea para acreditar que el cotejo que se hizo por la autoridad fue de su original, que se conserva en el archivo de la autoridad como constancia de su actuación, dado que el ejemplar, resguardado en los archivos de la autoridad, a que se hace referencia en la certificación que nos ocupa, es el que a juicio de esta Sala se considera como el original, base de cotejo a que alude la jurisprudencia 2a./J. 2/2016, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES".



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 702/21-14-01-9

ACTOR: *****

TEJA
· Autonomía · Imparcialidad
· Especialización

86
Años
de impartir Justicia

– 59 –

Incluso, dicho criterio jurisprudencial expone que, en caso de que en la certificación no se incluya la mención de que se trata de una reproducción del “original” que se tuvo a la vista, la valoración de la prueba quedará al prudente arbitrio judicial, de ahí que, en consideración de esta juzgadora, y por los razonamientos expuestos, la leyenda de la certificación analizada es suficiente para crear convicción de que las copias expedidas son fiel reproducción del tanto de esos actos, preservados por la autoridad como constancia legal de sus actuaciones.

Sirve de apoyo a todo lo anterior, la Jurisprudencia cuya localización, rubro y texto son del tenor literal siguiente:

Registro digital: 2010988

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materia(s): Común, Civil

Tesis: 2a./J. 2/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, página 873

Tipo: Jurisprudencia

"CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

Contradicción de tesis 243/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Sexto Circuito y Segundo del Séptimo Circuito, ambos en Materia Administrativa. 18 de noviembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Fabiola Delgado Trejo.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 218/2015, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver la revisión fiscal 93/2014.

Tesis de jurisprudencia 2/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de enero de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de febrero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”.

En esa misma línea de pensamiento, si esos actos se refieren a dicho procedimiento de cumplimentación de sentencia y en sustitución de la autoridad demandada en el juicio 295/13-14-01-6, es indudable que su expedición se realizó por un funcionario público en el ejercicio de su encargo, como lo es en relación con esos actos, por lo que indudablemente se encuentra emitido por una autoridad competente al efecto y éstas tienen valor probatorio pleno pues su expedición se realizó con base en un documento original, y fueron expedidas también por un funcionario público en el ejercicio de su encargo, como lo es en relación con esos actos de cumplimentación y sustitución de autoridad, por lo que indudablemente también se encuentra emitido por una autoridad competente al efecto, en consecuencia, no se dejó en estado de indefensión a la parte actora como lo pretende hacer valer, pues dicha documentación se dejó en el expediente en que se actúa para su consulta por las partes, tal y como se indicó en el acuerdo de fecha 29 de noviembre de 2022.

SÉPTIMO.- Siguiendo con el análisis y estudio de los conceptos de impugnación vertidos por el actora, esta Juzgadora se ocupa de los expuestos en el punto tercero del escrito de nueva ampliación de demanda (folios 2221 a 2240 de autos), en los que el actor, manifestó medularmente, lo siguiente:

A) Que el citatorio y acta de notificación de 3 y 4 de mayo de 2021 constan en un formato impreso sin que se haya circunstanciado cómo se obtuvo esa impresión, es decir, contienen datos impresos a computadora que no eran del conocimiento del notificador previo a la diligencia; tal como lo es la **descripción del domicilio, la forma en que se identificó** y el **motivo por el cual no se encontraba el contribuyente en su domicilio**, lo que trasciende en la legalidad de dicha diligencia, ya que es imposible que el notificador pudiera conocer previamente cómo se compone el domicilio a notificar,

ya que tal información sólo podría conocerla hasta el preciso momento en que se apersonara en el domicilio del contribuyente buscado, por ende, si el citatorio y acta de notificación contienen impresa información cuya naturaleza no es posible conocer antes del desahogo de la diligencia respectiva, la misma debe declararse ilegal.

Que lo anterior es así, ya que no es posible que previo a la diligencia la notificadora ya tendría conocimiento de la ubicación y descripción del domicilio fiscal, no obstante que en el domicilio dicha circunstancia previo al inicio de la diligencia ya consta en formato preimpreso, lo cual hace que el citatorio y acta de notificación que exhibe la demandada, sean ilegales.

B).- Que no se recabó la firma de la persona con quien se entendió la diligencia, pues si la persona que atendió la diligencia se negó a firmar, el notificador debió levantar un acta circunstanciada y en su caso proceder a notificar por cualquier otro medio establecido en el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, pudiendo ser por buzón tributario o estrados a fin de asegurar que la notificación se haría llegar al interesado y al no hacerlo es claro que la notificación del oficio de 26 de abril de 2021 es ilegal.

C).- Que no quedó acreditado que el C. ***** se encontrara en el lugar por causas no accidentales.

Que lo anterior es así, ya que el notificador fue omiso en circunstanciar si la persona con la que se entendió la diligencia trabaja en dicho escritorio, en el inmueble o en qué lugar trabaja, si estaba detrás de un escritorio o cualquier otro dato indubitable que acreditara que no estaba en el lugar por causas accidentales, es decir, no hizo constar siquiera que saliera del domicilio pues solo consta que la diligencia fue atendida por dicha persona, por lo que la manifestación en cuanto a que dicha persona es empleado, es ineficaz, pues no existe certeza de que no estaba en el lugar por causas accidentales y que

fuera idóneo para informar al actor, máxime que niega lisa y llanamente que sea empleada del hoy actor y dicha persona no manifestó ser empleada del actor, pues el notificador acudió al domicilio del albacea y no así al domicilio de la sucesión que es en donde debió realizar la notificación y en todo caso, la notificadora debió justificar porque la notificación sería en el domicilio del albacea y no así el de la sucesión quien cuenta con RFC y domicilio propio.

D).- Que no se encuentra debidamente circunstanciado el domicilio en donde se realizó la diligencia por lo que no se da certeza que se hubiese practicado en el domicilio fiscal de la parte actora.

Que lo anterior es así, toda vez que la notificadora no precisó cómo es que corroboró que dicho domicilio corresponde al actor ***** ** **** ***** *****
***** , por lo que el citatorio y acta de notificación no cumplen con los requisitos que establece el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, es decir, al no señalar las características de ese domicilio, si tiene algún número identificador, si en el mismo se cuenta con bienes muebles, si se observan documentos propiedad del contribuyente o cualquier otro dato indubitable que acredite que actuó dentro del domicilio, pues no basta señalar que se ubica en el domicilio correcto, dado que era necesario que se circunstanciara como es que se determinó que ese domicilio corresponde al domicilio fiscal de la actora.

Que el notificador no circunstanció en qué momento se introdujo en el interior del domicilio fiscal del actor, pues fue atendido en la vía pública, tomando en consideración los términos en que se encuentra redactada el acta que se analiza, que no permite entender el punto desde donde fue observada la oficina y del lugar en donde salió la persona que atendió la diligencia.

e).- Que existe una indebida circunstanciación de la ausencia del representante legal, dado que no se señalaron las causas por las cuales no se encontraba ni las razones objetivas de que se valió para asegurarse de ello, dado que la simple manifestación de que **no se encontraba el contribuyente** (¿? DEBIÓ SER EL ALBACEA, COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA SUCESIÓN A BIENES DE **** ***** *****
*****) no era apta para estimar por satisfecha el requisito de la circunstanciación de la ausencia del representante del actor, ya que dicha manifestación no es indicativo que no se encontrara en el domicilio o que no regresaría, máxime que en el caso, el notificador no requirió la presencia del representante legal, lo cual era necesario, ya que no solo debió

requerir su presencia, sino también la de su representante legal, lo que en la especie no aconteció.

Al contestar la nueva ampliación de la demanda, el representante de la autoridad sostuvo la legalidad de la notificación del oficio 500-39-00-04-02-2021-2910 de fecha 26 de abril de 2021.

En consideración de los suscritos Magistrados, son infundados los argumentos expuestos por el actor, pues la notificación de fecha 4 de mayo de 2021, previo citatorio de un día anterior, del referido oficio se encuentra ajustada a derecho.

En efecto, la circunstancia de que en el citatorio de fecha 3 de mayo de 2021 y acta de notificación de 4 de los mismos mes y año, se hayan asentado datos similares en cuanto a la descripción del domicilio, la forma en que se identificó el notificador y el motivo por el cual no se encontraba el contribuyente en su domicilio, ello no indica que sean ilegales tales actos administrativos, como lo pretende hacer aparecer el hoy actor, pues inclusive al asentar tales datos se cumple con lo dispuesto por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, pues ello se refiere al cercioramiento del domicilio fiscal del actor, que no demuestra que fuera otro; la identificación de dicho notificador y la circunstanciación de la ausencia del representante legal del actor, por los motivos ahí expuestos; sin que resulten ilegales esos actos, aun cuando se hayan emitido de esa manera, pues ello obedece a la necesidad del personal actuante de contar con formatos que agilicen el levantamiento de sus actas, por lo que si en tales diligencias el notificador se constituyó en el domicilio, la identificación del notificador y procedió a requerir la presencia del representante legal de la resolución a notificar a lo que se contestó de manera expresa que dicho representante legal no se encontraba; es evidente que en tales constancias se señalaron los aspectos que corroboraron su apreciación en torno a la ausencia del representante legal buscado, lo cual no le causa ningún perjuicio al particular,

pues tales constancias cumplen con los requisitos previstos por el Código Fiscal de la Federación.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia cuya localización, rubro y texto es del tenor literal siguiente:

No. Registro: 176,515

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXII, Diciembre de 2005

Tesis: 2a./J. 140/2005

Página: 367

"NOTIFICACIONES PERSONALES DE CRÉDITOS FISCALES PRACTICADAS CON FORMATOS PREIMPRESOS. SON VÁLIDAS AUN CUANDO LO QUE SE HAGA CONSTAR EN ELLOS SEA LO RELATIVO AL REQUERIMIENTO DE LA PRESENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE. Aun cuando el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación establece el procedimiento para la práctica de notificaciones personales y no prohíbe la utilización de formatos preimpresos, subsiste la obligación del notificador de asentar el lugar en que se esté llevando a cabo la diligencia y los datos que justifiquen el porqué se realiza con persona distinta del interesado; de ahí que no es factible alegar que sólo tiene validez una notificación donde se asienten todos los datos manuscritos, y que la ilegalidad del acto se genera por la mera circunstancia de que el acta sea un formato preimpreso donde conste que se requirió la presencia del interesado o de su representante y no se encontró, porque la única finalidad de esos formatos es agilizar la diligencia, sin que por ello se provoque inseguridad jurídica al gobernado, pues si se emplean formatos o "machotes" en el levantamiento de la diligencia, y consta preimpreso que se requirió la presencia del interesado, esto no implica que el acta no esté debidamente circunstanciada, en virtud de que lo que importa es lograr que el destinatario tenga conocimiento del acto. Contradicción de tesis 151/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 14 de octubre de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco. Tesis de jurisprudencia 140/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil cinco".

Por lo que hace al argumento del actor, en el sentido de que no se recabó la firma de la persona con la que se entendió la diligencia, tal argumento también resulta infundado, toda vez que el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación establece que si la persona con la quien se entienda la notificación se niega a firmar el acto administrativo, ello se debe hacer constar; dicho dispositivo establece lo siguiente:

"Artículo 135. Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique. Cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales o por terceros habilitados, deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 702/21-14-01-9

ACTOR: *****

TFJA
Autonomía · Imparcialidad
Especialización

86
Años
de impartir Justicia

- 65 -

Así de las constancias de autos se advierte que el tercero con quien se entendió el citatorio y el acta de notificación de fechas 3 y 4 de mayo de 2021, no fue firmada por el tercero con quien se entendieron tales diligencias; ello no invalida tales actos administrativos, al hacerse constar tal circunstancia; y en virtud de que aún cuando no firmó el acuse de recibo de los mismos, sí recibió esos actos para entregarlos a su destinatario.

Lo anterior es así, pues en el citatorio ya acta de notificación (folios 1181 y 1169 de autos), se asentó lo que es del tenor literal siguiente:

*"Una vez explicado el contenido y habiendo dado lectura al presente citatorio de fecha 3 de mayo de 2021 por el C. ***** en su carácter de tercero y quien manifestó tener la calidad de ser la persona autorizada para recibir la documentación oficial a nombre del C. ***** Albacea de ***** quien atiende esta diligencia, manifiesta que **sí recibirá el citatorio como ya lo mencionó** sin embargo tiene instrucciones por parte de la persona antes mencionada de no recibir al final del presente citatorio por lo que manifiesta su negativa de plasmar su nombre y firma de recibido del presente citatorio por lo cual se le hace entrega de este citatorio en propia mano siendo las 12:47 horas del día 03 de mayo de 2021 para los fines que en el mismo se indica."*

*"Una vez explicado el contenido y habiendo dado lectura a la presente acta de notificación de fecha 04 de mayo de 2021 por el C. ***** en su carácter de tercero y quien manifestó tener la calidad de ser la persona autorizada para recibir la documentación oficial a nombre del C. ***** quien atiende esta diligencia, manifiesta que **sí recibirá la presente acta de notificación como ya mencionó** sin embargo tiene instrucciones por parte del C. Baltazar Fitz Flores Albacea de José Manuel Figueroa Figueroa de no recibir al final de la presente acta por lo que manifiesta su negativa de plasmar su nombre, firma de recibido, su registro federal de contribuyentes, así como la fecha de recepción en la presente acta de notificación, por lo cual se le hace entrega de esta acta de notificación en propia mano siendo las 13:20 horas del día 04 de mayo de 2021 para los fines que en el mismo se indica."*

De la anterior transcripción se aprecia que si bien la persona con la que se entendieron el citatorio y acta de notificación, se negó a firmar ese citatorio y acta, ello no invalida esos actos administrativos, pues tal circunstancia así se hizo constar, además de que ese tercero sí recibió el citatorio y acta, así como el oficio 500-39-00-04-02-2021-2910 de 26 de abril de 2021, por lo que contrario al dicho del actor se tiene la certeza de que haría ilegal al representante legal del actor los mismos; inclusive es de advertir que el

promoviente del presente juicio ya tenía conocimiento con esa fecha 4 de mayo de 2021, del oficio en cita, pues inclusive con el escrito de demanda lo exhibió (folios 329 a 331 de autos); por lo que los argumentos vertidos en cuanto a su ilegal notificación resultan infundados.

Por otro lado, resulta **infundado** el argumento expuesto por el enjuiciante, en el sentido de que no se encuentra debidamente circunstanciado el domicilio donde se realizó la diligencia por lo que no se da certeza de que se hubiese practicado en el domicilio fiscal del actor; pues es de advertir que en tratándose del levantamiento del citatorio previo a la notificación del oficio 500-39-00-04-02-2021-2910 de fecha 26 de abril de 2021, no es necesario que en el mismo el notificador asiente la debida circunstanciación del domicilio en que se practica el mismo, dado que ello debe hacerse constar en el acta de notificación que al efecto se levante en el día y hora señalado en el correspondiente citatorio; lo que aconteció apegado a derecho, tal y como se acredita con los documentos exhibidos al efecto por la autoridad al dar contestación a la demanda y a los cuales se hará referencia posteriormente en este fallo.

En efecto, el citatorio previo a la notificación personal que debe formular el notificador cuando no encuentre al visitado para que lo espere a una hora fija del día siguiente o para que acuda a notificarse, como en el caso acontece en relación con el citatorio de fecha 3 de mayo de 2021 (folios 1159 a 1161 de autos), constituye una formalidad diversa a la obligación que debe cumplirse en el acta de notificación, en la que debe asentarse todos los datos de circunstancia, incluyendo la forma como el notificador se cercioró del domicilio de la persona que debe notificar y tuvo convicción de ello, de acuerdo con los diversos elementos con los que cuente y según el caso concreto, de manera que es **innecesario** que el notificador asiente de manera circunstanciada en el mencionado citatorio previo, el modo en que se cercioró del domicilio correcto y llegó a tal convicción.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia, cuya localización, rubro y texto son del tenor literal siguiente:

Registro digital: 169934
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 60/2008



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 702/21-14-01-9

ACTOR: *****

TEJA
Autonomía · Imparcialidad
Especialización

86
Años
de impartir Justicia

– 67 –

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*
Tomo XXVII, Abril de 2008, página 501

Tipo: Jurisprudencia

"CITATORIO PREVIO A LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO. NO REQUIERE QUE SE CIRCUNSTANCIE LA FORMA EN QUE EL NOTIFICADOR SE CERCIORÓ DEL DOMICILIO Y LLEGÓ A TAL CONVICCIÓN. De la relación armónica de los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, y de las jurisprudencias 2a./J. 15/2001, 2a./J. 40/2006, 2a./J. 101/2007 y 2a./J. 158/2007, de rubros: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", "NOTIFICACIÓN PERSONAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER LAS FORMALIDADES PARA SU PRÁCTICA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.", "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO." y "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", respectivamente, se advierte que la diligencia de notificación personal del acto administrativo, entre otros aspectos, debe proporcionar plena convicción de que se practicó en el domicilio del contribuyente. Ahora bien, el citatorio previo a la notificación personal que debe formular el notificador cuando no encuentre al visitado para que lo espere a una hora fija del día siguiente o para que acuda a notificarse, constituye una formalidad diversa a la obligación que debe cumplirse en las actas de notificación, en las que deben de asentarse todos los datos de circunstancia, incluyendo la forma como el notificador se cercioró del domicilio de la persona que debe notificar y tuvo convicción de ello, de acuerdo con los diversos elementos con los que cuente y según el caso concreto, de manera que es innecesario que el notificador asiente de manera circunstanciada en el mencionado citatorio previo, el modo en que se cercioró del domicilio correcto y llegó a tal convicción.

Contradicción de tesis 19/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 26 de marzo de 2008. Mayoría de tres votos. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto Genaro David Góngora Pimentel. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis de jurisprudencia 60/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de abril de dos mil ocho.

Nota: Las tesis 2a./J. 15/2001, 2a./J. 40/2006, 2a./J. 101/2007 y 2a./J. 158/2007 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XIII, abril de 2001, página 494; XXIII, abril de 2006, página 206; XXV, junio de 2007, página 286 y XXVI, agosto de 2007, página 563, respectivamente."

Por otro lado, en cuanto a la circunstanciación del domicilio de la actora, en el acta de notificación de fecha 4 de mayo de 2021 (folios 38, 45 y 53 de autos), se hizo constar en los siguientes términos:

"(...), me constituí legalmente en el domicilio ubicado en Primavera No. 10 Col. Las Quintas Marthas C.P. 62420, Cuernavaca Morelos, domicilio fiscal que corresponde al C. Baltazar Fitz Flores, Albacea de JOSÉ MANUEL FIGUEROA FIGUEROA, cerciorándome de encontrarme en el domicilio correcto ya que este coincide con el último domicilio fiscal señalado por el C. Baltazar Fitz Flores, Albacea de JOSÉ MANUEL FIGUEROA FIGUEROA, ante el Registro Federal de Contribuyentes, además de coincidir con el domicilio señalado en el citado oficio número 500-39-00-04-02-2021-2910 de fecha 26 de abril de 2021, domicilio que tiene las siguientes características externas:

[illegible]

De la anterior transcripción se advierte que la notificadora adscrita a la autoridad exactora, asentó que se constituyó en el domicilio de la actora ubicado en ***** y al cual iba dirigido el oficio controvertido, último domicilio que tenía registrado ante la autoridad fiscal y al circunstanciar el mismo señaló que se trataba de un inmueble ** que corresponde a una casa habitación que se identifica a la vista con la marcación del número 10 pintado con plumón de color amarillo sobre un papel blanco pegado al portón que da acceso a dicho domicilio con Diurex; domicilio que para llegar a el era necesario ingresar en primera instancia por la reja principal siendo esta una reja de herrería pintada en ese momento en color café de aproximadamente siete metros de ancho por tres metros de alto, la cual abre y cierra de manera automática mediante control remoto, lo que permite tener acceso a la calle primavera la cual se conforma de un circuito de aproximadamente cuatrocientos metros de diámetro, ya que en dicha calle del lado izquierdo se encuentra el inmueble que corresponde al número 10, el cual corresponde a

una casa habitación pintada en este momento de color blanco con un portón en color chocolate; sin que la parte actora con los argumentos expuestos logre desvirtuar que dicha diligencia no se haya llevado en dicho domicilio.

Lo anterior, pues resulta infundado que en la referida acta no se hayan señalado las características de dicho domicilio, su número identificador, pues como ya se indicó en el acta de 4 de mayo de 2021, se asentó que la notificadora se constiuyó en el domicilio de Primavera Número 10 y que dicho domicilio constaba de dos niveles, así como que se encontraba señalado ese numero sobre un papel blanco con plumón de color amarillo, y correspondía a una casa habitación pintada de color blanco con un portón en color chocolate.

Asimismo, **infundado** resulta el argumento del actor en el sentido de que no se precisó cómo es que se corroboró que dicho domicilio corresponde al actor, albacea de la sucesión de **José Manuel Figueroa Figueroa**, toda vez que la autoridad al contestar la demanda acredita con la constancia de situación fiscal que desde el 25 de julio de 2016, se señaló por el C. **BALTAZAR FITZ FLORES** que la sucesión de **JOSE MANUEL FIGUEROA FIGUEROA**, se encontraba en ese lugar (folio 1334 de autos).

Por otro lado, es **infundado** el argumento de la parte actora en el sentido de que la notificadora fue omisa en circunstanciar si la persona con la que se entendió la diligencia trabajaba en el lugar de ese inmueble, si estaba detrás de un escritorio o cualquier otro dato indubitable que acreditara que no estaba en el lugar por causas accidentales, pues también en dicha acta de notificación se asentó en la parte que interesa lo siguiente:

*"La suscrita notificadora, al estar constituida en el exterior donde se localiza el domicilio fiscal procedí a tocar el timbre, saliendo del interior del domicilio una persona del sexo masculino quien dijo llamarse **JOSÉ ISRAEL GUZMÁN AYALA**, al cual una vez que se le explicó el motivo por el cual la presente notificadora se encontraba en ese lugar, dicha persona concedió el acceso al inmueble hasta llegar a donde se encuentra el acceso a la oficina en el que se encuentra establecido el domicilio fiscal del C. **Baltazar Fitz Flores**, Albacea de **JOSÉ MANUEL FIGUEROA FIGUEROA** ubicado en la planta baja del inmueble*

del lado izquierdo y solo a unos pasos de la puerta de acceso principal del inmueble al que se me permitió entrar

Una vez constituida la suscrita notificadora en el domicilio fiscal y permitírseme el acceso a la oficina en el que se encuentra establecido el domicilio fiscal del C. Baltazar Fitz Flores, Albacea de JOSÉ MANUEL FIGUEROA FIGUEROA ubicado en planta baja del inmueble del lado izquierdo y solo a unos pasos de la puerta de acceso principal del inmueble, permitiéndome entrar a dicho domicilio por quien dijo llamarse C. JOSÉ ISRAEL GUZMÁN AYALA y quien informa que el motivo de su presencia en ese lugar es porque en este domicilio es su lugar de trabajo y en el cual labora de lunes a viernes con un horario de las 09:00 a las 15:00 horas realizando funciones administrativas, (...)”

En tales consideraciones, se aprecia que el notificador circunstanció que la diligencia se entendió con persona idónea y en el domicilio manifestado por la actora ante el Servicio de Administración Tributaria, correspondiendo, en todo caso, a la parte actora la carga de desvirtuar el dicho del notificador, quien goza de fe pública, como se expone en la jurisprudencia I.4o.A. J/84¹, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

"NOTIFICACIONES. CORRESPONDE AL PARTICULAR ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO PROBATORIO QUE LA DILIGENCIA RELATIVA NO SE LLEVÓ A CABO EN EL DOMICILIO CORRECTO O CON LA PERSONA ADECUADA, EN VIRTUD DE QUE EL NOTIFICADOR GOZA DE FE PÚBLICA Y SUS ACTOS SE PRESUMEN VÁLIDOS. En virtud de que los notificadores gozan de fe pública, la simple manifestación del particular de que la diligencia fue irregular porque no se llevó a cabo en el domicilio correcto o con la persona adecuada, contrario a lo circunstanciado en el acta respectiva, no puede destruir la presunción de validez de tal actuación, por lo que la notificación debe subsistir cuando no es desvirtuado el dicho del notificador con algún medio probatorio, máxime que el principio ontológico de la prueba señala que lo extraordinario es lo que se prueba, pues lo ordinario se presume, admite y acepta, tal como lo ordena el artículo 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles al expresar que "El que funda su derecho en una regla general no necesita probar que su caso siguió la regla general y no la excepción; pero quien alega que el caso está en la excepción de una regla general, debe probar que así es.". Por tanto, corresponde al particular desvirtuar el dicho del notificador demostrando con las pruebas conducentes, que la diligencia no se llevó a cabo en el domicilio correcto o con la persona adecuada".

A mayor abundamiento, corresponde a la actora desvirtuar que dichas notificaciones no se efectuaron en la calle ***** ** ** ***** ** *****
***** ** ***** ** ***** y que dicho domicilio no fue el manifestado ante la autoridad a fin de llevar a cabo las notificaciones por ella ordenadas, como la del oficio de que se trata y toda vez que precisamente corresponde a la actora acreditar que su domicilio no se encuentra en el lugar ubicado por la autoridad.

Por lo que hace al argumento expuesto en el sentido de que no se circunstanció el requerimiento de representante legal del actor; tal argumento resulta

¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo XXXII, Julio de 2010, página 1812.

infundado, pues también en el citatorio y acta de fechas 3 y 4 de mayo de 2021 (folios 1160, 1161 y 1165 de autos), se hizo constar lo siguiente:

"(...), enseguida requerí al C. JOSÉ ISRAEL GUZMÁN AYALA la presencia del C. Baltazar Fitz Flores, Albacea de JOSÉ MANUEL FIGUEROA FIGUEROA, preguntándole si este se encontraba presente en ese momento, pregunta ante la cual el C. JOSÉ ISRAEL GUZMÁN AYALA, manifestó de manera expresa, manifestando "bajo protestad de decir verdad" y apcibido de las penas en las que incurren los que se conducen con falsedad ante autoridad administrativa competente que el C. Baltazar Fitz Flores, Albacea de JOSÉ MANUEL FIGUEROA FIGUEROA no se encuentra presente, en virtud de que "por razones de trabajo fuera del estado de Morelos", circunstancia de la cual me pude cerciorar toda vez que en el interior del domicilio en el que se actúa, en ese momento solo se encontraba el C. JOSÉ ISRAEL GUZMÁN AYALA y por lo tanto el C. Baltazar Fitz Flores, Albacea de JOSÉ MANUEL FIGUEROA FIGUEROA, no podía atender esta diligencia, por lo anterior se le informó al C. JOSÉ ISRAEL GUZMÁN AYALA, que en términos del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación la presente diligencia se llevaría con él, (...)

"(...), a dicho tercero la suscrita notificadora le pregunté si el C. Baltazar Fitz Flores, Albacea de JOSÉ MANUEL FIGUEROA FIGUEROA, se encontraba presente en ese momento, pregunta ante la cual el C. JOSÉ ISRAEL GUZMÁN AYALA, manifestó de manera expresa, manifestando "bajo protesta de decir verdad" y apcibido delas penas en las que incurren los que se conducen con falsedad ante autoridad administrativa competente que el C. Baltazar Fitz Flores, Albacea de JOSÉ MANUEL FIGUEROA FIGUEROA no se encuentra presente, en virtud de que "por razones de trabajo fuera del estado de Morelos", circunstancia de la cual me pude cerciorar toda vez que en el interior del domicilio en el que se actúa, en ese momento solo se encontraba el C. JOSÉ ISRAEL GUZMÁN AYALA y por lo tanto el C. Baltazar Fitz Flores, Albacea de JOSÉ MANUEL FIGUEROA FIGUEROA, no podía atender esta diligencia; y al no haber atendido el citatorio de fecha 3 de mayo de 2021 y ante su ausencia, se hace efectivo el apercibimiento contenido en el citatorio de fecha 03 de mayo de 2021, entregado al C. JOSÉ ISRAEL GUZMÁN AYALA, en el cual se señaló que en caso de que el destinatario o su representante legal no estuviera presente en el domicilio fiscal en la fecha y hora indicado en el citatorio, la diligencia se entendería con quien se encuentre en este domicilio, por lo que para tal efecto la notificadorA continuará la presente diligencia con dicho tercero, (...)"

En ese orden de ideas, aun cuando el tercero sí proporcionó su nombre, no se identificó, pero señaló la razón por la cual estaba en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario precisó en la referida acta las características del inmueble, que el tercero se encontraba en el interior y que al momento de la diligencia se encontraba en dicho interior efectuando labores de su trabajo, que indubitablemente conllevan a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

Sirve de apoyo a lo anterior, por el sentido que la informa, la Jurisprudencia cuya localización, rubro y texto son del tenor literal siguiente:

Registro digital: 166911

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 82/2009

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXX, Julio de 2009, página 404

Tipo: Jurisprudencia

"NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO. Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitablemente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

Contradicción de tesis 85/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Octavo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 27 de mayo de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco García Sandoval.

Tesis de jurisprudencia 82/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de junio de dos mil nueve."

Asimismo, de la transcripción anterior, se observa claramente que tanto en el citatorio como en el acta de notificación de fechas 3 y 4 de mayo de 2021 se cumplió debidamente con el requerimiento de la presencia del representante legal de la contribuyente buscada, a lo que se manifestó por parte de la persona con la que se entendieron todas esas diligencias que no se encontraba en el domicilio, por lo que se cumplió en sus términos con lo dispuesto por el numeral 137 del Código Fiscal de la Federación.

Cabe señalar que en la tesis de Jurisprudencia 2a./J. 60/2007 que se transcribe a continuación, nuestro Máximo Tribunal ha expuesto que conforme al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, una vez que el notificador se constituye en el

domicilio del destinatario, debe requerir su presencia, y en caso de no encontrarlo, dejar citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, fecha en la cual requerirá nuevamente la presencia del interesado, y en caso de que quien lo reciba le informe que no se encuentra presente, el notificador deberá practicar la diligencia con el informante, lo cual significa que la persona con quien se entiende la diligencia y la que informa son la misma, de modo que basta con que se asienten los datos de la persona con quien se entendió la diligencia, **para que pueda presumirse que fue la misma que informó sobre la ausencia del destinatario**, mismo razonamiento que se aplica al señalamiento de la persona con quien se dejó el citatorio.

Así quedó expuesto en la tesis de Jurisprudencia 2a./J. 60/2007², emitida por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, del siguiente rubro y tenor literal:

"NOTIFICACIÓN PERSONAL. EN LA PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, BASTA QUE EN EL ACTA RELATIVA SE ASIENTE EL NOMBRE DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA, PARA PRESUMIR QUE FUE LA MISMA QUE INFORMÓ AL NOTIFICADOR SOBRE LA AUSENCIA DEL DESTINATARIO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar acta circunstanciada de las razones por las cuales entendió la notificación con una persona distinta del destinatario, para lo cual deberá precisar el domicilio en el que se constituyó, los datos de quien recibió el citatorio, así como los de la persona con quien se entendió la diligencia. En relación con lo anterior, conviene precisar que conforme al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, una vez que el notificador se constituye en el domicilio del destinatario, debe requerir su presencia, y en caso de no encontrarlo, dejar citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, fecha en la cual requerirá nuevamente la presencia del interesado, y en caso de que quien lo reciba le informe que no se encuentra presente, el notificador deberá practicar la diligencia con el informante, esto significa que la persona con quien se entiende la diligencia y la que informa son la misma, de modo que basta con que se asienten los datos de la persona con quien se entendió la diligencia, para que pueda presumirse que fue la misma que informó sobre la ausencia del destinatario.

Contradicción de tesis 25/2007-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Cuarto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: Israel Flores Rodríguez y Jonathan Bass Herrera.

Tesis de jurisprudencia 60/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de abril de dos mil siete.

² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo XXV, Mayo de 2007, página 962

Nota: La tesis 2a./J. 15/2001 citada, aparece publicada con el rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)."

OCTAVO.- Siguiendo con el análisis y estudio de los conceptos de impugnación vertidos por el actora, esta Juzgadora se ocupa de los expuestos en los puntos **décimo segundo** a **décimo quinto** del escrito de demanda, así como **octavo** y **noveno** del escrito de ampliación a la demanda (folios 75 a 90 y 1883 a 1894 de autos), en los que, manifestó medularmente, lo siguiente:

PUNTO DÉCIMO SEGUNDO DEL CAPÍTULO DE CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA (folios 75 a 80 de autos).

Que resulta ilegal el crédito contenido en el oficio 500-39-00-04-02-2021-5303 de fecha 9 de junio de 2021, ya que fue emitido por una autoridad que carece de competencia, violando con ello lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, pues dicho crédito fue emitido por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Morelos "1" en supuesta sustitución de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero "2", en cumplimiento a la sentencia de nulidad de fecha 12 de septiembre de 2018, que fue dictada dentro del juicio 295/13-14-01-6, sin que la supuesta sustitución contenida en el oficio 500-39-00-04-02-2021-02910 de fecha 26 de abril de 2021 se encontrara debidamente fundada y motivada, lo cual resulta violatorio de las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Que la supuesta sustitución contenida en el oficio 500-39-00-04-02-2021-02910 de fecha 26 de abril de 2021, la cual tuvo conocimiento por un tercero ajeno a su representada, no se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo que en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley en cita, niega lisa y llanamente que la autoridad hubiera emitido dicho acto fundando y motivando, las razones por las cuales sustituye a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero "2", para emitir el cumplimiento a la sentencia de nulidad de 12 de septiembre de 2018, dictada en el expediente 295/13-14-01-6 y que se le haya notificado legalmente.

Que lo anterior es así, en virtud de que en el oficio 500-39-00-04-02-2021-02910 de fecha 26 de abril de 2021, la autoridad emisora se encontraba obligada a fundar y motivar la supuesta sustitución de autoridad, indicando las razones por las cuales la L.C. Cecilia Monserrat Mercado Martínez, en su carácter en ese entonces de Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Morelos "1", fue supuestamente designada para recibir todos los asuntos a cargo de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero "2" con sede en Guerrero, toda vez que si bien señala que dicha servidora pública fue designada mediante oficio 500-2018-22106, de fecha 20 de diciembre de 2018, supuestamente emitido por la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, también lo es que esa autoridad en ningún momento le dio a conocer el oficio 500-2018-22106 de fecha 20 de diciembre de 2018, por lo que niega también lisa y llanamente que la autoridad demandada le haya notificado este último oficio, que se encuentre debidamente fundado y motivado y que incluso haya sido emitido por la Administradora General de Auditoría Fiscal Federal.

Que en conclusión queda de manifiesto que las funciones que pretendió sustituir la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Morelos "1", son únicas y exclusivas de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero "2", toda vez que derivan de un mandato de autoridad como lo es la sentencia de nulidad de 12 de septiembre de 2018 y al no haberse fundado y motivado el oficio 500-39-00-04-02-2021-02910 de fecha 26 de abril de 2021, es que se le deja en estado de indefensión e incertidumbre ante el actuar de la demandada, pues desconoce porque precisamente la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Morelos "1" es quien tuvo que sustituir a la anterior autoridad, y porque no fue cualquier otra autoridad, como por ejemplo la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero "1", cuya sede se encuentra dentro del domicilio fiscal del actor.

Invoca en su favor los criterios sustentados en las sentencias de fechas 31 de mayo de 2019, 30 de agosto de 2019 y 12 de febrero de 2021, dictadas en los expedientes 494/19-14-01-5, 628/19-14-01-7 y 553/20-14-01-7.

PUNTO DÉCIMO TERCERO DEL CAPÍTULO DE CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA (folios 80 a 84 de autos).

Que la autoridad demandada en el presente juicio no es quien emitió la diversa resolución contenida en el oficio número 500-32-00-04-00-2012-04455 de fecha 31 de julio de 2012, cuya nulidad fue declarada mediante la sentencia de 12 de septiembre de 2018, de ahí que carece de competencia y facultades para emitir la resolución que ahora se impugna, por lo que esta es violatoria de las garantías de legalidad, seguridad y certeza jurídica en perjuicio del actor.

Que si la resolución contenida en el oficio número 500-32-00-04-00-2012-04455 de fecha 31 de julio de 2012, fue nulificada en la sentencia de 12 de septiembre de 2018 y fue emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero "2", correspondía única y exclusivamente a dicha autoridad el cumplimiento de la sentencia y no a una diversa como ocurrió en la especie, al haber sido emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Morelos "1", pues no se trata en el caso del ejercicio de facultades de comprobación por parte de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero "2", sino del cumplimiento de un mandato de autoridad, como lo es esa H. Sala Juzgadora, el cual derivó de un juicio incoado en su contra y de la sentencia con la cual culminó dicho procedimiento, de ahí que el cumplimiento de dicha sentencia correspondía única y exclusivamente a dicha autoridad y no así a la demandada, por lo que la autoridad demandada carece de competencia material para emitir la resolución controvertida.

Que no resulta obstáculo para lo anterior, que en la resolución controvertida la demandada citara el artículo 24, párrafo primero, fracción I, inciso a), en relación con el numeral 22, párrafos primero, fracciones V, XII, XXIII y XXXVI, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015, toda vez que dichas disposiciones no prevén la facultad de sustituir a una autoridad respecto del mandamiento de una autoridad como es este Tribunal Federal de Justicia Administrativa y como es la sentencia de 12 de septiembre de 2018, dictada dentro del juicio 295/13-14-01-6.

Que de los preceptos reglamentarios en cita se advierte que las Administraciones Desconcentradas tienen competencia para comunicar a los contribuyentes la sustitución de la autoridad que continúe con el procedimiento instaurado para la comprobación de las obligaciones fiscales y reponer dicho procedimiento de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, lo cual no ocurre en el caso de la resolución impugnada, toda vez que en el caso se trata del cumplimiento de una sentencia dictada por este H. Tribunal Federal de Justicia Administrativa, lo cual evidentemente no es, ni puede equipararse a un procedimiento de verificación o fiscalización, los cuales se encuentran establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

PUNTO DÉCIMO CUARTO DEL CAPÍTULO DE CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA (folios 84 y 85 de autos).

Que no hay disposición que establezca que durante las facultades de comprobación ordenadas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, es posible llevar a cabo la sustitución de autoridad para continuar las facultades de comprobación, era necesario que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero "2", llevara a cabo el cumplimiento de la sentencia de 12 de septiembre de 2018, pues se considera que no existen motivos ni fundamentos para que fuera una autoridad diversa a la emisora del acto origen la que llevara a cabo el cumplimiento, máxime que dicha Administración incluso a la fecha de la presente demanda en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria continua existiendo de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6, apartado A, fracción XI, inciso b) del citado Reglamento, por lo que no existe causa justificada para que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Morelos "1", llevara a cabo el cumplimiento de la sentencia y por ello se debe declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

PUNTO DÉCIMO QUINTO DEL CAPÍTULO DE CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA (folios 85 y 90 de autos).

Que resulta ilegal el crédito fiscal contenido en el oficio número 500-39-00-04-02-2021-5303, ya que no existe certeza jurídica de que el origen de dicho oficio el cual es el oficio 500-39-00-04-02-2021-02910, haya sido dirigido a la persona correcta, ya que la demandada no fue clara en especificar su destinatario violando con ello el principio de seguridad jurídica previsto por el numeral 38 fracciones IV y VI, del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que lo anterior es así ya que del oficio 500-39-00-04-02-2021-02910, se advierte que este fue dirigido al C. ***** *****, por lo que hasta ese momento dicho documento refleja que es en perjuicio de su patrimonio, sin embargo, el oficio impugnado va dirigido al C. Albacea de ***** *****, lo cual resulta incongruente con el señalado en el primero de los oficios en cita, pues éste va dirigido en forma incorrecta al C. ***** *****; lo que también genera confusión y lo deja en estado de indefensión, causando incertidumbre jurídica al no saber si la sustitución la cual fue ilegal, fue hecha al C. ***** ***** y que a él se le fuera a imponer un crédito fiscal.

Que lo señalado en los oficios en cita, colisiona directamente con la figura de "albacea" a bienes de la sucesión de *****, puesto que de conformidad con la legislación civil, la figura de albacea en la sucesión es de carácter transitorio, que tiene como finalidad la de administrar la masa hereditaria en la que se define concreta y puntualmente el número de herederos y grado de participación y posteriormente pasan a todos los activos y pasivos de la sucesión a cada heredero; además de que la sucesión de ***** y ***** son personas jurídicas totalmente independientes, pues cada uno cuenta con RFC y domicilio distintos, como lo son *****, con domicilio en: ***** y ***** y ***** respectivamente.

Que al ser el Albacea de la sucesión, es exactamente igual que si una persona moral hubiese designado al C. ***** como su Administrador Único, Representante Legal o similar, nombramiento que no hace que ahora esas dos personas (***** y la ficción jurídica) se traten de una sola persona o personalidad única, pues ambas conservan su personalidad, su patrimonio y domicilios propios, siendo únicamente que la persona física puede representar a la ficción jurídica en cualquier trámite o juicio, no así que ésta tenga o haya subsumido el domicilio y personalidad de la persona moral, por lo que no existe justificación conforme a derecho para que esa autoridad haya llevado a cabo la supuesta sustitución de autoridad contenida en el oficio 500-39-00-04-02-2021-02910 de fecha 26 de abril de 2021 al C. ***** y se haya determinado el crédito fiscal contenido en el oficio 500-39-00-04-02-2021-5303 de fecha 9 de junio de 2021, al Albacea de *****.

Que por lo anterior, resulta ilegal que la sustitución de autoridad se haya notificado al C. ***** y el crédito fiscal se haya impuesto al Albacea de la sucesión de ***** , pues al haberse hecho de esta forma es evidente que nunca se llevó a cabo la sustitución de autoridad y a quien se le está determinado el crédito fiscal.

Que la sustitución de autoridad no se encuentra debidamente dirigida a la representada sucesión, por lo que en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el numeral 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la citada Ley, niega lisa y llanamente que la autoridad demandada hubiera emitido el oficio 500-39-00-04-02-2021-02910 de fecha 26 de abril de 2021 al C. ***** ; que la autoridad demandada hubiera fundado y motivado en el oficio 500-39-00-04-02-2021-02910 de fecha 26 de abril de 2021, los motivos y razones por las cuales va dirigido al C. ***** ; y que, la autoridad demandada hubiera notificado legalmente el oficio 500-39-00-04-02-2021-02910 de fecha 26 de abril de 2021.

PUNTO OCTAVO DEL CAPÍTULO DE CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN DEL ESCRITO DE AMPLIACIÓN A LA DEMANDA (folios 1883 a 1891 de autos).

Que resulta ilegal la resolución impugnada, toda vez que la autoridad emisora carece de competencia, pues fue emitido por una autoridad diversa, sin fundar la causa legal que le asiste para considerar que si resulta competente para efectuar el cumplimiento de la sentencia de fecha 12 de septiembre de 2018.

Que el documento que supuestamente ampara la sustitución de autoridad no le fue dado a conocer por lo que es dable concluir que las actuaciones que deriven de él en si mismas resultan ilegales.

Que lo anterior es así, toda vez que del oficio 500-2018-22106 no se desprende lo que la demandada pretende hacer creer respecto a que en dicho oficio se fundó y motivó que la C. Cecilia Monserrat Mercado Martínez en su carácter en ese entonces de Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Morelos "1", sería competente para continuar con los procedimientos de los asuntos que se encontraban a cargo de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero "2", toda vez que aun cuando en ese oficio se hiciera cita de una supuesta entrega a recepción, no se indican las razones de tal hecho, ya que lo único que se pudo concluir es que el personal, sea cual fuere el cargo que ocupara, se desconoce a la fecha, pues en el citado oficio tampoco se menciona, que se separaría de su cargo y debería efectuar una entrega a recepción, pero de ninguna manera puede tenerse que éste se encontró fundado y motivado para tales efectos.

Que el oficio 500-2018-22106 de fecha 20 de diciembre de 2018, no fue emitido por la Administradora General de Auditoría Fiscal Federal, pues como se puede observar del mismo éste fue signado por la Administradora Central de Operación de la Fiscalización Nacional Carlota Domínguez Ruiz, sin que resultara suficiente la supuesta suplencia por ausencia que se indica en dicho oficio, para pretender designar a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Morelos "1", en sustitución de funciones de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero "2", no

resulta suficiente para fundamentar su actuar pues al resultar una facultad directa otorgada en ley, existe obligación de que dicha acción sea desarrollada por el funcionario que ostenta el cargo de que se trate, sin que pueda caber la posibilidad de que sea suplido.

Que se debe tomar en cuenta que la Administradora General de Auditoría Fiscal Federal, es omisa en especificar las razones por las cuales se encontró imposibilitada para requerir el auxilio en sus funciones, las cuales fueron supuestamente realizadas en suplencia por ausencia para con ello poder tener por satisfecho el requisito de fundamentación y motivación contemplado en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

Que resulta irrelevante que la Administración Desconcentrada Jurídica de Morelos “1” al contestar la demanda pretenda sustentar el actuar de la demandada, en base a lo dispuesto en el artículo 22, primer párrafo, fracción XXIII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, ya que como lo expuso en su escrito de demanda la figura de “sustitución” únicamente puede darse cuando la autoridad se encuentra en el desarrollo de los procedimientos instaurados para la comprobación de las obligaciones fiscales, las cuales se trata de los procedimientos que de conformidad con la legislación fiscal se encuentran en proceso y cuya finalidad es la de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, lo cual en la especie no ocurría y por tanto es evidente que tal disposición no resulta aplicable al caso, pues se trata del cumplimiento de una sentencia, por tanto es evidente que no puede equipararse de ningún modo a un procedimiento de verificación o fiscalización y por tanto no resulta aplicable que fuera una autoridad diversa a la emisora del acto administrativo de origen la que llevara a cabo el cumplimiento que fue ordenado por esta Juzgadora.

PUNTO NOVENO DEL CAPÍTULO DE CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN DEL ESCRITO DE AMPLIACIÓN A LA DEMANDA (folios 1891 a 1894 de autos).

Que resulta ilegal el crédito fiscal contenido en el oficio número 500-39-00-04-02-2021-5303, ya que no existe certeza jurídica de que el origen de dicho oficio sea el diverso 500-39-00-04-02-2021-02910 y que éste haya sido dirigido a la persona correcta, ya que la demandada no fue clara en especificar su destinatario violando con ello el principio de seguridad jurídica previsto por el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracciones IV y VI, del Código Fiscal de la Federación.

Que la autoridad no logra acreditar que le haya notificado el oficio 500-2018-22106 de fecha 20 de diciembre del 2018, por lo que solicita que al momento de resolver en definitiva, este hecho sea considerado y se tenga por cierto el concepto de impugnación expuesto, en tanto que se considere que el oficio de supuesta sustitución número 500-39-00-04-02-2021-02910 de fecha 26 de abril de 2021, no se encuentra debidamente fundado y motivado, así como que éste no le fue legalmente notificado, en virtud de que la autoridad en relación con la notificación del primero de los oficios en cita señala que éste sí se encuentra debidamente fundado y motivado y que lo exhibía con su contestación de demanda y en relación con el segundo señala que le fue notificado de manera personal el 4 de mayo de 2020, previo citatorio de 3 de los mismos mes y año, ya que niega lisa y llanamente que dichos documentos obren en el expediente de la autoridad, incluso difiere de lo indicado en la hoja 5 del oficio impugnado, ya que en este se señala que aquél fue notificado el 4 de mayo de 2021 y no así el 4 de mayo de 2020

Que esto último es así, ya que la autoridad en su contestación señala que el oficio 500-39-00-04-02-2021-02910 fue notificado el 4 de mayo de 2020, previo citatorio de 3 de los mismos mes y año, pero en las pruebas ofrecidas se indica que el citatorio es de 30 de mayo de 2021 y no así de 3 de mayo de 2020, por lo cual no se guarda congruencia con la notificación de ese oficio, por lo que se debe considerar que la notificación del mismo no fue realizada con estricto apego al procedimiento propio de las notificaciones contempladas en los artículos 134, 136 y 137, todos del Código Fiscal de la Federación, por lo que es procedente que se le tenga por conocedor del oficio 500-39-00-

04-02-2021-02910 de fecha 26 de abril de 2021 en la fecha en que se manifestó tener conocimiento.

Que niega lisa y llanamente que obre en el supuesto expediente administrativo el oficio 500-39-00-04-02-2021-02910 de fecha 26 de abril de 2021, expedido por la L.C. Cecilia Montserrat Mercado Martínez que fue referenciado por la autoridad, por lo que es de concluirse que dentro del asunto existieron dos documentos identificados con el mismo número de oficio pero expedidos por servidor público distinto, lo cual no genera certeza jurídica respecto de cuál oficio es el que debió notificarse ya que por las consideraciones expuestas la autoridad no logra acreditar que el oficio con el cual se notifica la sustitución de autoridad le haya sido legalmente notificado.

Al **contestar la demanda** y la ampliación el representante legal de la autoridad, sostuvo que la autoridad que ordenó o tramitó la reposición del procedimiento y la emisión de la resolución impugnada, es plenamente competente al efecto.

De lo expuesto por la parte actora en el escrito de demanda y en el de ampliación a la misma, así como de lo refutado por la autoridad al contestar la demanda y su ampliación, se advierte que la **litis** en los puntos que nos ocupa es determinar si la Administración Desconcentrada de Morelos “1”, es legalmente competente para reponer el procedimiento de fiscalización seguido por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero “2”, ambas del Servicio de Administración Tributaria, en cumplimiento a lo determinado en la sentencia de fecha 12 de septiembre de 2018.

En consideración de esta juzgadora, resultan **infundados** los argumentos expuestos por la enjuiciante, si se toma en cuenta lo siguiente:

En efecto, en el expediente 295/13-14-01-6, la autoridad recurrida lo fue la entonces, Administración Local de Auditoría Fiscal de Iguala del Servicio de Administración Tributaria, posteriormente Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero "2"

Ahora bien, es cierto que la autoridad demandada en ese juicio fue la Administración Local de Auditoría Fiscal de Iguala, que posteriormente por el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, se denominó Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero "2" del Servicio de Administración Tributaria, pues aquella fue la autoridad que emitió la resolución recurrida contenida en el oficio 500-32-00-04-00-2012-04445 de 31 de julio de 2012; en consecuencia, por virtud de la aludida sentencia, quien quedó constreñida, en todo caso, a cumplir con la misma, efectivamente fue la aludida Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero "2" del Servicio de Administración Tributaria.

Sin embargo, lo expuesto por la parte actora y que, a su decir, le causa agravio, es que en el presente asunto no fue la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero "2" del Servicio de Administración Tributaria, quien repuso el procedimiento de fiscalización, sino lo fue la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Morelos "1", quien no cuenta con facultades para tal efecto, siendo la primera la única facultada para dar cumplimiento a la sentencia de fecha 12 de septiembre de 2018 y que inclusive sigue estando vigente conforme al citado Reglamento

Como ya se adelantó esos argumentos resultan **infundados**, pues la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Morelos "1" del Servicio de Administración Tributaria y a efecto de reponer el procedimiento de fiscalización EN CUMPLIMIENTO A la sentencia de 12 de septiembre de 2018, emitió el oficio 500-39-00-04-02-2021-2910 de fecha 26 de abril de 2021, dirigido al C. ***** *****
***** ** ***** ***** ***** (folios 329 a 331 y 1155 a 1157 de autos), mismo que le fue notificado legalmente con fecha 4 de mayo de 2021 (folios 1159 1169 de autos), tal y como así se determinó en el Considerando inmediato anterior; y, en el que se lee en el apartado de "*Asunto*" *se comunica sustitución de autoridad y continuación del procedimiento.*"; y, con lo anterior, se dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 2, fracción IV, de la Ley Federal de los Derechos de los Contribuyentes, que establece que

son derechos generales de los contribuyentes el conocer la identidad de las autoridades fiscales bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos en los que tengan la condición de interesados.

Así, en el oficio 500-39-00-04-02-2021-2910 de fecha 26 de abril de 2021, como motivos y fundamentos de la sustitución de la autoridad, es decir, de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero “2” por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Morelos “1”, ambas del Servicio de Administración Tributaria, se hizo del conocimiento de la hoy actora y se señaló lo siguiente:

— Que mediante oficio 500-32-00-04-00-2012-04455 de fecha 31 de julio de 2012, emitido por la entonces Administración Local de Auditoría Fiscal de IgualaGuerrero “2” del Servicio de Administración Tributaria, se determinaron diversos créditos fiscales por el año de 2007.

— Que el C. ***** , en representación de JOSÉ MANUEL FIGUEROA FIGUEROA interpuso recurso de revocación en contra del oficio 500-32-00-04-00-2012-04455 , el cual fue resuelto en el diverso 600-34-00-01-00-2012-000864 de fecha 27 de noviembre de 2012.

— Que inconforme con la resolución contenida en el oficio 600-34-00-01-00-2012-000864 de fecha 27 de noviembre de 2012, el C. ***** , en representación de ***** promovió juicio contencioso administrativo, del cual tocó conocer a esta Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, quien con fecha 18 de septiembre de 2018, dictó sentencia, en la que resolvió declarar la nulidad de las resoluciones impugnada y recurrida.

— Que inconforme con la sentencia de fecha 12 de septiembre de 2018, el C. ***** *****, en representación de ***** *****, promovió juicio de amparo directo, mismo que fue resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, quien por ejecutoria de 26 de noviembre de 2020, negó el amparo y protección de la justicia federal.

— Que por lo anterior, en el oficio 500-39-00-04-02-2021-2910 de fecha 26 de abril de 2021, dirigido al C. ***** *****, Albacea de ***** *****, se le informaba o se le hacía de su conocimiento lo siguiente:

— Que a partir del día 20 de diciembre de 2018, mediante oficio 500-2018-22106, emitido por la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, la L.C. Cecilia Monserrat Mercado Martínez, en su carácter en ese entonces de Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Morelos "1", con sede en Morelos, fue designada para recibir todos los asuntos a cargo de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero "2"; y que consecuentemente, dicha Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Morelos "1", se encontraba obligada a realizar las funciones que el entonces Administrador Deconcentrado de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero "2" tenía encomendadas, por lo que se le comunicaba que esa Administración Desconcentrada de Morelos "1", con sede en Morelos resultaba competente para continuar el desarrollo, trámite y conclusión del procedimiento mencionado en el párrafo que antecede.

Como se puede observar de la reseña anterior, se desprende que no fue la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero "2", quien cumplimentó la sentencia de fecha 12 de septiembre de 2018, no obstante encontrarse obligada a ello, como ya se indicó en líneas anteriores de este fallo, sino por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Morelos "1" del Servicio de Administración Tributaria, que es de lo que se duele la parte actora; sin embargo, tal situación no hace ilegal la reposición del procedimiento de fiscalización y emisión de la nueva liquidación, en cumplimiento de la sentencia de fecha 12 de septiembre de 2018, pues la sustitución de la autoridad señalada en el aludido oficio 500-39-00-04-02-2021-02910 de fecha de 26 de abril de 2021, notificado a la parte actora el 4 de mayo de 2021; lo que es precisamente en razón de que en el oficio número 500-2018-22106, emitido por la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, la L.C. Cecilia

Monserrat Mercado Martínez, en su carácter, en ese entonces, de Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Morelos “1”, con sede en Morelos, fue designada para recibir todos los asuntos a cargo de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero “2”; y consecuentemente, dicha Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Morelos “1”, se encontraba obligada a realizar las funciones que el entonces Administrador Deconcentrado de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero “2” tenía encomendadas; entre esas funciones, la de dar cumplimiento a la sentencia de fecha 12 de septiembre de 2018, con la emisión de una nueva liquidación.

A mayor abundamiento en el oficio 500-39-00-04-02-2021-2910 de fecha 26 de abril de 2021, notificado a la parte actora el 4 de mayo de 2021, con el cual se le da a conocer la identidad de la nueva autoridad, se le comunicó que en virtud de la designación contenida en el oficio 500-2018-22106 de 20 de diciembre de 2018, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Morelos “1”, sustituía a la Administración Desconcentrada de Guerrero “2”, ambas del Servicio de Administración Tributaria; oficio éste último que contrario al decir de la parte actora en los argumentos que nos ocupan no era necesario le fuera notificado su contenido en su fundamentación y motivación, otorgándole su garantía de audiencia previa, al tratarse en el presente asunto de la materia impositiva.

Registro digital: 233084
Instancia: Pleno
Séptima Época
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Volumen 66, Primera Parte, página 77
Tipo: Jurisprudencia
"AUDIENCIA, GARANTIA DE, EN MATERIA IMPOSITIVA. NO ES NECESARIO QUE SEA PREVIA. Teniendo un gravamen el carácter de impuesto, por definición de la ley, no es necesario cumplir con la garantía de previa audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, ya que el impuesto es una prestación unilateral y obligatoria y la audiencia que se puede otorgar a los causantes es siempre posterior a la aplicación del impuesto, que es cuando existe la posibilidad de que los interesados impugnen, ante las propias autoridades, el monto y cobro correspondiente, y basta que la ley otorgue a los causantes el derecho a combatir la fijación del gravamen, una vez que ha sido determinado, para que en materia hacendaria se cumpla con el derecho fundamental de audiencia, consagrado por el artículo 14 constitucional, precepto que no requiere necesariamente, y en todo

caso, la audiencia previa, sino que, de acuerdo con su espíritu, es bastante que los afectados sean oídos en defensa antes de ser privados de sus propiedades, posesiones o derechos.

Séptima Época, Primera Parte:

Volumen 53, página 37. Amparo en revisión 5032/69. Fábricas de Aceites "La Rosa", S.A. 2 de mayo de 1973. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Volumen 55, página 39. Amparo en revisión 250/58. Guadalupe de Landa Escandón y coagraviados. 3 de julio de 1973. Unanimidad de quince votos. Ponente: Mario G. Rebolledo.

Volumen 55, página 39. Amparo en revisión 6714/57. María Teresa Chávez Campomanes y coagraviados. 10 de julio de 1973. Unanimidad de dieciocho votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 58, página 38. Amparo en revisión 6194/57. Ana Shapiro de Zundeleovich. 9 de octubre de 1973. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Abel Huitrón y A.

Volumen 66, página 49. Amparo en revisión 1229/59. José Martínez Moure. 6 de junio de 1974. Unanimidad de quince votos. Ponente: Abel Huitrón y A."

Registro digital: 185592

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materia(s): Común

Tesis: 2a. CXLVII/2002

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Noviembre de 2002, página 444

Tipo: Aislada

AUDIENCIA PREVIA. NO ES EXIGIBLE RESPECTO DE LOS ACTOS DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS O JURISDICCIONALES CUYO EJERCICIO TRASCIENDE A UNA EXPECTATIVA DE DERECHO QUE AÚN NO SE INCORPORA EN LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que conforme a lo dispuesto en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la emisión de los actos materialmente administrativos o jurisdiccionales que tienen como finalidad desincorporar, en forma definitiva, algún derecho de la esfera jurídica de los gobernados debe estar precedida, de un procedimiento en el que se les permita desarrollar plenamente sus defensas. En congruencia con lo anterior, se concluye que para determinar si una disposición de observancia general respeta la referida garantía de audiencia previa, resulta necesario, en principio, precisar si el ejercicio de la potestad conferida en aquélla conlleva la definitiva disminución, menoscabo o supresión de un derecho que se encuentra incorporado en la esfera jurídica de los gobernados, ya que si el acto de autoridad trasciende a la expectativa que tienen en cuanto a que, de cumplir determinadas condiciones, podrán gozar de una específica prerrogativa, debe estimarse que aquel acto no tiene efectos privativos y, por ende, constituye un acto de molestia regido por lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, cuyo válido ejercicio se encuentra condicionado a que se emita por escrito, por autoridad competente y con la debida fundamentación y motivación, sin necesidad de que antes de su emisión se escuche al sujeto afectado.

Amparo en revisión 358/2001. Inversora Bursátil, S.A. de C.V., Casa de Bolsa, Grupo Financiero Inbursa. 14 de noviembre de 2001. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo en revisión 201/2002. Gas de Chetumal, S.A. de C.V. 25 de septiembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: César de Jesús Molina Suárez."

No obstante lo anterior y en el curso del juicio contencioso administrativo en que se actúa, con el oficio de contestación a la demanda, la autoridad exhibió el citado oficio, del cual esta Juzgadora a través del acuerdo de fecha 29 de noviembre de 2021



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 702/21-14-01-9

ACTOR: *****

TFJA
· Autonomía · Imparcialidad
· Especialización

86
Años
de impartir Justicia

– 89 –

(folio 1837 de autos), ordenó comunicar a la actora la copia del mismo a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, lo que así hizo en su ampliación de demanda; por tanto esta Juzgadora se ocupa de lo expuesto al respecto y en contra de su legalidad.

Así, el oficio 500-2018-22106 de fecha 20 de diciembre de 2018, emitido por la Administradora Central de Operación de la Fiscalización Nacional, en suplencia por ausencia de la Administradora General de Auditoría Fiscal Federal, ambas del Servicio de Administración Tributaria (folio 410 de autos), se emitió en los siguientes términos:

*"L.C. CECILIA MONTSERRAT MARTÍNEZ
Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal
De Morelos "1", con sede en Morelos.
P r e s e n t e.*

La Administradora General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 1, y 8, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria en vigor, 1, 2 Párrafos primero apartado B, fracción III, y segundo, 5, párrafo primero, 12, fracción III, y 22, último párrafo, del reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente, se le designa para recibir todos los asuntos relacionados a la entrega recepción de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero "2", con sede en Guerrero, adscrita a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, incluyendo, en su caso, lo referente a la entrega-recepción de dicha unidad administrativa acorde con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, del "Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la regulación de los procesos de entrega-recepción y de rendición de cuenta de la Administración Pública Federal", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2017"

Los numerales 1, 8, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, 1, 2 Párrafos primero apartado B, fracción III, y segundo, 5, párrafo primero, 12, fracción III, y 22, último párrafo, del reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, establecen lo siguiente:

"Artículo 1o. El Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esta Ley.

"Artículo 8o. Para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el Servicio de Administración Tributaria contará con los órganos siguientes: (...)

III. Las unidades administrativas que establezca su reglamento interior."

"Artículo 1.- El Servicio de Administración Tributaria, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el

ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorgan la Ley del Servicio de Administración Tributaria, otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como los asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias a que se refiere el presente Reglamento."

"Artículo 2.- El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:

(...)

B.- Unidades Administrativas Centrales

III.- Administración General de Auditoría Fiscal Federal

(...)

*Las administraciones generales estarán **integradas** por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, **administradores desconcentrados**, administradores de las aduanas, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores, oficiales de comercio exterior, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.*

(...)"

"Artículo 5.- Las administraciones generales y las administraciones centrales, así como las coordinaciones, las administraciones y las subadministraciones adscritas a éstas, **tendrán su sede en la Ciudad de México y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.**

(...)"

"Artículo 12.- Los administradores generales, además de las facultades previstas en el artículo anterior, tendrán las siguientes: (...)

III. Nombrar, **designar**, remover, cambiar de adscripción o radicación, comisionar, reasignar o trasladar y demás acciones previstas en los ordenamientos aplicables, y conforme a los mismos, **a los servidores públicos**, auditores, visitadores, verificadores, notificadores y ejecutores **de las unidades administrativas a su cargo;**

(...)"

"Artículo 22.- Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal

(...)

La Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

1. Administrador Central de Operación de la Fiscalización Nacional:

- a) Coordinador de Operación de la Fiscalización Nacional;
- b) Administrador de Operación de la Fiscalización Nacional "1";
- c) Administrador de Operación de la Fiscalización Nacional "2", y
- d) Administrador de Operación de la Fiscalización Nacional "3";

2. Administrador Central de Análisis Técnico Fiscal:

- a) Administrador de Análisis Técnico Fiscal "1";
- b) Administrador de Análisis Técnico Fiscal "2";
- c) Administrador de Análisis Técnico Fiscal "3"; d) Administrador de Análisis Técnico Fiscal "4", y

e) Administrador de Análisis Técnico Fiscal "5";

3. Administrador Central de Planeación y Programación de Auditoría Fiscal Federal:

- a) Administrador de Planeación y Programación de Auditoría Fiscal Federal "1";

- b) *Administrador de Planeación y Programación de Auditoría Fiscal Federal "2";*
- c) *Administrador de Planeación y Programación de Auditoría Fiscal Federal "3", y*
- d) *Administrador de Planeación y Programación de Auditoría Fiscal Federal "4";*

4. Administrador Central de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal:

a) Administrador de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal "1";

b) Administrador de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal "2", y

c) Administrador de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal "3";

5. Administrador Central de Fiscalización Estratégica:

a) Coordinador de Fiscalización Estratégica;

b) Administrador de Fiscalización Estratégica "1";

c) Administrador de Fiscalización Estratégica "2"; d) Administrador de Fiscalización Estratégica "3";

e) Administrador de Fiscalización Estratégica "4";

f) Administrador de Fiscalización Estratégica "5";

g) Administrador de Fiscalización Estratégica "6";

h) Administrador de Fiscalización Estratégica "7", y

i) Administración Especializada en Verificación de Actividades Vulnerables;

6. Administrador Central de Apoyo Jurídico de Auditoría Fiscal Federal:

a) Administrador de Apoyo Jurídico de Auditoría Fiscal Federal "1";

b) Administrador de Apoyo Jurídico de Auditoría Fiscal Federal "2";

c) Administrador de Apoyo Jurídico de Auditoría Fiscal Federal "3";

d) Administrador de Apoyo Jurídico de Auditoría Fiscal Federal "4", y

e) Administrador de Apoyo Jurídico de Auditoría Fiscal Federal "5";

7. Administrador Central de Devoluciones y Compensaciones:

a) Administrador de Devoluciones y Compensaciones "1";

b) Administrador de Devoluciones y Compensaciones "2";

c) Administrador de Devoluciones y Compensaciones "3";

d) Administrador de Devoluciones y Compensaciones "4", y

e) Administrador de Devoluciones y Compensaciones "5", y

8. Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal:

a) Subadministradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal."

De la transcripción anterior, se advierte que en la emisión del oficio 500-2018-22106 de fecha 20 de diciembre de 2018, el Administrador General de Auditoría Fiscal Federal, quien tiene competencia en todo el territorio nacional, y en virtud de lo dispuesto entre otros, en la fracción III, del artículo 12, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se establece la competencia de dicha Administración General para nombrar, designar, reasignar o trasladar y demás acciones previstas en los ordenamientos aplicables, y conforme a los mismos, a los servidores públicos, de las unidades administrativas a su cargo; por lo que en dicho oficio, determinó designar a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Morelos "1" para recibir todos los asuntos relacionados a la entrega recepción de la Administración Desconcentrada de

Auditoría Fiscal de Guerrero "2", con sede en Guerrero.

En ese orden de ideas, contrario a lo expuesto por la accionante con el oficio 500-2018-22106 de fecha 20 de diciembre de 2018, se acredita la legal competencia de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, para designar a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Morelos "1" del Servicio de Administración Tributaria, en relación con el recibo de todos los asuntos en la entrega recepción de la aludida Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero "2" —independientemente de cuándo acontezca dicha entrega-recepción—; lo que es de acuerdo también con el artículo 46, segundo párrafo, del "Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la regulación de los procesos de entrega-recepción y de rendición de cuenta de la Administración Pública Federal", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2017, que es del tenor literal siguiente:

**TÍTULO IV. DEL PROCESO DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS
SERVIDORES PÚBLICOS AL SEPARARSE DE SU EMPLEO,
CARGO O COMISIÓN**

Capítulo I. De las disposiciones comunes del proceso de entrega-recepción de los servidores públicos al separarse de su empleo, cargo o comisión

"ARTÍCULO 46. (...)

Si a la fecha en que el servidor público se separe del empleo, cargo o comisión no existe nombramiento o designación del servidor público que lo sustituirá, la entrega-recepción se hará al servidor público que el superior jerárquico designe para tal efecto, debiendo éste último realizar la entrega correspondiente una vez que tome posesión el servidor público entrante."

De ahí la debida fundamentación y motivación del oficio 500-2018-22106 de fecha 20 de diciembre de 2018, no obstante que en el presente juicio, como ya se indicó le fue hecho de su conocimiento con el acuerdo de fecha 29 de noviembre de 2021 a fin de que desvirtuara su legalidad, sin que de autos se desprenda que lo hubiera hecho.

Aunado a lo anterior, con el oficio de referencia y en criterio de esta Juzgadora con dicho acto administrativo de esa naturaleza se pretendió optimizar el ejercicio de las funciones de la autoridad, pues en virtud de la designación de la Administración Desconcentrada de Morelos "1" por la Administración Desconcentrada de Guerrero "2" del Servicio de Administración Tributaria, se tuvo la necesidad que alguna autoridad con una competencia similar asumiera su competencia para el dictado de la resolución correspondiente en atención a lo determinado en la sentencia de fecha 12 de septiembre de 2018.

En relación con lo anterior, también es de acotar que esta Juzgadora no considera necesario que se le comunicara a la actora la sustitución de la autoridad, antes del procedimiento de fiscalización que dio origen a la resolución recurrida e impugnada, como lo pretende hacer valer la enjuiciante, pues para esa fecha aún no se había determinado una sustitución de autoridad; y sí, resultó conveniente comunicarlo con fecha 4 de mayo de 2021, pues para ésta última ya existía necesidad de cumplir en sus términos con lo determinado en la sentencia de fecha 12 de septiembre de 2018, pues el 30 de marzo de 2021, se notificó a las partes por boletín jurisdiccional que dicha sentencia había quedado firme desde el 12 de los mismos mes y año.

Asimismo, la comunicación de autoridad sustituida contenida en el diverso oficio 500-39-00-04-02-2021-02910 de 26 de abril de 2021, con la que se comunica dicha sustitución a la actora también se encuentra ajustada a derecho, pues la sustitución de autoridad fue en virtud de la designación de los asuntos que tenía la aludida Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero “2” a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Morelos “1”, de ahí que la actuación de la autoridad en este juicio demandada, pues fue quien emitió el oficio de reposición y sustitución de autoridad, así como la providencia combatida, se encuentran emitidos por autoridad competente.

Es de advertir, que la Administración de Auditoría Fiscal de Morelos “1”, tiene competencia en todo el territorio nacional, por tanto, no obstante que su sede se encuentre en la Ciudad de Cuernavaca Morelos, también se encuentra facultada para afectar la esfera jurídica de los contribuyentes que se encuentren en el Estado de Guerrero, como la hoy actora, pues el artículo 5, tercer párrafo, en relación con el diverso 2, apartado C, ambos del Reglamento Interior invocado como fundamento para emitir el oficio 500-39-00-04-02-2021-02910 de fecha 26 de abril de 2021, establece también que las administraciones desconcentradas, tendrán la sede que se indica en dicho Reglamento y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional, al igual que la Administración General de Auditoría Fiscal Federal a la que se encuentra adscrita.

Sirve de apoyo a esto último, por analogía y por el sentido que la informa, la tesis cuya localización, rubro y texto son del tenor literal siguiente:

Registro digital: 165372

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.5o.A.92 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Enero de 2010, página 2245

Tipo: Aislada

"TITULARES DE LAS ÁREAS DE RESPONSABILIDADES DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. DEBEN EJERCER SUS ATRIBUCIONES ATENDIENDO A AQUELLAS A LAS QUE FUERON ASIGNADOS Y NO A UNA DETERMINADA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL, PUES NO EXISTE DISPOSICIÓN EN LA QUE ÉSTA SE DELIMITE. Para cumplir con la garantía de fundamentación prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es innecesario que los titulares de las áreas de responsabilidades de los órganos internos de control en las dependencias y entidades de la administración pública federal invoquen en sus resoluciones sancionadoras el precepto en el que se establezca expresamente la circunscripción territorial en la que ejercen sus facultades y que citen alguna norma del ordenamiento que rige a aquéllas, en la que se determine el territorio en el que llevan a cabo sus funciones. Ello, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que los titulares de las mencionadas áreas dependen jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de la Función Pública y no del ente gubernamental al que fueron adscritos; además de que sus atribuciones no están contenidas en los ordenamientos que rigen a éste, sino que se enuncian en los artículos 37, fracciones XII y XVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 62, fracción I, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; de lo que se advierte que deben ejercer sus atribuciones atendiendo a la dependencia o entidad a la que fueron asignados por el secretario de la Función Pública y no a una determinada circunscripción territorial, pues no existe disposición en la que ésta se delimite.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 431/2009. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública. 13 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Rosas López. Secretaria: Mirna Pérez Hernández."

Por lo que hace a la competencia de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Morelos "1", para comunicar al actor la sustitución de la autoridad en el oficio 500-39-00-04-02-2021-02910 de fecha 26 de abril de 2021, decretada dicha sustitución en el oficio 500-2018-22106 de 20 de diciembre de 2018, claramente se advierte del numeral 14, fracción VI, del mencionado Reglamento el cual establece lo siguiente:

"Artículo 14.- Los administradores desconcentrados y de las aduanas y los administradores adscritos a dichas unidades administrativas desconcentradas, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

(...)

VI.- Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se

encuentren adscritos.”

Así, la autoridad con apoyo en el dispositivo legal en comento, en el oficio 500-39-00-04-02-2021-02910 de fecha 26 de abril de 2021 y con motivo de la emisión del oficio 500-2018-22106 de 20 de diciembre de 2018, comunicó a la enjuiciante con fecha 4 de mayo de 2021, que la Administración Desconcentrada de Morelos “1”, del Servicio de Administración Tributaria, sustituía a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero “2” de dicho Servicio, para continuar con el procedimiento de fiscalización, ordenado en la sentencia de fecha 12 de septiembre de 2018; lo que contrario a lo expuesto por la parte actora se encuentra ajustado a derecho.

En cuanto a la incompetencia alegada por la parte actora para cumplir la sentencia de fecha 12 de septiembre de 2018, por parte de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Morelos “1” del Servicio de Administración Tributaria, ésta se encuentra establecida en el numeral 14, fracción I, que remite al diverso 11, fracción XVIII, ambos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en los que tiene sustento el oficio impugnado, número 500-39-00-04-02-2021-5303 de fecha 9 de junio de 2021 (folio 135 de autos), pues dichos numerales claramente establecen lo siguiente:

"Artículo 11.- Los Administradores Generales, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

(...)

XVIII. Llevar a cabo las acciones que correspondan para dar cumplimiento a sentencias ejecutoriadas o resoluciones firmes dictadas por autoridades judiciales o administrativas, respecto de los asuntos de su competencia;

(...)”

"Artículo 14.- Los administradores desconcentrados y de las aduanas y los administradores adscritos a dichas unidades administrativas desconcentradas, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

I. Las señaladas en las fracciones I, V, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, **XVIII**, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV y XXV del artículo 11 de este Reglamento;

(...)”

De la transcripción anterior, se desprende que también la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Morelos "1" del Servicio de Administración Tributaria, tiene competencia para llevar a cabo las acciones, como la emisión de la resolución impugnada para dar cumplimiento a la sentencia ejecutoriada de fecha 12 de septiembre de 2018, emitida por esta Juzgadora, por tanto, el argumento vertido en sentido contrario por la parte actora resulta **infundado**.

Es de advertir que aun cuando el dispositivo reglamentario en comento en primer término, se refiere a las sentencias ejecutoriadas emitidas por los órganos del poder judicial y autoridades administrativas, y no a las sentencias ejecutoriadas de esta Juzgadora como Organismo Constitucional Autónomo, toda vez que no obstante que la aludida sentencia fue emitida por este Tribunal con ese carácter, ello no deja de ser que dicha sentencia haya sido dictada también en carácter de autoridad, pues en la misma se contenía la orden de que la demandada emitiera una nueva resolución debidamente fundada y motivada y orden que quedaba sujeta a lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativa, es decir, sujeta a su debido cumplimiento por autoridad competente al efecto y el cual ordena que todas las autoridades relacionadas se encuentran obligadas a cumplir las sentencias de este Tribunal.

Sirve de apoyo a esto último, por el sentido que la informa, la Jurisprudencia, cuya localización, rubro y texto son del tenor literal siguiente:

Registro digital: 232053

Instancia: Pleno

Séptima Época

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Volumen 217-228, Primera Parte, página 81

Tipo: Aislada

"VISITAS ADMINISTRATIVAS ORDENES DE. NO DEBEN EMANAR DE LA AUTORIDAD JUDICIAL. CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 31, FRACCION VIII, DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL. Las normas constitucionales no sólo deben examinarse en rigor de acuerdo a la letra del texto que las contiene, sino que deben interpretarse atendiendo fundamentalmente al verdadero sentido del precepto constitucional, a su fin real. Así, al disponer el artículo 16 constitucional que la autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias, no la constriñe el hecho de realizar únicamente su ejecución física, sino también a su antecedente lógico: ordenarlas. Lo anterior se desprende del examen de las diversas sesiones celebradas por los constituyentes con el objeto de elaborar la Constitución de mil novecientos diecisiete. De estos antecedentes queda claro que la intención del constituyente no fue que las órdenes de visita domiciliarias deban ser emitidas por la autoridad judicial, pues este requisito únicamente se estableció para las órdenes de cateo. Por lo tanto, cuando el artículo 16 constitucional establece que las visitas domiciliarias deberán sujetarse "... a las formalidades prescritas para los cateos", no se refieren a que la orden de realizarlas emane de la autoridad judicial, sino que los requisitos a que se refiere son: a) que conste por escrito, b) exprese el lugar que ha de inspeccionarse, c) la materia de la inspección, y d) se levante una acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar visitado, o en su

ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. Además, si la intención del constituyente fuera que la práctica de visitas domiciliarias se realizara por orden de autoridad judicial, sería ilógico que se hubiera elevado a norma constitucional la disposición de que la autoridad administrativa pueda practicar visitas domiciliarias pues es evidente que una orden judicial debe ser acatada por la autoridad administrativa aunque la Constitución no lo establezca expresamente. Así pues, debe concluirse que el artículo 31, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que permite a la autoridad administrativa ordenar visitas domiciliarias, no es inconstitucional

Amparo en revisión 2656/86. Eduardo Ordóñez Bremauntz y María Concepción Gómez Jimeno. 26 de mayo de 1987. Unanimidad de veinte votos. Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: Diego Isaac Segovia Arrazola.

Nota: En el Informe de 1987, la tesis aparece bajo el rubro: "ORDENES DE VISITA ADMINISTRATIVA. NO DEBEN EMANAR DE LA AUTORIDAD JUDICIAL. CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 31, FRACCION VIII, DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL."

Por último, para emitir la resolución impugnada, en términos de lo dispuesto por el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, también la autoridad demandada en este juicio se encuentra debidamente facultada al efecto, pues los artículos 22, fracción XII al que remite el 24, fracción I, inciso a) del Reglamento Interior del Servicio de Administración, en el que tiene sustento dicha resolución (folio 135 de autos), son del tenor literal siguiente:

"Artículo 22.- Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal (...)

XII. Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo; (...)"

"Artículo 24.- Compete a las administraciones desconcentradas y a las subadministraciones desconcentradas de auditoría fiscal, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

I. A las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal, conforme a lo siguiente:

a) Las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, **XII**, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII y XLIX **del artículo 22 de este Reglamento**

(...)"

De la transcripción anterior, se advierte que corresponde tanto a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, como a las Administraciones

Desconcentradas de Auditoría Fiscal, entre ellas a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Morelos "1", del Servicio de Administración Tributaria, como facultad concurrente y en todo el territorio nacional la de determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes y responsables solidarios, en consecuencia, si la Administración de referencia emitió la resolución contenida en el oficio 500-39-00-04-02-2021-5303, en cumplimiento de la sentencia de fecha 12 de septiembre de 2018, en la que se determinan los impuestos y sus accesorios de carácter federal, aun cuando no haya sido la Administración General de Auditoría Fiscal Federal o la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero "2", además de que ésta última ya había sido sustituida, como lo pretende la actora, con todo lo anterior se acredita la debida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, por consecuencia, se encuentra emitida ajustada a lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación en relación con el diverso 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto lo procedente es reconocer su legalidad en este aspecto.

No resulta obstáculo para la conclusión alcanzada, el que se pueda entender que el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, únicamente regule lo relativo a que la autoridad que practicó la revisión de gabinete, como en este caso lo fue la Administración Local de Auditoría Fiscal de Iguala, posteriormente denominada Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero "2" del Servicio de Administración Tributaria, sería la única facultada para emitir la resolución determinante de créditos impugnada, pues si fue aquella la que realizó la revisión correspondiente y la culminó, ella era la única que tenía perfecto conocimiento de la situación fiscal de la contribuyente hoy actora, toda vez que como ya se indicó, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Morelos "1" de dicho Servicio, resultó legalmente competente y al tener en sus archivos los actos del procedimiento de revisión de gabinete por así hacer mención a ellos en la providencia combatida, se advierte que también tuvo perfecto conocimiento de la situación fiscal de la hoy actora y en virtud del incumplimiento a las disposiciones fiscales correspondientes es que determinó la omisión de impuestos de carácter federal, así como las infracciones en que incurrió y las sanciones impuestas con motivo de esas infracciones.

Además, como ya se asentó en el presente fallo, la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, con el oficio 500-2018-22106 de 20 de diciembre de 2019, al que ya también se hizo alusión, determinó asignar a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Morelos "1" que actualmente se encuentra adscrita a dicha Administración General, los asuntos que en esa materia, se tenían en la Administración

Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero “2”, que también anteriormente se encontraba adscrita a esa Administración General, por tanto, como bien lo señala la autoridad en segundo término, ella asumió la competencia de la tercera de dichas autoridades, lo que como ya se vio también se encontró ajustado a derecho.

Similar criterio al sostenido en el presente Considerando fue sostenido en la sentencia dictada con fecha de 2 de septiembre de 2022, dictada en el expediente 531/22-14-01-9, promovido por la C. *********, en contra de actos de la citada Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Morelos “1” del Servicio de Administración Tributaria; en consecuencia, no resultan aplicables a esta Juzgadora los criterios en los que apoya su dicho la parte actora (folio 80 de autos).

NOVENO.- Siguiendo con el análisis y estudio de los conceptos de impugnación vertidos por el actora, esta Juzgadora se ocupa de los expuestos en los puntos **décimo sexto** y **décimo séptimo** del escrito de demanda, así como **octavo** y **noveno** del escrito de ampliación a la demanda (folios 90 a 105 de autos), en los que, manifestó medularmente, lo siguiente:

PUNTO DÉCIMO SEXTO DEL CAPÍTULO DE CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN DEL ESCRITO DE DEMANDA (folios 90 a 95 de autos).

Que en el caso concreto, la autoridad demandada determinó recargos, empero, aplicó el porcentaje de recargos de 1.13% por redondeo y no el porcentaje de 1.125% establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 8 de la Ley de Ingresos e la Federación, vigente en el año de 2007, siendo que el factor por redondeo comenzó a aplicarse a partir del año de 2012, conforme a la reforma realizada al citado numeral 21 del Código Tributario , misma que fue pblicada el 12 de diciembre de 2011, pr lo cual el porcentaje de recargos que se encuentra aplicando la

autoridad es legal y contrario a derecho , al fundamentar su actuación en disposiciones que no se encontraban vigentes en los mencionados periodos.

Que la autoridad determina en forma ilegal los recargos, pues en ninguna parte de la resolución impugnada se señala el procedimiento aritmético que fue utilizado para el cálculo de la tasa aplicable de recargos, así como tampoco fundamenta y motiva las disposiciones que fueron aplicadas para dicho cálculo, situación que debió de haberlo plasmado en el documento impugnado a efecto de que la actora tuviera la certeza de que la actuación de la fiscalizadora fue apegada a derecho

PUNTO DÉCIMO SÉPTIMO DEL CAPÍTULO DE CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN DEL ESCRITO DE DEMANDA (folios 95 a 105 de autos).

Que la autoridad demandada se encuentra determinando recargos por los años comprendidos a partir de febrero de 2007, hasta mayo de 2021, determinación que en todo momento sobrepasa del periodo de 5 años, comprendido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, por lo cual, dicho periodo de recargos se encuentra indebidamente determinado resultando ser ilegal y contrario a derecho dicha situación.

Que no obstante lo anterior, los recargos se debieron calcular conforme a las reglas establecidas en el artículo 67, primer párrafo, fracción I, cuarto y quinto párrafos, del Código Fiscal de la Federación, es decir, se debieron calcular conforme al periodo que ya transcurrió respecto a los 5 años con los que cuenta la autoridad para determinar las contribuciones y sus accesorios, dado que la propia autoridad menciona en la resolución impugnada que sólo habían transcurrido 7 meses y 10 días del plazo de los 5 años con el que contaba para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios.

Por lo que la autoridad su caso, los recargos deben calcularse conforme al plazo que haya transcurrido para determinar contribuciones y aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y no por cada uno de los años transcurridos desde que no se hubieran cubierto las contribuciones, hasta la notificación de la resolución determinante crédito, como ilegalmente lo hace la autoridad , aunado a que excede de los plazos de recargos establecidos en la Ley, la cual es desproporcional y evidentemente atenta contra el haber

patrimonial del contribuyente, dado que los recargos determinados desde el mes de febrero de 2007 al mes de mayo de 2021, supera al establecido en los artículos 21 y 67 del Código Fiscal de la Federación.

Al contestar la demanda, el representante de la autoridad sostuvo la legalidad de la resolución impugnada, en cuanto a la determinación de los recargos en la providencia combatida.

En Consideración de los suscritos magistrados, resulta **fundado** el argumento de la parte actora en cuanto al cálculo de recargos por los años de 2007 a 2011 que se determinan en la resolución impugnada.

Lo anterior es así, en razón de que para determinar dichos recargos se toma en cuenta lo dispuesto por el artículo 8, primer párrafo de la Ley de Ingresos de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2006, en relación con el artículo 21, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta 2011 y la regla 11.12, fracción II, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007, y 1.12.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 2008 (folios 262 reverso y 263 de autos).

Sin embargo, conforme al artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, los recargos deben calcularse aplicando al monto actualizado la tasa que, para cada uno de los meses de mora, resulte de incrementar en 50% la que fije anualmente el Congreso de la Unión, a través de la Ley de Ingresos de la Federación, cuyo artículo [8o.](#) la fija en un 0.75%, lo que da un total de 1.125%; mientras que la fracción II de la citada regla de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, al igual que la fracción II de la Regla 11.12 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007,

publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2007, prevén un redondeo que arroja como resultado una tasa mensual de recargos por mora del 1.13%, a efecto de aplicarla a las contribuciones y aprovechamientos omitidos.

Así, de una comparación entre ambas tasas, se aprecia que la prevista en la disposición general administrativa, es decir, en dichas Reglas, es más alta en un 0.005%, lo que revela que la autoridad administrativa impone una carga mayor al contribuyente al obligarlo a aplicar un redondeo que, en ese entonces, no establecía el legislador y, en ese sentido, no se limita a facilitar su aplicación, sino que altera la disposición de la legislación secundaria; esto es, dicha autoridad no se ciñe a desarrollar la citada fórmula y a obtener el resultado correspondiente, en tanto que, en realidad, varía ese resultado por virtud de un incremento en perjuicio de los particulares, lo que transgrede el principio de legalidad tributaria en su vertiente de primacía de la ley.

Por lo anterior, lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, únicamente en la parte en que por los años de 2007 a 2011, determina recargos por mora a cargo del contribuyente en el porcentaje de 1.13%, debiendo ser el 1.125%, de acuerdo a los numerales 8, primer párrafo de la Ley de Ingresos de la Federación, en relación con el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación; sin que con lo anterior se obligue ni se impida a la autoridad emitir una nueva resolución en la que determine esos nuevos recargos por los años de 2007 a 2011, pero aplicando el porcentaje de 1.125%.

Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior y por lo que hace a los recargos por los años de 2012 hasta el año 2017, éstos se encuentran debidamente fundados y motivados, ya que el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente para ese año 2012 hasta 2017, establece que los recargos deben calcularse aplicando al monto actualizado la tasa que, para cada uno de los meses de mora, resulte de incrementar en 50% la que fije anualmente el Congreso de la Unión, a través de la Ley de Ingresos de la Federación, cuyo artículo 8o., la fija en un 0.75%, lo que da un total de 1.125%; así como también se establece en dicho precepto tributario que ya prevé un redondeo que arroja como resultado una tasa mensual de recargos por mora el 1.13%, a efecto de aplicarla a las contribuciones y aprovechamientos omitidos.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 702/21-14-01-9

ACTOR: *****

TFJA
· Autonomía · Imparcialidad
· Especialización

86
Años
de impartir Justicia

– 103 –

Así, del dispositivo legal en comento, se aprecia que las previstas en las disposiciones generales administrativas, es decir, las Reglas Administrativas de las Resoluciones Misceláneas Fiscales para los años 2012 a 2017 (folios 263 a 264 de autos), que aplica son acordes a lo ordenado por ese numeral Tributario, es decir es acorde al 0.005%, lo que revela que la autoridad administrativa ya no impone una carga mayor al contribuyente al obligarlo a aplicar un redondeo que, ya se establece por el legislador y, en ese sentido, se limita a facilitar su aplicación, sin alterar la disposición de la legislación secundaria; esto es, la autoridad administrativa se ciñe a desarrollar la citada fórmula y a obtener el resultado correspondiente, en tanto que, en realidad, varía ese resultado por virtud de un incremento sin detrimento de los particulares, por tanto, no se transgrede el principio de legalidad tributaria en su vertiente de primacía de la ley.

Sirve de apoyo a todo lo anterior, el criterio sustentado en la tesis cuya localización, rubro y texto son del tenor literal siguiente:

Registro digital: 2013243

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a. CXXVII/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, página 917

Tipo: Aislada

"RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2008. LA FRACCIÓN II DE LA REGLA I.12.9, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE MAYO DE 2008, EXCEDE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN SU TEXTO VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011, POR LO QUE TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA EN SU VERTIENTE DE PRIMACÍA DE LA LEY.

Conforme al indicado precepto legal, cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, los recargos deben calcularse aplicando al monto actualizado la tasa que, para cada uno de los meses de mora, resulte de incrementar en 50% la que fije anualmente el Congreso de la Unión, a través de la Ley de Ingresos de la Federación, cuyo artículo 8o. la fija en un 0.75%, lo que da un total de 1.125%; mientras que la fracción II de la citada regla de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008 prevé un redondeo que arroja como resultado una tasa mensual de recargos por mora el 1.13%, a efecto de aplicarla a las contribuciones y aprovechamientos omitidos. Así, de una

comparación entre ambas tasas, se aprecia que la prevista en la disposición general administrativa es más alta en un 0.005%, lo que revela que la autoridad administrativa impone una carga mayor a los contribuyentes al obligarlos a aplicar un redondeo que, en ese entonces, no establecía el legislador y, en ese sentido, no se limita a facilitar su aplicación, sino que altera la disposición de la legislación secundaria; esto es, dicha autoridad no se ciñe a desarrollar la citada fórmula y a obtener el resultado correspondiente, en tanto que, en realidad, varía ese resultado por virtud de un incremento en perjuicio de los particulares, lo que transgrede el principio de legalidad tributaria en su vertiente de primacía de la ley.

Amparo directo en revisión 2412/2016. Servicios Administrativos Mar Rojo, S.A. de C.V. 26 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Iveth López Vergara.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2016 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En relación con el argumento de la parte actora, en el sentido de que los recargos determinados por la autoridad exceden los 5 años que se establecen en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el numeral 67 del mismo Ordenamiento legal, pues los citados recargos se determinan por los años de 2007 al 2021, siendo por más de los 5 años ahí establecidos; tal argumento también resulta **infundado**.

Lo anterior, pues claramente el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente en el año 2007 al año 2017, establece que los recargos se causarán hasta por cinco años, salvo en los casos a que se refiere el artículo 67 de este Código, supuestos en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el párrafo séptimo de este artículo, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales; es decir, en dicho numeral, se establece que éstos se calcularán mientras no hayan caducado las facultades de las autoridades para determinar contribuciones, lo que como se determina en la providencia combatida no ha ocurrido de esta manera (folios 261 vuelta y 262 de autos), en consecuencia, la autoridad se encuentra ajustada a derecho al determinar los recargos correspondientes del año 2007 al año de 2017.

Por lo que hace a los recargos por los años de 2018 a 2021, se estableció en la resolución impugnada que conforme a los numerales 21 del Código Fiscal de la Federación y 8, fracción I, de la Ley de Ingresos de la Federación vigente para 2018 a 2021, la tasa de recargos fue de 1.47%, sin que en contra de lo anterior, la parte actora haya vertido argumento en contra, por lo que debe prevalecer la presunción de validez en cuanto a dicho porcentaje de recargos por mora establecido en la resolución impugnada.

Por lo que hace al argumento de la parte actora en el que manifiesta que en relación con los recargos, en la resolución impugnada, no se hacen las operaciones aritméticas correspondientes; dicho argumento resulta parcialmente fundado, por lo que hace a los recargos determinados por los años de 2007 a 2011, pues como ya se indicó la autoridad aplicó un porcentaje mayor de recargos para esos años, por lo que las operaciones aritméticas en ese sentido por la autoridad en la resolución impugnada (folios 264 vuelta a 269 de autos), resulta ilegal y por lo mismo procede declarar su nulidad lisa y llana; sin que con lo anterior se obligue ni se impida a la autoridad determinar los recargos correspondientes por esos años, pero aplicando únicamente la tasa de recargos de 1.125% y no la de 1.13%.

Por lo que hace a las operaciones aritméticas de los recargos por los años de 2012 a 2027, éstas se encuentran debidamente asentadas en la providencia combatida (folios 264 vuelta a 269 de autos), sin que en contra de tales operaciones aritméticas sean desvirtuadas por el actor; en consecuencia, en relación con este aspecto, lo procedente es reconocer su validez.

DÉCIMO.- Por último, esta Juzgadora se ocupa de los argumentos expuestos en los puntos **décimo octavo** a **vigésimo segundo** del escrito de demanda, (folios 105 a 133 de autos), en los que, manifestó medularmente, lo siguiente:

Que en la resolución impugnada se determinó un reparto de utilidades propia de una persona física que cuenta con trabajadores, empero en el presente caso se tiene que el contribuyente carece de trabajadores por el ejercicio determinado.

Que lo anterior es así, pues en el caso se tiene la obligación del reparto de utilidades cuando en la especie la persona física o moral a quien se determinó dicha utilidad

haya tenido trabajadores a su cargo en ese ejercicio, siendo imposible su reparto en los casos en los que no existan, sin que sea óbice el que en la resolución impugnada se señale una participación de los trabajadores en las utilidades por repartir, en virtud de que ello únicamente significa que a consideración de la autoridad fiscal existe una diferencia en la base gravable, sin que ello prejuzgue sobre la existencia de trabajadores, máxime que en el presente caso se niega categóricamente, de manera lisa y llana que el actor haya contado con trabajadores, pues para el desempeño de sus actividades se apoyó en la subcontratación o régimen de subcontratación.

Que tal como se aprecia en el expediente administrativo, el contribuyente contrató el servicio de suministro de servicios, por lo que en la especie la determinación de la participación de los trabajadores en las utilidades es por demás ilgal en atención que en el ejercicio revisado no contó con trabajadores propios puesto que subcontrató trabajos de un contrato de suministro de servicio.

Que en ninguno de los preceptos que se invocaban en la resolución impugnada se le confiere al Administrador Local de Auditoría Fiscal de Iguala, la facultad de emitir resoluciones en las que se determine el reparto adicional de utilidades a los trabajadores del contribuyente, más aún cuando en el propio artículo 7 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, no se advierte que dicha facultad se encuentre expresamente contenida en dicha Ley, por lo que no se indica ni se especifica en la cita de los demás preceptos legales el numeral que contenga el supuesto en el que se establezca a cuál de los funcionarios le estará delegada dicha facultad.

Que la fracción VII, del artículo 7 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria no otorga facultades la autoridad para involucrarse en el área laboral del contribuyente, puesto que el numeral es claro en señalar que dichas facultades únicamente pueden ser ejercidas en materia fiscal y aduanera y a ejercer las facultades de comprobación en dichas áreas

Que niega lisa y llanamente que en la resolución impugnada se hubiera determinado el origen de los ingresos del contribuyente, o bien el correcto cumplimiento de sus obligaciones fiscales, para ubicarse en la hipótesis de la fracción XII, del artículo 7 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

Que no se puede llegar a determinar que la autoridad tiene facultades de determinar el reparto de utilidades en atención a lo dispuesto por la fracción XVIII, del artículo 7 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, pues al hacerse referencia a las demás disposiciones aplicables, no puede caerse en el extremo de considerar aplicable cualquier disposición, de cualquier materia, sino que a fin de cumplir con el principio de legalidad y certeza jurídica en beneficio del actor, se debe entender la frase “cualquier disposición” al ámbito fiscal.

Que era indispensables que en la resolución impugnada se señalaran los artículo 118, 119 y 120 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el 117 del mismo Ordenamiento legal, ya que específicamente el numeral 120 indica que el porcentaje fijado pr la Comisión constituye la participación que corresponderá a los trabajadores en las utilidades de cada empresa y que para los efectos de la ley Federal del Trabajo, se considera utilidad en cada empresa la renta gravable. Conforme con las normas de la ley del impuesto Sobre la Renta.

Al contestar la demanda, el representante de la autoridad sostuvo la legalidad de la resolución impugnada, en cuanto a la determinación del reparto de utilidades en favor de los trabajadores del actor.

En consideraciónde los suscritos Magistrados, resultan **infundados** los argumentos de la parte actora, pues en relación con que no tuvo trabajadores en el ejercicio revisado, por tanto, no procedía determinar reparto adicional de las utilidades en favor de sus trabajadores; es de advertir que en tratándose de dicha materia no resulta necesario que existan trabajadores del contribuyente hoy actor.

Sirve de apoyo a lo anterior, por el sentido que la informa y al encontrarse definitido el tópic que nos ocupa, la Jurisprudencia de este Tribunal

VIII-J-2aS-106

PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. SU DETERMINACIÓN, EN MATERIA FISCAL, NO ESTÁ CONDICIONADA A LA DEMOSTRACIÓN DE QUE EL CONTRIBUYENTE TENÍA TRABAJADORES EN EL EJERCICIO REVISADO.- De conformidad con el inciso e) de la fracción IX del artículo 123 constitucional el monto de las utilidades participables es la base del impuesto sobre la renta, es decir, la prevista en el artículo 10 de la ley de la materia. En este contexto, si la autoridad, derivado del ejercicio de una facultad en comprobación fiscal, determina ingresos acumulables omitidos o rechaza deducciones, es evidente que se modificara la base gravable de ese tributo. De ahí que, la liquidación del reparto adicional de utilidades, en una resolución en materia fiscal, es una consecuencia fiscal por la modificación de la base del impuesto sobre la renta. Por tal motivo, su liquidación no está supeditada a que la autoridad demuestre que el contribuyente tenía trabajadores, pues la determinación de dicho monto no es de carácter laboral, sino exclusivamente fiscal por la modificación de la referida base gravable.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/11/2020)

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-407

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5416/10-06-01-6/361/13-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de agosto de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de septiembre de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 31. Febrero 2014. p. 394

VII-P-2aS-958

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 517/14-06-01-4/2102/14-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de diciembre de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de diciembre de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 58. Mayo 2016. p. 298

VIII-P-2aS-405

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5936/17-07-02-1/605/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2018, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 30. Enero 2019. p. 684

VIII-P-2aS-465

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7161/16-06-03-5/2546/18-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de junio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de junio de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 36. Julio 2019. p. 244

VIII-P-2aS-647

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25/18-ERF-01-9/2154/18-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 13 de agosto de 2020, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 702/21-14-01-9

ACTOR: *****

TFJA
· Autonomía · Imparcialidad
· Especialización

86
Años
de impartir Justicia

– 109 –

*(Tesis aprobada en sesión a distancia de 13 de agosto de 2020)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 46. Septiembre 2020. p. 279*

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública celebrada a distancia el día tres de septiembre de dos mil veinte.- Firman, el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Segunda Sección, ante la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 48 Noviembre 2020. p. 81”.

De igual manera y en relación con el argumento de la parte actora, en canto a que la autoridad no es competente para determinar la participación de los trabajadores en las utilidades, también tal argumento resulta **infundado**.

Lo anterior, pues al emitir la resolución impugnada, la autoridad se sustentó en lo dispuesto por el artículo 7, fracción XVIII, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, 22, párrafos primero, fracción XXXVI y último y 24, párrafo primero, fracción I, inciso a), que remite a la citada fracción XXXVI, del artículo 22, todos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, que ordenan lo siguiente:

"Artículo 7o. El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:

XVIII. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 22.- Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

XXXVI.- Estudiar, requerir a los promoventes y resolver las objeciones que se formulen respecto a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y dictar las resoluciones que procedan en esta materia, así como cuando se desprendan del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales;

"Artículo 24.- Compete a las administraciones desconcentradas y a las subadministraciones desconcentradas de auditoría fiscal, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

I.- A las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal, conforme a lo siguiente:

a).- Las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII,

XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII y XLIX del artículo 22 de este Reglamento;

De la transcripción anterior, se observa que la Administración Descocentrada de Auditoría Fiscal de Morelos "1", al ser una unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria la Federación, resulta competente para llevar a cabo las facultades previstas en el citado Reglamento, como lo es dictar las resoluciones que procedan en materia de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y se desprendan del ejercicio de las facultades de comprobación, como en la especie aconteció en el procedimiento de fiscalización o comprobación de las obligaciones del hoy actor, también en esa materia y desprenderse que de la utilidad determinada resultó una base del reparto de dicha utilidad para sus trabajadores.

En consecuencia, los argumentos vertidos al respecto por parte del actor resultan infundados.

Sirve de apoyo a lo anterior, por el sentido que lo informa, el criterios sustentado en la tesis cuya localización, rubro y texto son del tenor literal siguiente:

Registro digital: 2002897

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: 1a. XXXIII/2013 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, página 840

Tipo: Aislada

"REPARTO DE UTILIDADES. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES INAPLICABLE PARA RECLAMAR DICHA PRESTACIÓN, CUANDO LA OBLIGACIÓN DERIVA DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA. La cantidad a que tienen derecho los trabajadores por concepto de reparto de utilidades de la empresa, puede determinarse a partir de dos orígenes independientes y regulados por disposiciones distintas conforme al elemento generador de la obligación patronal; el primero deriva de los artículos [117 a 131 de la Ley Federal del Trabajo](#); y [1o., 3o., 4o., 7o., 8o., 10, 11, 14 a 19, 22 a 26 y 30 del Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo](#) y, el segundo, del artículo [42 del Código Fiscal de la Federación](#). Así, el primer origen es de carácter laboral, pues surge de la declaración anual del impuesto sobre la renta presentada por el patrón a las autoridades tributarias, específicamente cuando la comisión mixta dentro de cada empresa, en términos del artículo [125](#) de la ley invocada, determina la participación individual de cada trabajador en el reparto de utilidades después del procedimiento correspondiente, sin que obste que los integrantes de dicha comisión no llegaran a un acuerdo, pues en ese caso será un inspector del trabajo quien fijará el monto a repartir; de ahí que cualquiera de las referidas hipótesis conlleva el nacimiento de la obligación del patrón de pagar a los trabajadores, en lo individual, el monto específico por ese concepto y, por ende, el plazo de prescripción previsto en el artículo [516 de la Ley Federal del Trabajo](#) inicia a partir del día siguiente al que se notifiquen al trabajador las resoluciones pronunciadas por la comisión mixta o por el inspector del trabajo o del que tuvo conocimiento fehaciente de éstas, pues es entonces cuando está en aptitud de reclamarlo. Ahora



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 702/21-14-01-9

ACTOR: *****

TFJA
Autonomía · Imparcialidad
Especialización

86
Años
de impartir Justicia

- 111 -

bien, el segundo origen deriva del ejercicio de la facultad de comprobación que prevé el referido artículo 42, pues la renta gravable o utilidad fiscal que resulte servirá para determinar el monto del impuesto relativo y la participación de los trabajadores en las utilidades, sin que para ello se requiera determinar un crédito fiscal por concepto del impuesto sobre la renta; supuesto en el que resulta inaplicable el plazo de prescripción previsto en el invocado artículo 516, toda vez que la determinación del reparto de utilidades surge del ejercicio de las atribuciones de las autoridades hacendarias encargadas de verificar el cumplimiento de obligaciones tributarias y no de la decisión adoptada por la comisión mixta o por algún inspector del trabajo.

Amparo directo en revisión 1721/2012. Grupo Nacional Provincial, S.A.B. 5 de septiembre de 2012. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 194/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 9 de julio de 2015"

En ese orden de ideas, y al resultar **infundados** los argumentos expuestos por la parte actora en contra de la determinación de la participación de las utilidades en favor de los trabajadores del actor, lo procedente es reconocer la validez de la resolución impugnada, en este aspecto, así como la validez en cuanto al resto de su contenido; excepción hecha de la determinación de recargos por los años de 2007 a 2011, en los que la autoridad le aplicó la tasa de 1.13%, debiendo aplicar la de 1.125%.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracciones I y II, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se

RESUELVE

I.- La parte actora **probó** parcialmente su acción, en consecuencia;

II.- Se declara **la nulidad** de la resolución impugnada, cuyas características quedaron debidamente precisadas en el Resultando 1o. por los razonamientos expuestos en el presente fallo, únicamente en cuanto a los recargos determinados en un excedente de 0.005% por los años de 2007 a 2011, y se reconoce la validez en cuanto al resto de su contenido.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo acordaron y firman por **unanimidad de votos**, los Magistrados de esta Sala Regional del Pacífico y **Auxiliar** del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Secretario Acuerdos, quien da fe.-

Licenciada **Gina Ibarra Quevedo**
Primera Secretaria de Acuerdos de la Tercera Ponencia, quien funge como Magistrada por Ministerio de Ley, en términos el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el Acuerdo G/JGA/13/2023 de fecha 13 de abril de 2023, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, como Instructora en el presente juicio

Mag. Mario Alfonso Jaime Ruiz Hernández

Licenciado Alejandro Ubando Rivas
Primer Secretario de Acuerdos de la Primera Ponencia, quien funge como Magistrado por ministerio de Ley, en términos del segundo párrafo del artículo 48 del Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el acuerdo G/JGA/26/2021 de fecha 13 de mayo de 2021, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal y
Presidente de la Sala

Lic. José Román Campos Ramos
Quien da fe

JRCR/lmm

“ El (4) de (septiembre) de dos mil veintitrés), el/la licenciada/o (José Román Campos Ramos), Secretaria/o de acuerdos con adscripción en (Sala Regional del Pacífico y Auxiliar), hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracción (I), de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de (los nombres del actor, segunda, tercera y cuarta personas físicas, así como domicilio, estado civil y registro federal de contribuyentes, de la segunda). Conste.”.